

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FACULTAD INTERPRETATIVA DEL CONGRESO

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ALEJANDRO BRAVO ANGELES**

**ASESOR:
DR. DIEGO VALADES RIOS**

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

1.- La interpretación jurídica	
1.1.- La interpretación como actividad cotidiana del hombre	1
1.2.- Concepto de interpretación jurídica	5
1.2.1.- Interpretación y hermenéutica jurídicas	11
1.2.2.- Interpretación de la ley e interpretación del derecho	13
1.2.3.- Interpretación y aplicación	14
1.2.4.- Interpretación e integración	16
1.3.- Métodos de interpretación jurídica	
1.3.1.- Método exegético	18
1.3.2.- Método de la libre investigación científica	20
1.3.3.- Método de la jurisprudencia mecánica	21
1.3.4.- Método de la jurisprudencia sociológica	22
1.3.5.- Método de la jurisprudencia realista o experimental	23
1.4.- Clases de interpretación jurídica.	
1.4.1.- Atendiendo al resultado	24
1.4.2.- Atendiendo a la fuente	30
1.4.2.1.- Interpretación auténtica y legislativa	
a) Antecedentes	34
b) Definición	36
1.4.3.- Interpretación histórica y evolutiva (estática y dinámica)	45
1.4.4.- En razón de las facultades del hombre	47
1.4.5.- En razón del sentido de la ley	48
1.4.6.- Otros tipos de interpretación	49
1.5.- La interpretación jurídica en materia constitucional	55
1.5.1.- La interpretación legislativa en materia constitucional	68
2.- Derecho comparado	
2.1.- Argentina	77
2.2.- Bolivia	89
2.3.- Colombia	91

2.4.- Costa Rica	92
2.5.- Chile	93
2.6.- Ecuador	104
2.7.- El Salvador	107
2.8.- España	108
2.9.- Honduras	112
2.10.- Irán	115
2.11.- Nicaragua	115
2.12.- Perú	116
2.13.- Seychelles	118
2.14.- Singapore	119
2.15.- Sri Lanka	120
2.16.- Uruguay	120
2.17.- Consideraciones de Néstor Pedro Sagüés	122
3.- La facultad interpretativa del Congreso de la Unión	
3.1.- Antecedentes	
3.1.1.- La Constitución de Cádiz de 1812	128
3.1.2.- La Constitución de Apatzingán de 1814	128
3.1.3.- La Constitución de 1824	129
3.1.4.- Las Leyes Constitucionales de 1836	130
3.1.5.- Las Bases Orgánicas de 1843	132
3.1.6.- La Constitución de 1857	132
3.1.6.1.- Adiciones y reformas de 1874	133
3.2.- Constitución de 1917	
3.2.1.- Fundamento	134
3.2.2.- Definición	137
3.2.3.- Compatibilidad con el principio de división de poderes	140
3.2.4.- Las normas interpretativas, características y finalidad	148
3.3.- Dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
3.3.1.- Acción de inconstitucionalidad 13/2001, caso Nuevo León	159

3.3.2.- Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, caso Veracruz	163
3.4.- Propuestas de interpretación auténtica legislativa a nivel federal	171
3.4.1.- Proyecto de decreto interpretativo de la fracción I del artículo 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal de 2004	172
3.4.2.- Proyecto de decreto para efectuar la interpretación auténtica de las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	174
3.4.3.- Proyecto de decreto de interpretación auténtica por el que se aclara el primer párrafo del inciso j de la fracción I del artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004	176
3.4.4.- Proyecto de decreto interpretativo del primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	179
3.4.5.- Proyecto de decreto interpretativo del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de petróleo y carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radiactivos	180
3.4.6.- Proyecto de decreto interpretativo del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica	181
Conclusiones.	184
Bibliografía y hemerografía	211

Capítulo 1

La interpretación jurídica

1.1.- La interpretación como actividad cotidiana del hombre

Consideramos importante tomar como punto de partida del presente capítulo, aunque de forma breve, la actividad interpretativa del hombre en general, para después ubicar su manejo en el ámbito legal, y posteriormente contextualizarla en el ejercicio de una facultad propia de un órgano de poder. Ya que como se constatará más adelante, la interpretación, en cuanto actividad cognoscitiva, no es exclusiva del ámbito legal.

En primer lugar, debemos mencionar que el verbo “interpretar” deriva del latín *interpres*, que a su vez proviene de *inter* (entre o con respecto de algo), de *pretium* (valor) y de *paros* (comprar); esto debido a que la persona que anteriormente ejercía funciones de intérprete, actuaba como intermediario en compraventas, para después considerársele como comunicador, traductor, ejecutante o actor.¹ También se afirma que la palabra “intérprete” proviene de la preposición latina *inter*, y el vocablo indoeuropeo *pret*, que significa hablar, con lo que se quería indicar que intérprete era la persona que tenía la función de poner en relación a dos personas que hablan entre sí.²

Rolando Tamayo afirma que de manera general, “interpretar es determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras. El intérprete es, pues, una especie de ‘mediador’ que comunica a los demás (generalmente en

¹ Cfr. Sánchez Márquez, Ricardo, “Aspectos generales de la interpretación jurídica”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, San Luis Potosí, México, núm. 1, cuatrimestral, 1993, p. 14.

² Cfr. Frosini, Vittorio, *Teoría de la interpretación jurídica*, trad. de Jaime Restrepo, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1991, p. 99.

lenguaje común) el significado que se atribuye a ciertas cosas, signos o acontecimientos”.³

Esta concepción del intérprete como mediador es lógica, si consideramos que desde que el hombre ha vivido en sociedad, ha tenido la imperante necesidad de comunicarse, lo que ha derivado en la creación de diversos sistemas de comunicación, que van desde un lenguaje muy básico de señas y sonidos, hasta complejos sistemas electrónicos que rebasan las fronteras de los países, convirtiéndose en verdaderos sistemas mundiales de información.

A fin de ser efectivos, cada uno de estos sistemas tiene que desarrollar su propio lenguaje para enviar y procesar la información respectiva, y dentro de este universo, los lenguajes hablado y escrito son los que mayor uso, riqueza y difusión han alcanzado.

En este contexto, la información enviada por una persona a otra, independientemente del sistema de comunicación usado, necesariamente tiene que ser procesada por el destinatario, es decir, interpretada.

“Se interpreta una actitud, una frase, para conocer por este único medio, la verdadera intención de quien la realiza o la profiere. Se interpreta un escrito cuyo sentido es dudoso; una señal en el camino; un fenómeno meteorológico. En general, ‘la interpretación es la explicación o aclaración del sentido de alguna cosa que parece oscura o dudosa’ (Joaquín de Escriche, *Dic. de Jurisprudencia*. p. 922). Interpretar es descubrir el verdadero sentido oculto del acto anímico que se manifiesta por signos exteriores, la palabra, la escritura, la plástica, la música, y

³ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica (con especial referencia a la interpretación constitucional)”, en Carpizo, Jorge *et. al.*, *La interpretación constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, Serie G: Estudios Doctrinales 10, p. 125.

todas aquellas manifestaciones del arte por medio de las cuales se trata de conocer el sentir o el pensar del artista”.⁴

Joseph Raz menciona que la interpretación está vinculada íntimamente con la explicación, llegando a ser por momentos intercambiables. Sin embargo, existen excepciones a esta concepción, como lo serían lo que él denomina como interpretaciones ejecutivas, “esto es, aquellas que consisten en la ejecución de una obra, ópera, o composición musical, una sesión de danza, o una lectura de prosa o poesía, etc.”⁵

Es por lo anterior que la actividad interpretativa no puede considerarse como algo exclusivo del ámbito jurídico (aunque en el presente trabajo nos manejemos en este ámbito), ya que su ejercicio es una labor intelectual que ha acompañado al hombre desde el inicio de los tiempos. Así, por ejemplo, el hombre primitivo creaba sus propias interpretaciones de los fenómenos que acontecían a su alrededor, a fin de dotarlos de un contenido propio, llegándose a formar complejas cosmovisiones que en la actualidad constituyen verdaderas incógnitas para la civilización moderna.

Podemos afirmar que en ese ejercicio de interpretación que el hombre realiza en los diversos lenguajes que ha creado y desarrollado, el objetivo principal que se persigue es esclarecer el significado de lo comunicado, ya sea en un libro, en una pieza musical, en una seña, etc. Es decir, la actividad interpretativa que las personas realizamos en la cotidianeidad de nuestras vidas, tiene objetivos específicos, que en el último de los casos es lograr satisfactoriamente la captación del mensaje transmitido, dotándolo de un significado concreto.

⁴ Niño, José Antonio, *La interpretación de las leyes*, México, Porrúa, 1971, p. 20.

⁵ Raz, Joseph, “La intención en la interpretación”, trad. de José Juan Moreso y Pablo E. Navarro, *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, España, núm. 20, 1997, p. 200.

Ahora bien, “El vocablo ‘interpretación’, como en general los vocablos con la misma raíz, puede denotar bien una actividad –la actividad interpretativa- bien el resultado o el producto de esa actividad. [...] El resultado o producto de la actividad interpretativa no es otra cosa más que el ‘significado’ del objeto interpretado”.⁶

Raz considera que los elementos que integran a la interpretación en su carácter de actividad, son los siguientes:⁷

- 1.- La interpretación lo es de un original, ya que siempre se va a referir a algo.
- 2.- La interpretación va a establecer o mostrar el significado del original.
- 3.- Las interpretaciones van a estar sujetas a la evaluación de si son correctas o incorrectas, o buenas o malas.
- 4.- La interpretación es un acto intencional, ya que solamente se interpreta cuando se intenta interpretar.

Independientemente de que se quiera entender a la interpretación como una actividad o como el resultado obtenido de esa actividad, lo trascendental de su ejercicio es que la información sea captada de forma acertada, reduciendo al mínimo posible el margen de error en cuanto a sus alcances, y dotar de certeza a las partes que han participado en el proceso comunicativo de que están refiriéndose al mismo objeto en los mismos términos.

Finalmente, resulta interesante esbozar la postura que mantiene Andrei Marmor, quien parte de la premisa de que existe una diferenciación entre lo que es “interpretación” y “significado semántico”. Considera que este último está regido por las reglas y convenciones (lingüísticas) que derivan de un correcto empleo del lenguaje, es decir, constituyen la explicación del significado de una expresión, lo cual, desde su punto de vista es contrario a lo que debemos entender por

⁶ Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gastón y Miguel Carbonell, 5ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 1.

⁷ Raz, Joseph, *op. cit.*, nota 5, p. 202.

interpretación, ya que no se interpreta aquello que está determinado por reglas y convenciones, por lo que indicar la regla o convención utilizada y explicarla a aquellos que la desconocen en cuanto a su existencia y contenido, no es interpretación.

Entonces si con la interpretación vamos atribuir un significado a un objeto, e interpretación no es lo mismo que explicación de ese significado, la interpretación va a tener cabida en función de las intenciones comunicativas; es decir, un enunciado interpretativo va a ser un enunciado sobre las intenciones comunicativas del hablante real (lo que yo pienso que una persona en este momento me está transmitiendo), o bien un enunciado “contrafáctico”, el cual es un enunciado donde se van caracterizar las intenciones comunicativas de un hablante ficticio, cuya identidad y naturaleza están definidas ya sea de manera explícita, o bien se presuponen en la interpretación determinada que se ofrece (por ejemplo, las intenciones que yo pienso que tuvo el legislador al momento de expedir determinada ley, y que a su vez utilizo para justificar mi interpretación de las disposiciones que contiene dicha ley).

De lo que concluye que toda interpretación va a atribuir intenciones, ya sea a un autor real o a un autor ficticio, en cuyo caso se utilizarán enunciados “contrafácticos”, pero en ninguno de los dos casos se estarán utilizando significados literales regidos por las reglas y convenciones del lenguaje.⁸

Una vez señalado lo anterior, pasaremos a circunscribir la actividad interpretativa del hombre en el ámbito legal.

1.2.- Concepto de interpretación jurídica

⁸ Cfr. Marmor, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, trad. de Marcelo Mendoza Hurtado, España, Gedisa, 2001, pp. 27 a 51.

El derecho, en cuanto creación humana para regular las relaciones que se originan en la sociedad, no puede escapar de la actividad interpretativa del hombre, ya que los mandatos que de él derivan constituyen mensajes que evidentemente tienen que ser interpretados por las personas a las que van dirigidos. Tan es así, que se puede afirmar sin lugar a dudas que: “Entre todas las expresiones que son susceptibles de interpretación figuran de una manera relevante, a tal grado que la actividad intelectual llamada interpretación constituye una parte esencial del derecho, o quizá el derecho mismo, las expresiones o conjunto de signos que forman los preceptos legales”.⁹

Entonces vemos que la interpretación jurídica constituye una actividad cognoscitiva esencial para el derecho, ahora bien cabe preguntarnos, ¿a qué se enfoca dicha interpretación?

“En particular, en el ámbito del discurso jurídico, ‘interpretar un hecho’ [...] significa incluir ese hecho dentro de una cierta clase de hechos, o bien subsumirlo en una norma, o incluso calificarlo bajo el esquema de calificación que ofrece una norma para aplicarle así una consecuencia jurídica (por ejemplo, la sanción) que esa norma prevé”.¹⁰

Ricardo Guastini, nos ofrece una diferenciación en el concepto interpretación jurídica, a la que divide en *lato sensu* y *stricto sensu*.

“En sentido estricto, ‘interpretación’ se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto, se dice, requiere interpretación sólo cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho. Bajo esta acepción, en suma, ‘interpretación’

⁹ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 27.

¹⁰ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 6, p. 2.

significa en pocas palabras: decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino (sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa. [...]

En un sentido amplio, 'interpretación' se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Según este modo de utilizar el término en examen, cualquier texto, en cualquier situación, requiere interpretación".¹¹

A mayor abundamiento, el jurista Jerzy Wróblewski también nos habla de dos posturas generales en cuanto a lo que se puede entender por interpretación jurídica:

“El primer tipo admite las siguientes convenciones terminológicas: a) una disposición legal es parte de un texto legal y se concreta como artículo, párrafo, párrafo, etc., con arreglo a la técnica legislativa utilizada; b) la norma legal es una regla construida a partir de disposiciones legales de acuerdo con un modelo aceptado de su fórmula apropiada (normal); c) las disposiciones legales y las normas legales tienen un significado como expresión de un lenguaje legal

¹¹ *Ibidem*, pp. 3 a 5. Respecto de esta segunda postura sobre lo que la interpretación jurídica es, vale la pena señalar que bajo este contexto se considera que hay una distinción real entre un texto legal y una norma, ya que esta última va a ser el resultado de la interpretación de los textos legales, es decir, el texto va a ser el continente, y la norma va a ser el resultado de la actividad interpretativa de las personas, el contenido. *Cfr. ibidem*, p. 8. En este mismo sentido Salvador Nava afirma: “[...] la norma, tal como la entienden los juristas e incluso en el lenguaje común no existe. Lo que existe es aquello que se llama un texto (o comportamiento): la norma nace en el momento en que se realiza la interpretación [...]”. Nava Gomar, Salvador O., *Dinámica constitucional: entre la interpretación y la reforma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 20 y 21. Véase también López Ruiz, Francisco, “Sistema jurídico, interpretación y criterios de producción normativa”, *Derechos y libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, España, año I, núm. 2, octubre-marzo de 1994, pp. 250 y 251.

utilizado en contextos determinados; d) este significado, que depende de los contextos de su uso, es o no claro según los casos concretos para los que se utiliza: en la primera situación se entienden directamente en su significado *prima facie*, en la segunda se interpretan [...].

El segundo tipo de convención admite la siguiente terminología: a) las disposiciones legales son signos lingüísticos de un texto legal; b) una norma es un significado de estos signos que formula una determinada (¿clara?) regla de comportamiento; c) la norma como significado es un resultado de la interpretación en sentido amplio que determina la estructura y contenido de la norma en cuestión; d) comprender una disposición significa interpretarla y crear un significado”.¹²

El autor en cita, respecto de las dos posturas que describe, asume la primera, y afirma categóricamente que “los textos formulados en lenguaje legal se interpretan cuando pragmáticamente no son lo bastante claros para los fines de comunicación en determinados contextos”.¹³

Por su parte, Ricardo Guastini se solidariza con la segunda postura, ya que:

“[...] quien adopta el primer concepto de interpretación, estará fatalmente inducido a dejar de lado el componente volitivo o decisorio de las operaciones doctrinales y jurisprudenciales. [...] Este modo de pensar se conecta a, y depende de, la opinión falaz según la cual las palabras [...] tienen un significado intrínseco o ‘propio’. [...] según esta perspectiva, cada palabra ‘tiene’ su significado: no son los hombres quienes le ‘dan’ un significado”.¹⁴

¹² Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de Arantxa Azurza, Madrid, Civitas, S.A., 1985, pp. 25 y 26.

¹³ *Ibidem*, p. 26.

¹⁴ Guastini, Ricardo, *op.cit.*, nota 6, pp. 6 y 7.

De esta división, podemos ver que la postura que considera que la interpretación jurídica sólo se da cuando hay un texto legal cuyo sentido no es claro, nos lleva a hacer una distinción bastante subjetiva sobre textos “claros” y textos “oscuros”; es decir, teniendo a la vista una disposición normativa, el intérprete deberá decidir primero si de su lectura no cabe lugar a dudas sobre su campo de aplicación, caso contrario deberá interpretar el texto a fin de determinar su alcance.

Consideramos que lo anterior constituye una visión muy limitada de lo que es la interpretación jurídica, ya que en primer lugar el hecho de decidir si es claro o no el sentido o alcance de una disposición, inevitablemente deriva en un ejercicio interpretativo del texto legal. El hecho de afirmar o negar que el sentido de una ley es claro, implica necesariamente un previo ejercicio intelectual en el que se delimita el significado del texto, para así fijar sus alcances y límites, es decir, implica una interpretación del texto legal a fin de determinar su claridad u oscuridad para el caso concreto sujeto a estudio.

“En efecto, siempre se interpreta. Aquel adagio romano-medieval, ‘*in claris non fit interpretatio*’, simplemente no es cierto. La operación intelectual de la interpretación no sólo se reserva para textos cimeros, como la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos jerarquizados con grado de fundamentalidad, o para momentos estelares; es un recurso habitual para cualquier persona interesada en el derecho”.¹⁵

A esta postura que considera que el trabajo del intérprete no existe cuando estamos ante un texto “claro” (nuevamente *in claris non fit interpretatio*), Frosini la nombra como “interpretación negativa”, pero nos explica que esta idea no es correcta, ya que la atribución de claridad que en un momento dado se puede

¹⁵ Carnota, Walter F., *Curso de derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 11. El subrayado es nuestro.

atribuir a un texto, realmente constituye un resultado de la actividad interpretativa, y no una premisa del mismo. Es así que concluye que la verdadera claridad y certeza resulta de la interpretación, y nunca anteriormente a ésta.¹⁶

Congruente con esto último, el jurista alemán Karl Larenz sostiene que es un error “aceptar que los textos jurídicos sólo necesitan interpretación cuando aparecen especialmente oscuros, poco claros o contradictorios; más bien *todos* los textos jurídicos, en principio, son susceptibles de y necesitan interpretación”.¹⁷

Por su parte, el maestro Fix-Zamudio sostiene que: “[...] contra el pensamiento tradicional, toda disposición normativa, por clara que parezca requiere, forzosamente, de interpretación para poder ser aplicada, y esta interpretación será más o menos amplia según el grado de generalidad de la disposición respectiva [...]”.¹⁸

Si retomamos lo señalado en el punto anterior de este capítulo, en el sentido de que la interpretación además de un significado, implica también una actividad intelectual, no podemos negar que todo intento de los destinatarios de una disposición legal para comprender a cabalidad el sentido de la misma, constituye un ejercicio interpretativo de los alcances o límites de dicha disposición, para así poder concluir (aunque no precisamente de forma definitiva) si les es aplicable o no la norma obtenida como resultado de dicho ejercicio.

El doctor Burgoa afirma que el concepto de interpretación jurídica “[...] denota una operación intelectual consistente en *determinar el alcance, la extensión, el sentido*

¹⁶ Cfr. Frosini, Vittorio, *op. cit.*, nota 2, pp. 2 y 98.

¹⁷ Citado por Hoyos, Arturo, *La interpretación constitucional*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1998, p. 2.

¹⁸ Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en Carpizo, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, nota 3, p. 23.

o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea ésta general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada”.¹⁹

1.2.1 Interpretación y hermenéutica jurídicas

Originalmente, se afirma que la hermenéutica en general, se aplicó casi en forma exclusiva a la tarea de esclarecer el contenido de la Biblia.²⁰ García Belaunde nos dice que la palabra “hermenéutica” proviene del sustantivo griego *hermeneia* y del verbo *érmeneum*, que desde sus inicios significaron interpretar, traducir, mediar, explicar, etc., posiblemente debido a que esta voz se le puede vincular con el dios Hermes (Mercurio), quien era el intérprete o mensajero de los dioses. Asimismo, este autor nos explica que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, la hermenéutica es el arte de interpretar textos fijando su verdadero sentido, e interpretar es explicar o declarar el sentido de algo (principalmente los textos), por lo que bien pueden considerarse como sinónimos. Sin embargo, aclara que la diferenciación de ambos conceptos surgió cuando el jurista Carlos Maximiliano consideró a la primera como la teoría del arte de interpretar, y a la segunda como la aplicación práctica de esta teoría.

Finalmente, considera que esta diferenciación más que aclarar, confunde, ya que diferencia dos conceptos que significan lo mismo, aunque reconoce que en los últimos tiempos es más común referirse a la interpretación jurídica que a la hermenéutica.²¹

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 15ª ed., actualizada, México, Porrúa, 2002, p. 393.

²⁰ Cfr. Trueba Olivares, Eugenio, *La interpretación de la ley*, 1ª reimp., México, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Departamento de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 39.

²¹ Cfr. García Belaunde, Domingo, *La Constitución y su dinámica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina Jurídica, Núm.184, p. 31.

Por otra parte, para quienes adoptan la postura que considera que sí existe una diferenciación entre estas voces, la hermenéutica jurídica se puede entender como una ciencia que se encarga de la interpretación de los textos jurídicos, y en un sentido más amplio, del derecho, a fin de fijar su verdadero sentido; es decir, “la hermenéutica jurídica es la disciplina científica cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos”.²²

Hay quienes definen a la hermenéutica jurídica como “una operación mental o intelectual mediante la cual se encuentra el significado, sentido y alcance de una norma jurídica, de una ley o del derecho, con el objeto de aplicarlos a un caso determinado, teniendo siempre como fin último el del derecho: la justicia”.²³ Y que su objeto formal de estudio es la ley, junto con “aquellas normas que sin contrariarla, pueden surgir de los acuerdos o determinaciones de los particulares, así como las que contienen las resoluciones jurisdiccionales”.²⁴

Por su parte, Villoro Toranzo afirma que es “la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes”.²⁵ Mientras que Gadamer sostiene que “la hermenéutica debe considerarse como un proceso unitario, que incluye no sólo la comprensión e interpretación del texto, sino también su aplicación”.²⁶

Como podemos observar, no hay una postura unánime en cuanto a que si estos conceptos pueden ser considerados como sinónimos. Sin embargo, consideramos que sí existe una lógica para marcar una separación entre ambas voces, ya que para que la interpretación jurídica sea efectiva, evidentemente será necesario que exista una teoría previa que le dé un sustento, es decir, es necesario que exista

²² Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p. 20.

²³ Higuera Bernal, Gilberto, “Visión general de la interpretación constitucional”, *Aequitas. Revista jurídica del Poder Judicial de Sinaloa*, México, 2ª época, núm. 20, abril, 1994, p. 89.

²⁴ Trueba Olivares, Eugenio, *op. cit.*, nota 20, p. 39.

²⁵ Citado por Flores, Imer B., “La técnica jurídica en la aplicación del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XLV, núm. 201-202, mayo-agosto 1995, p. 23, nota 10.

²⁶ Citado por Hoyos, Arturo, *op. cit.*, nota 17, p. 4.

una rama del conocimiento que se avoque al estudio de las diferentes formas en que se puede entender y aplicar la interpretación jurídica, a fin de que esta última realmente sea útil para una mejor aplicación del derecho, y esa rama del conocimiento humano que se va a dedicar en específico de dotar de herramientas a la interpretación jurídica, va a ser la hermenéutica jurídica, la cual entonces vendría siendo la teoría científica de la actividad interpretativa.

1.2.2.- Interpretación de la ley e interpretación del derecho

El maestro José Antonio Niño nos enseña que existe una diferencia entre los conceptos de *interpretatio juris* e *interpretatio legis*.

En primer lugar cita que para Coviello “una cosa es indagar el significado de una disposición de la ley que indudablemente concierne a un determinado caso, deduciendo las consecuencias que lógicamente se derivan de ella, y otra distinta indagar el principio jurídico que se debe encontrar latente en el sistema legislativo, para aplicarlo a un caso expresamente contemplado”. De esta postura concluye que la interpretación del derecho “[...] es, desde luego, más ardua y complicada que la interpretación de la ley, puesto que abarca el ámbito de instituciones sobre las cuales aporta sus luces y ha llegado a ser el fundamento de ciertas concepciones modernas del derecho”.²⁷

Como podemos observar, el concepto de interpretación del derecho tiene un alcance mayor que el de interpretación de la ley, pudiéndose afirmar inclusive que este último está circunscrito en aquél.

“Al lado de la interpretación de la ley (*interpretatio legis*), que es la más importante en nuestro sistema jurídico, existe la interpretación del derecho (*interpretatio iuris*), dentro de la cual la interpretación va más

²⁷ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 33.

allá de las reglas preestablecidas y comprende la investigación del derecho con relación a una determinada situación o relación de la vida, mediante el juego de las normas estatuidas e incluso a través de normas no prefijadas”.²⁸

Es decir, partiendo de la idea de que el derecho no se agota exclusivamente en la legislación, sino que también se conforma de las resoluciones de los tribunales; de las diferentes corrientes doctrinales que se derivan de los distintos problemas jurídicos que se manifiestan en la realidad social; de los usos y costumbres que la misma sociedad observa y considera obligatorios, aún y cuando no se encuentren expresados en una disposición legal concreta, y en aquellos valores que las personas elevan a principios jurídicos fundamentales, la interpretación del derecho como el todo que es, evidentemente rebasará la interpretación de las leyes, entendidas éstas como los textos legales que conforman la legislación de un país en un momento y lugar determinados.

“En este sentido, resulta claro que no es lo mismo indagar el sentido de la ley –*interpretatio legis*-, que el sentido del principio jurídico que se debe utilizar a falta de ley –*interpretatio iuris*-. De esta manera, al interpretar la ley se trata de desentrañar la *ratio legis* mientras que al integrar el derecho no se trata de determinar la *ratio iuris* que debe aplicar a falta de ley”.²⁹

Por lo anterior, consideramos que la interpretación jurídica, en un sentido general, debe entenderse como la interpretación del derecho como un todo, y en una de sus variantes se le puede considerar como la interpretación de la ley exclusivamente.

1.2.3.- Interpretación y aplicación

²⁸ Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, p. 19.

²⁹ Flores, Imer B., *op. cit.*, nota 25, p. 29.

En el léxico jurídico es común utilizar la palabra interpretación como sinónimo de aplicación. Sin embargo, Ricardo Guastini³⁰ afirma que existen las siguientes diferencias entre ambas voces.

- a) La actividad interpretativa la puede realizar cualquier sujeto, mientras que el verbo “aplicar” solamente corresponde a aquellos sujetos que integran los órganos propiamente de aplicación, como lo serían los jueces o los funcionarios administrativos. Por lo que concluye que los particulares sólo interpretan más no aplican propiamente el derecho.
- b) La interpretación tiene como objeto textos normativos, de los cuales se derivarán normas; es decir, mediante la interpretación de los textos normativos se obtienen normas, que no son más que el sentido de estos últimos. Por su parte la aplicación tiene como objeto a las normas.
- c) Derivado de lo anterior, y en lo que concierne especialmente a los órganos jurisdiccionales, la aplicación se refiere a un conjunto de operaciones (en las que se incluye a la interpretación) que derivarán en la calificación jurídica de un supuesto de hecho (X a cometido tal delito), o bien en la decisión de una controversia específica (a X corresponde tal pena).

Al respecto Kelsen afirma que: “Como aplicación del derecho, la doctrina tradicional considera en primer término a la decisión judicial, es decir, a la función desempeñada por los tribunales. Al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho consuetudinario o legislado. Pero al mismo tiempo *crea una*

³⁰ Cfr. Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 6, pp. 9 y 10.

norma individual que establece una determinada sanción que habrá de imponerse a un cierto individuo”.³¹

Por lo anterior, al momento de aplicar el derecho, también se puede crear derecho derivado de esas normas individualizadas.

Finalmente, si bien puede establecerse que existe una distinción entre ambos momentos, lo cierto es que ambos están íntimamente vinculados “ya que es imposible aplicar un precepto, sea o no lo suficientemente claro, sin antes determinar la norma jurídica que expresa. Por lo tanto, no es exacto que sólo ha lugar a la interpretación cuando los preceptos no son claros o se prestan a confusión”.³²

1.2.4.- Interpretación e integración

Aunque de forma breve, es de suma importancia destacar la diferencia existente entre interpretación e integración de la ley.

Como ya hemos comentado, cuando se realiza la actividad interpretativa estamos dilucidando el sentido de un texto legal, definiendo el espectro de los casos a los cuales se circunscribe. Existe un texto cuyo sentido se va a definir, para esclarecer el ámbito de los casos a los cuales es aplicable.

En el caso de la integración de la ley, se parte del supuesto de que ésta adolece de lagunas, es decir, el legislador al momento de expedir la ley evidentemente no puede contemplar todos los casos que en la realidad social se pueden suscitar, por ello, cuando se está frente a alguno de esos casos, el Estado tiene que resolver la problemática que dicha laguna legal representa, recurriendo a las diferentes herramientas que el derecho pone a su disposición.

³¹ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 203.

³² Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-IIJ-CNDH, 1996, pp. 36.

“Las lagunas deben ser cuidadosamente distinguidas de los problemas de interpretación y de cualificación de los supuestos de hecho, con los que comúnmente se les confunde.

El problema de si existe y cuál es la norma aplicable al caso es una cuestión de interpretación o de subsunción de un supuesto de hecho concreto en un supuesto de hecho abstracto. Un problema de este tipo puede ser resuelto de dos modos: o decidiendo que el supuesto de hecho que se examina recae en el campo de aplicación de una cierta norma, o que no existe alguna norma aplicable a ese supuesto de hecho. En un caso, el derecho no presenta ninguna laguna; en el otro caso, por el contrario, el derecho se revela con lagunas. [...]

En consecuencia, una laguna abre no ya un problema interpretativo (y, por tanto, no puede ser resuelta por medio de la interpretación), sino un problema de otra naturaleza. Para colmar una laguna hay que ‘integrar’ o completar el sistema jurídico, con lo que se produce una norma nueva. [...]”³³

La necesidad de integrar o llenar las lagunas que pueda a llegar a tener la legislación, encuentra su base en el postulado de la “plenitud hermética del derecho”. Con esto se quiere decir que el derecho no puede tener lagunas, aunque la ley sí, de ahí que ante la falta de previsión de un caso en la legislación, no se puede dejar sin resolver el caso en cuestión.

“Este postulado señala que el derecho es un sistema integral que no puede dejar sin solución caso alguno por no estar previsto exactamente o plasmado en las normas que integran al sistema jurídico. Dicho principio plantea que el juzgador deberá resolver absolutamente todos y

³³ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 6, p. 84.

cada uno de los casos que se le presenten aun cuando se trate de un asunto no previsto por la legislación vigente. [...]

A los casos que no están previstos en el sistema jurídico se les llama comúnmente lagunas de la ley. Sin embargo, aun cuando existan estos dos vacíos de ley el derecho no puede tener lagunas ya que como lo hemos apuntado, con base en el postulado de plenitud hermética, el derecho es integral, es decir, plenamente hermético. Por tanto, las fallas de regulación deberán ser colmadas para cumplir con el cometido de dar solución a todos los casos, incluso de aquellos omitidos por las leyes. En conclusión la ley puede tener lagunas pero el derecho no”.³⁴

1.3.- Métodos de interpretación jurídica

1.3.1.- Método exegético

“El llamado método legalista o exegético puro, según el profesor Castán Tobeñas, gira en torno a la interpretación de los textos concretos de la ley, utilizando los procedimientos gramaticales y lógicos. Este sistema representa la más rudimentaria tarea de elaboración jurídica, porque trabaja exclusivamente sobre la ley prescindiendo de las demás fuentes, y aun así, sólo considera de la ley las más simples y expresas disposiciones, sin tomar en cuenta las ampliaciones y desenvolvimientos de que la misma es susceptible”.³⁵

Esta forma de pensamiento se puede ver reflejada desde la escuela de los glosadores del siglo XII, que dio origen al resurgimiento del derecho romano con los comentarios al *Corpus Iuris Civile* de Justiniano. Sin embargo, formalmente ve sus inicios a principios del siglo XIX, cuando en el centenario del Código Civil

³⁴ Flores, Imer B., *op. cit.*, nota 25, pp. 30 y 31.

³⁵ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 75.

francés, los más destacados civilistas franceses formaron la agrupación a la que ellos denominaron “la Escuela de la Exégesis”.³⁶

Este método es considerado subjetivista, en cuanto que da mayor importancia al espíritu del legislador, que al espíritu de la ley.

“Así, cuando las palabras utilizadas en la ley no logran expresar claramente la intención del legislador, se debe evitar la interpretación literal del texto para buscar una verdadera intención del creador, que es el legislador y no de la criatura que es la ley”.³⁷

Niño nos destaca tres rasgos fundamentales de este método, los cuales son los siguientes:³⁸

a) El culto al texto de la ley. Siguiendo una línea estrictamente *iuspositivista*, este método ignora las fuentes reales del derecho, para centrarse en la fuente formal por excelencia, la ley.

b) Predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto legal. “La Escuela de la Exégesis sostiene que un texto no vale nada por sí mismo, sino únicamente por la intención del legislador que se considera traducida por aquel, y si acaso hay que buscar algo más allá del texto, esta ha de ser tal intención, única que estructura el derecho positivo”.³⁹

c) El argumento de autoridad. Ante la incógnita sobre lo que se debía entender por la verdadera intención del legislador, los seguidores de este método se dedicaron a analizar los precedentes legislativos a fin de encontrar el sentido de la voluntad del legislador (fuera presunta o real).

³⁶ Cfr. *ibidem*, pp. 75 y 76.

³⁷ Flores, Imer B., *op. cit.*, nota 25, p. 23.

³⁸ Cfr. Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, pp. 78 a 80.

³⁹ *Ibidem*, p. 78.

De las diferentes críticas que se realizaron a este pensamiento jurídico, resulta de suma importancia la consistente en el error en que consistió dejar a un lado las fuentes reales del derecho, al sólo observar para su estudio las fuentes formales en un verdadero culto al texto de la ley. Por lo que: “Se desentendió en forma total del contenido del derecho, y se dio a la tarea de elaborar, puramente, técnica jurídica”.⁴⁰

1.3.2. Método de la libre investigación científica

En oposición al método exegético, la Escuela del Derecho Libre pugnó por una mayor libertad para el intérprete al momento de aplicar el derecho. Se considera objetivista, en cuanto que da primacía al sentido de la ley sobre la voluntad del legislador; es decir, lo que importa al momento de interpretar la ley es el sentido de la misma, y no lo que se supone que el legislador quiso decir en ella.⁴¹

Higuera Bernal explica que esta corriente “[...] sostiene que no puede haber lagunas en la ley ya que el juez al interpretar las normas jurídicas crea otras con el fin de realizar la justicia, ante la ausencia de un precepto aplicable la finalidad le autoriza para realizar la función de legislador”.⁴²

Una importante aportación de su principal exponente, Francois Geny, consiste en que al afirmar la insuficiencia de la ley para prever todos los casos que pudieran suscitarse en la vida social, retomó la importancia de la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, como elementos del derecho positivo, y ya no sólo a la ley.⁴³

⁴⁰ *Ibidem*, p. 81.

⁴¹ *Cfr.* Flores, Imer B., *op. cit.*, nota 25, p. 24.

⁴² Higuera Bernal, Gilberto, *op. cit.*, nota 23, p. 99.

⁴³ *Cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, nota 32, pp. 34.

“[...] este método o técnica es libre por no estar sometida a ningún texto legal o a ninguna fuente del derecho, y científica, por fundarse en criterios objetivos, proporcionados por las ciencias. En este caso, el intérprete debe, auxiliado por la ciencia y con el sentimiento jurídico, buscar en la naturaleza de las cosas elementos para la formulación de la norma para el caso no previsto. Tales elementos son proporcionados por la realidad social, por la naturaleza humana y por las aspiraciones jurídico-históricas dominantes (ideal de justicia). Así, el intérprete, inspirado directamente por la justicia, por la utilidad social y por las ciencias auxiliares, se colocaría, en caso de silencio de la ley, muy por encima de las fuentes formales. Solamente así el intérprete no estaría contra la ley, sino con la ley y más allá de ella”.⁴⁴

Evidentemente, con este método se corre el riesgo de que derivado de los amplios márgenes de decisión que se da a los intérpretes (principalmente a los juzgadores), se fracture la seguridad jurídica de los gobernados, al cada quien interpretar la ley según sus propios intereses, aún tratándose de identidad en los casos.

1.3.3 Método de la jurisprudencia mecánica

Este método también tiene un corte sumamente *iuspositivista* como el exegético. Tiene su origen en el pensamiento dominante en el inicio del siglo XIX, en el que se consideraba que el derecho positivo se circunscribía exclusivamente en la ley escrita. Asimismo, estuvo influenciado por el pensamiento matemático, con base en el cual al creer que la codificación contenía todas las soluciones a los problemas de las relaciones sociales, la función judicial se reducía a la aplicación de un silogismo matemático basado en el método deductivo, en donde la premisa

⁴⁴ Moreno Collado, Jorge, “La interpretación constitucional del Congreso”, en Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, *La facultad interpretativa del Congreso*, México, Cámara de Diputados, 2002, p. 30.

mayor era la ley a aplicar, la premisa menor consistía en el caso concreto a juzgar, y la conclusión era el fallo judicial.⁴⁵

“Esta operación no requería ninguna reflexión estimativa o valorativa de los hechos, sino un simple examen de pruebas, el encuadramiento de la conducta en el precepto aplicable y la conclusión decisional”.⁴⁶

José Antonio Niño reduce este método a los siguientes postulados:

“1). Descubrir y determinar los hechos del caso; 2). Clasificar dichos hechos de acuerdo con ciertas categorías legales preexistentes, aplicables a las relaciones controvertidas en el proceso; 3). Extraer, como consecuencia, la decisión de las operaciones anteriores”.⁴⁷

1.3.4 Método de la jurisprudencia sociológica

Este método se presenta como emancipador de la jurisprudencia mecánica, ya que introduce elementos valorativos al momento de realizar la interpretación. En esta corriente, Eugen Eherlich afirma que jamás “[...] se ha dado suficiente importancia al hecho de que el significado del derecho en la vida diaria del pueblo *depende mucho más de las personas encargadas de aplicarlo* que de los principios de acuerdo con los cuales es aplicado”.⁴⁸

Más enfática es la postura de Josef Kohler, quien dice: “Las leyes no deben ser interpretadas de acuerdo con las ideas e intenciones del legislador, sino que deben ser interpretadas *sociológicamente*, como que deben ser el producto del pueblo todo, del cual el legislador no es sino el órgano”.⁴⁹

⁴⁵ Cfr. Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 206.

⁴⁶ Higuera Bernal, Gilberto, *op. cit.*, nota 23, p. 111.

⁴⁷ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 205.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 209.

⁴⁹ *Idem*.

Como se puede observar, con base en este postulado el derecho deja de ser una mera representación matemática, para adquirir un sentido eminentemente social, en el que la justicia y el bienestar social deben estar presentes en el juzgador al momento de resolver, es decir, deja de ser un autómata para convertirse en un observador de la realidad social imperante.

“La jurisprudencia de intereses es una variante de esta corriente sociológica, la cual considera que los mandatos jurídicos se originan en las necesidades prácticas de la vida y en la valoración y ajuste de las mismas; por tanto, el juez debe obedecer el derecho positivo, cuyo fin último y esencial es regular de modo adecuado las relaciones interhumanas cuando las leyes aparezcan incompletas, contradictorias, el juez no debe atender literalmente a las palabras de la ley, sino desarrollar los criterios axiológicos en los que dicha ley se inspira, para conjugar los intereses en conflicto [...]”⁵⁰

1.3.5 Método de la jurisprudencia realista o experimental

Parte de la base que si bien los principios universales y las leyes generales son fuentes del derecho, éste va ser realmente lo que el órgano jurisdiccional resuelva en el caso concreto. Esta idea no niega el elemento lógico en la valoración jurisdiccional, sino que se opone al razonamiento “autómata” de la jurisprudencia mecánica.

Este método busca apartarse de los conceptos legales tradicionales, a efecto de aplicar el derecho en relación con los fines sociales del mismo, de ahí que si bien reconoce la existencia de las fuentes del derecho, considera que una ley no puede considerarse como derecho, cierto y efectivo, sino hasta que es interpretada y aplicada por los tribunales jurisdiccionales.

⁵⁰ Higuera Bernal, Gilberto, *op. cit.*, nota 23, pp. 100 y 101.

“La jurisprudencia realista –dice Linares Quintana-, no debe ser confundida con la jurisprudencia sociológica, por más que *no resulten muy claras las fronteras* que delimitan a una y otra tendencias. Según Cohen la órbita de la jurisprudencia *realista* o funcional es la definición de *los conceptos, las reglas y las instituciones legales en función de las decisiones judiciales* u otros actos del Estado, mientras que el campo de la jurisprudencia *sociológica* es la estimación del derecho *en función de la conducta de los seres humanos afectados por el derecho*”.⁵¹

1.4.- Clases de interpretación jurídica

Debido a que en los diferentes textos que sobre la interpretación jurídica existen, los autores dan una gran diversidad de clases de interpretación, lograr una sola clasificación es particularmente difícil, por lo que solamente tocaremos las más usuales.

1.4.1 Atendiendo al resultado

Atendiendo al resultado buscado, la interpretación jurídica puede considerarse *literal o declarativa, extensiva y restrictiva* (estas dos últimas se engloban en la denominada interpretación correctora).

La primera atiende al sentido “propio” de las palabras, es decir “consiste en apreciar su significado de acuerdo con la letra del texto, sin pretender restringir o ampliar, en modo alguno, su alcance”.⁵²

“Por interpretación literal o declarativa puede entenderse, *grosso modo*, la interpretación que atribuye a una disposición su significado ‘literal’, es

⁵¹ Citado por Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, pp. 210 y 211.

⁵² *Ibidem*, p. 201.

decir, el más inmediato –el significado *prima facie*, como suele decirse– que se desprende del uso común de las palabras y las reglas sintácticas.

Ahora bien, esta definición peca de falta de rigor, porque no es posible establecer con nitidez el significado literal de las palabras, de manera que tampoco es posible trazar una línea precisa de demarcación entre interpretación literal y otros tipos de interpretación. El significado literal, en efecto, es una variable que depende de la competencia y de la intuición lingüística de cada uno; y, en este sentido, es algo bastante subjetivo.

Se ha dicho también que los adjetivos ‘declarativa’ y nuevamente ‘literal’ con los que suele calificarse la interpretación en cuestión no son perfectamente intercambiables, pues cada uno de ellos pone el acento sobre un aspecto distinto de dicha técnica interpretativa. Al calificar una interpretación como ‘literal’ se subraya que hace referencia al significado exactamente literal de la disposición interpretada. Al calificarla como ‘declarativa’ se hace hincapié en que se refiere más bien al significado querido (o que se supone querido) por el legislador, asumiendo que el legislador interpretara lo que dijo ‘al pie de la letra’.”⁵³

Como podemos observar, el hecho de pretender que las palabras sólo pueden tener un significado único en una primer instancia, es bastante criticable, ya que el lenguaje es muy amplio, y los significados que adoptan las palabras en los diferentes contextos en que son empleadas, son muy variados. Por lo anterior, si bien es cierto que al momento de efectuar alguna interpretación jurídica podemos decir que en una primer aproximación tal disposición puede significar “x”, el dejar el análisis jurídico en una mera interpretación literal será bastante riesgoso, ya que podríamos estar dejando a un lado mayores elementos para lograr una mejor

⁵³ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 6, p. 26.

compresión del texto, y aclarar el sentido de la norma para determinar su aplicabilidad al caso concreto sujeto a estudio.

Finalmente, respecto de este tipo de interpretación, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.⁵⁴

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO. La

⁵⁴ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: 1a. LXXII/2004, Página: 234, Materia: Común. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. El subrayado es nuestro.

interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁵⁵

Pasando a otro tipo de interpretación, Niño señala que:

“La interpretación extensiva consiste, en expresión de Linares Quintana, en ‘el desarrollo del sentido subyacente, o que lógicamente debe deducirse del contexto y que hace alcanzar el precepto a casos aparentemente no expresos; pero que pueden reputarse razonablemente incluidos’. (*Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires, 1953, T. II, p. 435.)”⁵⁶

Guastini menciona que: “Se llama extensiva a aquella interpretación que extiende el significado *prima facie* de una disposición, incluyendo en su campo de

⁵⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: III Segunda Parte-1, Página: 420. Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El subrayado es nuestro.

⁵⁶ Citado en Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 201.

aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no entrarían en él".⁵⁷

Para sostener este tipo de interpretación, este mismo autor nos dice que se puede recurrir a dos tipos de razonamientos: *a fortiori* y *a simili* o analógico.

En el argumento analógico o *a simili*, lo que pretende el intérprete es conectar una misma consecuencia jurídica a dos situaciones distintas, que según su parecer tienen una semejanza esencial. Lo anterior se deriva de que existe una situación de hecho que no está expresamente regulada por alguna disposición, y por otro lado, existe otra situación de hecho que sí tiene regulación expresa en la legislación, y que tiene una semejanza relevante o esencial con la no regulada (lo que implica a su vez que se ha definido la razón o el objetivo que persiguió el legislador al expedir esa disposición, *ratio legis*); por lo anterior, a fin de llenar la laguna derivada de la situación no regulada, el intérprete considera que con base en la identidad que guardan ambos supuestos, es viable la aplicación analógica de la disposición jurídica correspondiente a la situación de hecho que sí está regulada, a la que no lo está.

Por su parte el razonamiento *a fortiori* (a mayor razón), puede dividirse en: *a majori ad minus* y *a minori ad majus*. Atendiendo nuevamente a la *ratio legis* de una disposición "X" aplicable a una determinada situación de hecho, el intérprete considera que con mayor razón tal disposición debe de aplicarse a algún otro caso fáctico, evitando así la existencia de posibles lagunas.

Por ejemplo, si los jueces pueden imponer la pena máxima para castigar un delito, con mayor razón pueden imponer la pena mínima; o bien, si está prohibida la utilización de mayores de 14 y menores de 16 años en lugares donde se expidan bebidas embriagantes de consumo inmediato (artículos 173 y 175, fracción I,

⁵⁷ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 6, p. 34.

inciso a), de la Ley Federal del Trabajo), con mayor razón está prohibido utilizar a los menores de 14 años para laborar en dichos lugares (*a majori ad minus*).

Si los habitantes del país tienen prohibido poseer armas en su domicilio, que sean de uso exclusivo del ejército (artículo 10 constitucional), con mayor razón tienen prohibido salir con esas armas a lugares o eventos públicos (*a minori ad majus*).

“Se llama restrictiva a la interpretación que restringe o circunscribe el significado *prima facie* de una disposición excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, según la interpretación literal, entrarían dentro de él.

[...]

Obsérvese que pueden existir de nuevo, al menos, dos razones distintas para restringir el alcance de una norma respecto a su campo de aplicación ‘natural’. Puede ser que un intérprete desee reconducir un determinado supuesto de hecho al dominio de una norma distinta (y no al dominio de la norma en cuestión) simplemente para satisfacer mejor su sentido de la justicia. Y puede ocurrir, en cambio, que un intérprete desee excluir aquel supuesto de hecho del campo de aplicación de la norma en cuestión, porque, en caso contrario, se produciría una antinomia, lo que sucede siempre que al supuesto de hecho pueda aplicársele también otra norma con resultados distintos e incompatibles”.⁵⁸

El sustento de este tipo de interpretación es la idea de hacer una distinción que no se considera existente según una interpretación literal del texto, dando como resultado el excluir ciertos supuestos del campo de aplicación de la norma.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 39.

“Ferrara indica los casos en que tiene lugar una interpretación restrictiva: 1. Si el texto entendido en el modo general como fue redactado vendría a contrariar otro texto de la ley. 2. Si la ley contiene en sí una íntima contradicción: (*argumento ad absurdum*), y 3. Si el principio aplicado sin restricción va más allá del fin que fue ordenado (*Tratado*. Tomo I, p. 220)”.⁵⁹

Niño e Higuera Bernal nos hablan de una cuarta clasificación que es la interpretación abrogante, la cual consiste: “[...] en eliminar en ciertos casos una ley, teniéndola por no existente, debido a que la expresión literal de la ley da a entender algo cualitativamente diverso de lo querido por el legislador [...]”.⁶⁰

“[...] consiste en eliminar en ciertos casos una ley, teniéndola por no existente. ‘Modificativa o abrogante –dice Castán- cuando la expresión literal de la ley da a entender algo cualitativamente diverso de lo querido por el legislador; pero la doctrina científica no suele admitir esta clase de interpretación sino en cuanto sirva para mejorar la expresión legislativa, sin cambiarla’. (Op. cit., p. 264) La interpretación abrogante significa que se puede corregir, no sólo la expresión literal de la ley, sino la ley misma, dejando de aplicarla. ‘*Cessante ratione legis, cessat lex ipsa*’, siempre que la ley se considere injusta por no encerrar el sentido lógico que toda ley debe tener”.⁶¹

1.4.2. Atendiendo a la fuente

Considerando la persona o fuente de donde proviene la interpretación, ésta puede ser *legislativa, judicial, administrativa, doctrinal y privada*.⁶²

⁵⁹ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, pp. 40 y 41.

⁶⁰ Higuera Bernal, Gilberto, *op. cit.*, nota 23, p. 92.

⁶¹ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 40.

⁶² Tamayo denomina a la interpretación realizada por los órganos encargados de aplicar el derecho (interpretación legislativa, administrativa y judicial), como

La interpretación legislativa, dada la importancia que tiene en el presente trabajo, estimamos adecuado describirla en un apartado independiente de este punto.

“La interpretación judicial es la que efectúa el Poder Judicial en ejercicio de la función que específicamente le corresponde”.⁶³ En este caso, la interpretación realizada por el ente de gobierno se traduce en la jurisprudencia (interpretación jurisprudencial), que junto con el derecho legislado también forma parte del marco jurídico de un Estado.

“La interpretación judicial es la que emana de los tribunales al fallar en definitiva un determinado negocio. [...] En los países de tradición judicial sajona las resoluciones judiciales más que constituir un apoyo interpretativo representan la ley misma, la norma que ha de observarse en los casos análogos (*common law*), sin excluir la posibilidad de la emisión de nuevas tesis modificatorias de las anteriores.

En países de tradición románica o latina, como el nuestro, las resoluciones de los tribunales se invocan como mero criterio orientador, pero cuando las tesis se repiten sobre un mismo tema, adquieren carácter obligatorio. Entre nosotros se llama jurisprudencia y su fuerza obligatoria se halla prevista en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo”.⁶⁴

interpretación orgánica, la cual forma parte de la producción escalonada del orden jurídico, mientras que a la interpretación privada y doctrinal las denomina como interpretación no orgánica, la cual se distingue por su lenguaje meramente declarativo o enunciativo del derecho, a diferencia del lenguaje prescriptivo de la interpretación orgánica. Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, “Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica (con especial referencia a la interpretación constitucional)”, en Carpizo, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, nota 3, pp. 129 a 136.

⁶³ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 202.

⁶⁴ Trueba Olivares, Eugenio, *op. cit.*, nota 20, pp. 49 y 50.

Debe señalarse que una vez resuelto un caso concreto por un juzgador, la interpretación que de la ley ha elaborado sólo es obligatoria para las partes, pero si ese criterio ha cumplido las condiciones que establece la Ley de Amparo, se transforma en jurisprudencia y adquiere fuerza obligatoria para los órganos jurisdiccionales subordinados.⁶⁵

Respecto de la *interpretación administrativa*, es de suponerse que en el ejercicio de su actividad, las autoridades administrativas al momento de aplicar la legislación de su competencia, implícitamente llevan a cabo un ejercicio interpretativo, ya que como lo hemos afirmado con anterioridad, la ley no sólo se interpreta cuando surgen dudas respecto de su probable aplicabilidad a un caso concreto.

Un ejemplo sobre esta actividad interpretativa de la ley en el caso de las autoridades administrativas, lo tenemos respecto de la facultad reglamentaria del Presidente de la República con base en el artículo 89 constitucional, fracción I, en relación con el artículo 92 del mismo ordenamiento, ya que al momento de proveer

⁶⁵ **Artículo 192.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

en el ámbito administrativo la observancia de las leyes mediante la expedición de sus respectivos reglamentos, evidentemente se estará haciendo una actividad interpretativa de las mismas, ya que se deberá tener especial cuidado de que al momento de desarrollar el contenido legal, el reglamento no rebase el contenido de la ley respectiva.

Otro caso de interpretación administrativa, lo encontramos en aquellas leyes que facultan a una Secretaría de Estado para interpretar ese mismo ordenamiento, pero para efectos administrativos.⁶⁶ Este tipo de interpretación ya ha sido aprobada por la Suprema Corte, pero de esto hablaremos más adelante.

Hay autores que consideran que en el ámbito de la interpretación efectuada por los particulares, se puede hacer la división de *interpretación privada* e *interpretación doctrinal*. La interpretación privada es: “[...] aquella que realiza cualquier particular que no está investido de facultades para que su opinión pueda ser considerada como obligatoria”.⁶⁷ En este contexto, Carpizo nos habla de la interpretación popular como:

“[...] la que efectúan los habitantes en sus relaciones con las autoridades especialmente cuando los primeros piensan que sus derechos han sido infringidos.

⁶⁶ Así tenemos los siguientes ejemplos: Artículo 11 de la Ley de Planeación. En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo 12 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. En caso de duda en la interpretación de esta ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría de Programación y Presupuesto.

⁶⁷ Flores, Imer B., *op. cit.*, nota 25, p. 28.

Esta clase de interpretación puede llegar a tener particular importancia como opinión pública, y puede hacer que se realicen trascendentes modificaciones en el gobierno”.⁶⁸

Finalmente, “La doctrinal es la que hacen los juristas a través de sus obras (tratados, monografías, artículos en publicaciones especiales, etc.). Al fruto de ese esfuerzo intelectual se le llama doctrina”.⁶⁹

1.4.2.1.- Interpretación auténtica y legislativa.

a) Antecedentes

“La interpretación de la autoridad legislativa es la que lleva a cabo el propio autor de la ley, a fin de dilucidar oscuridades o dificultades de normas ya dadas. En la actualidad se halla en desuso, pero antiguamente tuvo mucha importancia. En Roma, durante el Imperio, era el emperador el único facultado para esclarecer dudas sobre las reglas que él mismo dictaba (**ejes est interpretari legem cujus est condere**). Tal práctica pasó a otros países y a otros sistemas. De oficio o a petición de parte, el asunto se remitía al monarca para continuar ante él el conflicto hasta fijar el sentido del texto legal (interpretación por súplica). A raíz de la Revolución Francesa, al consagrarse la separación de poderes, el decreto orgánico 16-24 de agosto de 1791 reservó al Legislativo la facultad de interpretación de las leyes, vedándola a los jueces”.⁷⁰

⁶⁸ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, p. 70.

⁶⁹ Trueba Olivares, Eugenio, *op. cit.*, nota 20, p. 48.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 50 y 51.

El jurista Jorge Carpizo,⁷¹ nos señala como primer antecedente de esta clase de interpretación, la prohibición del emperador Justiniano para que los jueces pudieran interpretar su obra, el *Corpus Iuris Civile*. Posteriormente, nos menciona que Federico *El Grande* de Prusia, en el año de 1780 expidió un decreto mediante el cual obligaba a los jueces a consultar a una comisión legislativa, que era la facultada para interpretar los preceptos legales en caso de duda.

Por su parte, en Francia se crearon los llamados *référé législatif*, los cuales eran de dos tipos: facultativos y obligatorios. Los primeros tenían su base en el artículo 12 del Título II del Decreto de 16 de agosto de 1790, y consistían en la facultad que tenían los jueces de pedir aclaraciones al Poder Legislativo, interpretando éste la ley. Los segundos se fundamentaban en el artículo 256 de la Constitución del 5 Fructidor del año III, y con base en ellos el Tribunal de Casación francés podía solicitar al Poder Legislativo que realizara una interpretación auténtica, “cada vez que, no obstante haber anulado un fallo judicial, se plantease por segunda vez la misma cuestión”.⁷²

Por su parte, Carmona Tinoco afirma que los *référé* obligatorios tienen su fundamento en el propio Decreto del 16-24 de agosto de 1790, y por medio de ellos “se acudía al legislador obligatoriamente cuando de las sentencias de los jueces resultara un indudable conflicto, que mostrara un evidente vacío en la ley”.⁷³

Este último autor explica que este tránsito de facultades interpretativas a favor del Poder Legislativo, se concretó con la creación del Tribunal de Casación, por medio de los Decretos del 27 de noviembre y 1° de diciembre de 1790, mismo que dependía de dicho Poder, anulando las sentencias que a su parecer violentaran el texto legal, pero sin decidir el fondo del asunto.

⁷¹ Cfr. Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 68, p. 63.

⁷² Fix Zamudio, Héctor, citado en *idem*.

⁷³ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, nota 32, pp. 28.

“la ley se impone a los tribunales, y debe bastarles para deducir el derecho, si los jueces que entienden el fondo la desconocen abiertamente, el Tribunal de Casación está ahí para anular sus decisiones. Si a pesar de esa censura, persiste la resistencia de los tribunales ordinarios hasta el caso de requerirse una segunda casación, hay lugar a presumir que la ley es oscura o insuficiente en la materia litigiosa; el Tribunal de Casación entonces deberá suscitar una interpretación oficial y obligatoria por parte del Poder Legislativo, único competente para resolver todos los problemas jurídicos”.⁷⁴

Otros ordenamientos citados por este autor que contemplaron la prohibición de interpretación por parte de los juzgadores, son las Siete Partidas (ley 14, título I, Partida I), y la Novísima Recopilación (ley 3, título II, Libro III).⁷⁵

b) Definición

“Por interpretación auténtica se entiende la que emana del mismo órgano que emitió la norma. Si la norma es una ley, la interpretación auténtica es la que emana de una ley posterior que trata de aclarar y delimitar sus conceptos. Si se interpreta que la ley es lo que se corresponde con la voluntad del legislador, la forma más natural de aclararla sería a través de otra ley, de ahí la denominación de auténtica”.⁷⁶

Imer Flores afirma que la interpretación auténtica es: “[...] aquella que el propio legislador realiza en la misma ley al establecer en qué forma ha de entenderse el precepto legal al explicar el sentido en que debe ser entendido el texto. Esta

⁷⁴ Geny, Francisco, citado en *ibidem*, p. 29.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 30.

⁷⁶ Krause Murguiondo, Gustavo A., *La interpretación de la ley y el derecho tributario*, Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley, 2000, p. 53.

interpretación es obligatoria y no deja lugar a dudas sobre el sentido en que se debe hacer la interpretación”.⁷⁷ Da como ejemplo de lo anterior la definición que de relación de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo.⁷⁸

Vanoni considera que la interpretación auténtica es la que proviene de los mismos órganos que han formulado la norma jurídica. En el caso del Poder Legislativo, cuando la oscuridad o inexacta formulación de una ley apareja diversas incertidumbres al momento de querer aplicar la norma jurídica, el legislador puede emanar una ley, “que es ley sólo en sentido formal, que declara <<en forma obligatoria para todos>> el contenido de la norma anterior”.⁷⁹

El maestro Wróblewski afirma que “[...] las denominadas definiciones legales, concebidas como determinación del significado de los términos utilizados en el acto normativo que contienen esas definiciones, son un caso de interpretación auténtica. De hecho, el legislador al ser consciente de las dudas que podrían suscitar algunos de los términos que utiliza, fija de antemano su significado. Usualmente se acepta que la interpretación auténtica es tan válida como el mismo texto interpretado, a condición de que se mantenga la forma adecuada”.⁸⁰

También es definida como: “Aquella que realiza el órgano encargado de elaborar las leyes, misma que para Couture sólo tiene cabida cuando el legislador mediante una ley detalla o explicita otra anterior, en tanto para Ovilla Mandujano puede ser

⁷⁷ Flores, Imer B., *op. cit.*, nota 25, p. 28.

⁷⁸ Artículo 20.- Se entiende por relación, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

⁷⁹ Vanoni, Ezio, *Naturaleza e interpretación de las leyes tributarias*, trad. de Juan Martín Queralt, Madrid, Obras Básicas de Hacienda Pública, Ministerio de Hacienda, p. 353.

⁸⁰ Wróblewski, Jerzy, *op. cit.*, nota 12, pp. 27 y 28.

contextual, es decir cuando se lleva a cabo en la misma ley o norma, y no contextual, o sea cuando se realiza en una ley posterior”.⁸¹

Sobre este punto, toral para el presente trabajo, nos parece sumamente importante transcribir lo sostenido por Ricardo Guastini:

“En el lenguaje jurídico se llama ‘auténtica’, típicamente, a la interpretación de la ley realizada por el órgano legislativo mediante una ley sucesiva. ¿Pero que cosa exactamente convierte en auténtica esa interpretación? ¿La identidad del órgano del que la interpretación proviene? ¿El *nomen iuris* del documento interpretante? ¿O quizá su ‘fuerza’, su colocación en el sistema de fuentes del derecho? ¿O, incluso, el hecho de que la ley interpretativa sea vinculante para todos los órganos que la aplican? Como puede verse, la pregunta relativa al concepto de interpretación auténtica admite diversas respuestas (en el lenguaje común, la interpretación de cualquier texto se considera auténtica sólo si se realiza por el mismo sujeto –la misma persona– que es el autor del texto interpretado; pero esta noción de interpretación auténtica no parece tener residencia en el mundo jurídico, y puede ser omitida.

a) En primer lugar, puede entenderse que la interpretación de un documento normativo es auténtica sólo si la realiza el mismo órgano que ha aprobado el documento en cuestión. [...]

b) En segundo lugar, puede considerarse auténtica la interpretación de un documento normativo realizada mediante un texto dotado del mismo *nomen iuris* que el documento interpretado. [...]

⁸¹ Higuera Bernal, Gilberto, *op. cit.*, nota 23, p. 90.

c) En tercer lugar, puede entenderse como auténtica la interpretación de un documento normativo realizada mediante un texto dotado de la misma 'fuerza' jurídica que el documento interpretado. [...]

d) En cuarto lugar, puede considerarse auténtica la interpretación de un documento normativo realizada por un órgano que tenga, por así decirlo, la última palabra en la materia: es decir, un órgano cuya interpretación no pueda ser contradicha o modificada por algún otro órgano y sea vinculante para todos. [...]"⁸²

Linares Quintana sostiene lo siguiente: "Estimamos equivocado el criterio, bastante difundido, de considerar como elementos de interpretación auténtica a la discusión legislativa, la opinión de los legisladores informantes y en general, los antecedentes legislativos, los cuales, si bien pueden resultar eficaces o conducentes para esclarecer la *mens legis*, en manera alguna constituyen interpretación auténtica"⁸³

Asimismo, respecto del valor que pueden tener las opiniones manifestadas por los órganos legislativos sobre el contenido de normas ya vigentes, durante la elaboración de una nueva ley, Vanoni afirma que la interpretación de una ley realizada por el legislador, no en una nueva norma, sino a través de los estudios que acompañan el nacimiento de un nuevo precepto (como lo serían la exposición de motivos, por ejemplo), no pueden ser considerados como interpretación auténtica de la ley. Lo anterior porque el nuevo legislador evidentemente está interpretando la voluntad del legislador precedente, y puede equivocarse al valorar las normas vigentes, "[...] en esta hipótesis, el intérprete se encontrará vinculado en aquella parte en que la interpretación del legislador se haya objetivado en la

⁸² Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 6, pp. 118 a 120.

⁸³ Citado por Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 202.

nueva norma, mientras que en la parte restante dispondrá de libertad para valorar la norma antigua, según su libre convicción”.⁸⁴

A nuestro parecer, un autor que trata con suficiente claridad la complejidad de esta interpretación es Ricardo Sánchez Márquez, por lo que a continuación transcribimos algunos de sus párrafos:

“La interpretación auténtica proviene del propio legislador, éste enuncia oficialmente cuál es el sentido que se ha de atribuir a una norma ya en vigor, y puede hacerlo con indiscutible autoridad, puesto que él es el autor de la norma a interpretar, la ley interpretativa, obra retroactivamente, esto es, comprende las relaciones pendientes, como las pasadas, a menos que éstas últimas hayan sido resueltas por sentencia o definidas por transacción.

Esta clase de interpretación ha suscitado en la doctrina bastantes objeciones, tanto porque se ha dicho que la misión del legislador no es interpretar las normas, sino dictarlas, cuanto porque se observa que no hay, en realidad, en la interpretación auténtica una verdadera interpretación. Cuando el legislador declara formal y obligatoriamente el sentido de una ley anterior, lo que hace en realidad es establecer una ley nueva, que tiene la fuerza obligatoria en cualquier otra ley, independientemente de que el sentido que se atribuye a la ley inicial corresponda o no, verdaderamente, con el que, según las reglas lingüísticas y lógicas, y debería ser su propio significado. Pero sea la expresión más o menos afortunada, lo cierto es que hay leyes que sólo se dirigen a declarar el sentido de otra ley precedente, y que han de ser distinguidas de aquellas otras que establecen una norma propiamente nueva. A diferencia de las últimas, en las que rige el principio general de no retroactividad de la ley, en las primeras, o sea, en las leyes llamadas

⁸⁴ Vanoni, Ezio, *op. cit.*, nota 79, p. 249.

interpretativas, su eficacia se retrotrae, por lo común, a las relaciones creadas con anterioridad, aunque sean objeto de un pleito pendiente. Sólo se salvan de la retroacción los negocios ya sentenciados o transigidos.

Para los constitucionalistas el poder legislativo puede reconsiderar sus propias leyes, sea para modificarlas, sea para interpretarlas, determinando su alcance, aclarando su sentido, su propósito, *la mens legis*. Este acto legislativo de índole interpretativo no es acto jurisdiccional. Admitir lo contrario equivaldría a convertir al legislador en juez, violándose el principio de la separación de los poderes y otros principios básicos del derecho constitucional. A diferencia de la norma nueva, la norma interpretativa nada crea; sólo aclara, pero al aclarar, tal interpretación lógicamente hace retrotraer al momento de su sanción los efectos jurídicos que esa ley ha generado. En este sentido, la ley interpretativa puede modificar situaciones jurídicas generadas; pero la ley no lo hace entonces con el propósito de innovar, sino de salvar el error de aplicación. La ley aclaratoria no tiene efecto sobre los casos juzgados, salvo que se trate de una ley de orden público, contra la cual no pueden invocarse derechos irrevocablemente adquiridos. De tal modo que no se violaría el artículo 14 de nuestra Constitución".⁸⁵

La Suprema Corte de Justicia, había sostenido originalmente que la interpretación auténtica radica originalmente en los propósitos del legislador plasmados en la exposición de motivos correspondiente⁸⁶, sin embargo, los criterios más recientes de este órgano colegiado han señalado lo siguiente:

⁸⁵ Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, nota 1, pp. 24 y 25.

⁸⁶ **LEGITIMA DEFENSA DE HONOR Y UXORICIDIO. (INTERPRETACION AUTENTICA DEL CODIGO PENAL).** La interpretación auténtica radica, de una manera absoluta y exclusiva, en los propósitos del legislador, manifestados en "La exposición de motivos", que es la expresión oficial, clara, concreta y expresa de la voluntad del órgano creados [sic] de la ley; y aunque es cierto que algunos de los más ilustres creadores del Código Penal de 1931, han expresado con

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE FORMULA RESPECTO DE CONCEPTOS O EXPRESIONES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS QUE EXPIDE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PROVEER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CONCERNEN. Cuando en un conflicto se plantea la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición de carácter general, es necesario corroborar si sobre el particular existe "interpretación auténtica", es decir, la efectuada por el autor material de esa disposición, pues en ese supuesto debe aplicarse a cada caso concreto con independencia de que la precisión conceptual sea correcta o no desde el punto de vista técnico-jurídico, ya que finalmente será el exacto significado de lo que se quiso decir en el texto normativo. En congruencia con lo anterior, si el Consejo de la Judicatura Federal define el alcance de un concepto o expresión contenidos en los acuerdos que expide, esa precisión debe considerarse como interpretación auténtica, aplicable preferentemente sobre cualquier otra y, por ende, debe tomarse en cuenta para proveer y resolver sobre los asuntos que le conciernen.⁸⁷

posterioridad a su promulgación, cual es el contenido jurídico, sociológico y ético que quisieron dar al artículo 310 en relación con la fracción III del quince, a las opiniones de ese distinguidísimo grupo de juristas, no puede ni debe reconocerse el rango supremo de interpretaciones auténticas de la ley, sino que su interpretación es doctrinal. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XCVIII, Página: 2038. TOMO XCVIII, Pág. 2038. Palma Moreno Guillermo.- 23 de agosto de 1948. El subrayado es nuestro.

⁸⁷ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: 2a./J. 25/2002 Página: 477 Materia: Común Jurisprudencia. Competencia 148/2000. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez. Competencia 195/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de septiembre

DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA. La interpretación auténtica es aquella que deriva de los razonamientos propios del autor del ordenamiento que desde luego se interpreta, por lo que si fue la OCDE la que elaboró el modelo de convenio para evitar la doble imposición internacional entre sus países miembros, y fue esta misma organización la que a fin de establecer un criterio uniforme para la solución de controversias, formuló ex profeso los comentarios como lineamientos de interpretación de las disposiciones del modelo de convenio y de los acuerdos que de éste deriven, se deduce que éstos constituyen el mejor instrumento para aplicar adecuadamente y de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países de esa organización, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la

de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Competencia 167/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Competencia 208/2001. Suscitada entre el Octavo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz. Competencia 240/2001. Suscitada entre el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 25/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de abril de dos mil dos. El subrayado es nuestro.

OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones propias y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁸⁸

Como podemos observar, con base en estas tesis podemos afirmar que la interpretación auténtica, aunque si bien se ha venido utilizando como sinónimo de la interpretación realizada por el órgano legislativo, es un concepto mucho más amplio, ya que en un sentido general puede referirse a la interpretación realizada por el mismo autor (sea éste un órgano colegiado o una sola persona) del ordenamiento sujeto a análisis, y en un sentido estricto, a la interpretación realizada por el Poder Legislativo a los ordenamientos que él mismo ha elaborado.

La importancia de este tipo de interpretación, se recalca en el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

INTERPRETACION DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la

⁸⁸ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: I.9o.A.76 A Página: 1371 Materia: Administrativa Tesis aislada. Amparo directo 464/2002. Tupperware Products, S.A. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Omar Pérez García. El subrayado es nuestro.

misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁸⁹

Finalmente, Arteaga Nava afirma que la interpretación auténtica no debe ser utilizada para realizar elucubraciones teóricas u opiniones meramente hipotéticas, sino que “debe ser emitida con vista a un problema específico planteado a una autoridad dentro de la órbita de su competencia”.⁹⁰

1.4.3.- Interpretación histórica y evolutiva (estática y dinámica)

Cuando una ley ya tiene algún tiempo vigente dentro del orden jurídico, puede ser susceptible de una interpretación histórica o de una interpretación evolutiva.

⁸⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: VII-Abril, Página: 192. Amparo directo 1473/90. Harinera y Manufacturera de Orizaba, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. El subrayado es nuestro.

⁹⁰ Arteaga Nava, Elisur, “La interpretación constitucional”, *Alegatos*, México, núm. 31, septiembre-diciembre, 1995, p. 420.

“Se llama ‘histórica’ a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que se le atribuyen en la época en que fue creada.

Se llama ‘evolutiva’ a la interpretación que adscribe a una disposición un significado nuevo y diferente de su significado ‘histórico’.

[...]

Así pues, puede llamarse evolutiva a la interpretación que, rechazando o, en todo caso, apartándose de anteriores interpretaciones consolidadas, atribuye a un texto normativo un significado nuevo, distinto del que históricamente había asumido”.⁹¹

Como podemos observar, ambos tipos de interpretación se contraponen en cuanto que con una interpretación histórica de un texto legal, lo que se buscará es mantener un criterio interpretativo que ha prevalecido a lo largo del tiempo, mientras que acudiendo a una interpretación evolutiva de la misma disposición, el intérprete buscará adscribir un nuevo significado a esa disposición, a efecto de contemplar nuevos casos surgidos en la sociedad, y que no pudieron ser percibidos y legislados con claridad por el legislador, al momento de expedir la ley.

Niño señala que existen tres materiales a tomar en cuenta en la interpretación histórica:

[...] remotos, aquellos que desde las épocas pretéritas han venido contribuyendo a la formación de nuestro derecho, como el derecho romano, entre otros, y próximos, que son los formados por las legislaciones tanto nacionales como extranjeras anteriores a la nuestra,

⁹¹ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 6, p. 50.

que con frecuencia ha imitado preceptos de códigos extranjeros anteriores, como el francés, por lo que el intérprete debe acudir a ellos para describir el sentido de las leyes actuales. Un tercer grupo de materiales históricos está constituido por los trabajos preparatorios de la ley, tales como las exposiciones de motivos, dictámenes y discursos parlamentarios, proyectos de leyes, actas y memorias de las discusiones del Congreso, etc”.⁹²

Esta tipología, en los términos usados por Wróblewski, adquiere las denominaciones de interpretación “estática” e interpretación “dinámica”. En la interpretación estática se considera que el significado de una regla no cambia mientras no se cambie esa regla, esto con la intención de privilegiar la certeza, estabilidad y predictibilidad del derecho.

Con la interpretación dinámica se va a buscar una adaptación del derecho a las dimensiones económicas, políticas, éticas, culturales, etc., que conlleva la vida social del hombre, es decir, el significado de las reglas legales es cambiante, en cuanto a que deben de ser una respuesta a las necesidades presentes y futuras de los hombres.⁹³

1.4.4.- *En razón de las facultades del hombre*

En una visión clásica de la interpretación jurídica, ésta puede ser considerada como una actividad intelectual sin rasgos volitivos.

“La concepción tradicional de la interpretación –dice Castán Tobeñas– es intelectualista. La interpretación es un procedimiento de determinación de una norma ya existente y que dictó el órgano adecuado para la aplicación de ella a los hechos; se trata, pues, de un

⁹² Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, pp. 46 y 47.

⁹³ *Cfr.* Wróblewski, Jerzy, *op. cit.*, nota 12, pp. 72 a 77.

acto de conocimiento del derecho; un acto racional en el que el intérprete pone en juego su inteligencia, pero no su voluntad”.⁹⁴

Desde otro punto de vista, hay quienes sostienen que el acto de interpretar una disposición legal, también está influenciada por la voluntad del intérprete:

“Kelsen estima la actividad interpretativa como un proceso de creación jurídica, y por tanto, de voluntad. Para ello toma como punto de partida una norma de determinado grado, en la escala del ordenamiento jurídico, para deducir de ella una norma de grado inferior; es pues un acto de creación, y esto, dentro del ámbito general de la creación del derecho. Así, la creación de la norma inferior, producto de la interpretación de la norma superior, es un acto de voluntad”.⁹⁵

1.4.5.- *En razón del sentido de la ley*

La interpretación puede ser considerada *objetiva* o *subjetiva*, dependiendo si se toma en cuenta la voluntad de la ley en sí misma, o del legislador.

“[...] La opinión tradicional, llamada teoría subjetiva, sostiene que el sentido de la ley se encuentra en la voluntad del legislador; [...] la teoría llamada objetiva que encuentra el sentido de la ley no en la voluntad del legislador, sino en la voluntad de la propia ley; la *mens legis* y no la *mens legislatoris*”.⁹⁶

Quienes optan por la primer postura, se apoyan en los documentos que derivan del trabajo legislativo, como lo son las actas, dictámenes, discusiones, etc. Todo este material sirve de base para esclarecer el sentir del legislador, y encontrar su voluntad (colectiva) al momento de expedir la ley.

⁹⁴ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 34.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 35.

⁹⁶ *Idem*.

Por otra parte, quienes optan por un criterio objetivista critican fuertemente la posible existencia de una voluntad propia del órgano legislativo, debido a la complejidad de su composición. Además, consideran que una vez expedida, la ley queda desprendida de la voluntad de sus autores, ya que dependiendo de las relaciones a las que está destinada a regir, pueden existir situaciones futuras no previsibles para quienes la crearon.

“Geny, en el sentido subjetivista, expresa: ‘En sí, la ley es la expresión de una voluntad emanada de un hombre o de un grupo de hombres a la luz de su inteligencia. Por consiguiente y para asegurarle toda su eficacia, se la debe interpretar siguiendo la voluntad inteligente que la ha producido, y colocándose en el momento en que ha sido formulada. Ningún otro criterio es aceptable si se quiere permanecer fiel a la naturaleza de la ley y mantener sus ventajas. Especialmente, no se podría admitir que la ley, una vez formada, constituya una entidad independiente que se desligaría del pensamiento de su autor y se desenvolvería aparte siguiendo una suerte propia, de manera que su significación pudiera cambiar merced a las circunstancias del ambiente y la evolución de la vida social [...]’

Al prescindirse del legislador –observa Dualde- la ley se convierte en un fenómeno sin causa; por lo tanto, en un fenómeno mágico. La *mens legis* como substitutiva de la *mens legislatoris* es incomprensible. Constituida la ley por palabras y conceptos, en ella ha de haber forzosamente una referencia a un sujeto o a una pluralidad de sujetos emisores. [...]”⁹⁷

1.4.6.- Otros tipos de interpretación

⁹⁷ *Ibidem*, p. 37.

Uno de los tipos de interpretación que ha tenido mucho auge en estos últimos tiempos, es la *interpretación sistemática*:

“[...] se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el ‘sistema’ del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución. El sistema jurídico y los subsistemas que lo componen se conciben generalmente como conjuntos de normas coherentes (carentes de contradicciones o antinomias) y completos (carentes de lagunas).

En la práctica, se hace interpretación sistemática siempre que para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada”.⁹⁸

Con base en este criterio, el intérprete va a tener como prioridad dar una interpretación de la disposición en cuestión, coherente con el contexto normativo que la rodea; es decir, se va a realizar una interpretación del texto legal, de tal forma que sea armónica con todo el marco jurídico aplicable. Mediante este tipo de interpretación, lo que se intenta realizar es una adecuación del texto legal, ya sea a una norma de un rango superior, o a un principio fundamental de derecho, evitándose una posible contradicción entre los mismos. “Su función es relacionar la norma con las otras que integran una institución jurídica, y cada una de las instituciones jurídicas con el conjunto de ellas, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico [...]”.⁹⁹

⁹⁸ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 6, pp. 43 y 44.

⁹⁹ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 46.

Este tipo de interpretación ha estado muy presente tanto en la legislación¹⁰⁰ como en la interpretación de los Tribunales Colegiados de Circuito en nuestro país, como se constatará:

LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.¹⁰¹

INTERPRETACION DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas. Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un

¹⁰⁰ El artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dice: "Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho".

¹⁰¹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XII-Octubre, Página: 446. Amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.¹⁰²

Otro tipo de interpretación es la conocida como *a contrario sensu*, la cual en ocasiones, como señala Guastini, tiene efectos meramente interpretativos, y en otras ocasiones tiene efectos productores de derecho.

“Se argumenta a contrario siempre que se aduce que *ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit*, es decir, el legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es evidente que lo que no ha dicho no quería decirlo; si hubiese querido decirlo, lo habría dicho. [...], el argumento se rige por la presunción de una perfecta correspondencia entre la intención del legislador y el texto normativo.

Esta forma de argumentar pretende excluir que a una determinada disposición normativa pueda atribuírsele un significado más amplio (más extenso) que el que se desprende de su interpretación literal. No excluye sin embargo, que a la disposición en cuestión pueda aplicársele un significado más restringido que el literal, y quizá por esta razón el

¹⁰² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte: 57, Septiembre de 1992, Tesis: VIII.2o. J/11, Página: 77. Amparo directo 95/92. Maquilas y Distribución, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 109/92. Sierra de Tepozotlán, S.C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo 110/92. Panificadora El Tajito, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Amparo directo 103/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías. Amparo directo 91/92. Empresa Inmobiliaria Soraguascalientes, S. C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: J. Martín Hernández Simental. El subrayado es nuestro.

argumento *a contrario* es reconducido tanto a la interpretación literal como a la interpretación restrictiva.

[...]

Se hace un uso productor y no meramente interpretativo del argumento *a contrario* cuando se sostiene que una disposición de la forma 'si F₁, entonces G' debe entenderse en el sentido de que 'sólo si F₁, entonces G' y, por tanto, se excluye que la misma consecuencia jurídica G se produzca también en presencia de un distinto supuesto de hecho F₂. Esta conclusión se resuelve en la formulación de una norma nueva 'si F₂, entonces no-G'.

Se trata de una norma nueva, ya que la norma 'si F₂, entonces no-G' *no* es consecuencia lógica de la norma 'si F₁, entonces G', de la que se partía".¹⁰³

Para ejemplificar lo anterior podemos tomar como ejemplo el derecho de libertad de reunión consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo ordena que:

“Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar”.

En un uso meramente interpretativo (literal) del argumento *a contrario* sobre este párrafo, se puede afirmar que sólo las reuniones pacíficas y con un objeto lícito no pueden ser coartadas; por lo que en ningún otro caso se puede coartar este derecho de asociación o reunión (interpretación restrictiva), salvo que sea una

¹⁰³ Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 6, pp. 28 y 29.

asociación o reunión de extranjeros con la intención de tomar parte en los asuntos políticos del país (uso productivo del argumento *a contrario*, debido a que se crea una norma nueva no prevista expresamente en este artículo constitucional).

También resulta interesante la postura adoptada bajo la denominada *interpretación finalista* o *teleológica*, con base en la cual el intérprete va a basar su razonamiento en los fines, metas u objetivos buscados por el legislador.

“Se ha dicho que ‘es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma’ (15), ‘dado que el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador’.”¹⁰⁴

Finalmente también encontramos que existe la llamada *interpretación funcional*, la cual es explicada por Wróblewski como el contexto en el que coinciden factores que no están contemplados en la interpretación literal ni sistemática.

“La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho. El derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes contextos sociopsíquicos, incluidas las normas y valoraciones extra-legales, diferentes tipos de relaciones sociales y otros factores condicionantes del derecho (por ejemplo, economía, política, cultura general), diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho, etc. Aquí habremos que referirnos también a la <<voluntad>> del legislador histórico, tomada bien como un hecho del pasado o bien como una construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica, quedan incluidos todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho”.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Carnota, Walter F., *op. cit.*, nota 15, p. 18.

¹⁰⁵ Wróblewski, Jerzy, *op. cit.*, nota 12, pp. 45 y 46.

1.5.- La interpretación jurídica en materia constitucional

Dentro del ámbito de la interpretación jurídica, un tema que resulta apasionante por la importancia y trascendencia que tiene en la vida política y correcta conducción del gobierno de un país, es el de la interpretación constitucional.¹⁰⁶

“La interpretación constitucional encierra tanta o quizá mayor importancia que la interpretación general de las leyes. Esta idea fue expresada por el jurisconsulto brasileño Carlos Maximiliano hace veinticinco años, diciendo: ‘los errores de interpretación constitucional perturban la vida del país, suscitan desacuerdos entre los poderes públicos y comprometen el prestigio de las instituciones’ (*Hermeneutica e aplicação de direito*. Río de Janeiro, 1947, p. VII.)

[...]

Pero en términos generales y en todo Estado de derecho, la interpretación de los preceptos constitucionales constituye uno de los más importantes problemas en el campo del derecho. Se ha dicho con toda verdad que toda cuestión constitucional depende, en última instancia, de la interpretación de la Constitución. Si en el derecho privado la interpretación confronta los problemas de su aplicación a los *casos particulares*, en las cuestiones de índole constitucional resuelve el

¹⁰⁶ Dos aspectos son sumamente relevantes para la correcta actuación constitucional: su interpretación y su reforma. Estos aspectos están sumamente vinculados, ya que una adecuada interpretación del texto constitucional bien puede derivar en la constatación de la necesidad de reformar alguno de sus preceptos, o bien indicar lo contrario, en ambos casos buscando la adecuación del texto constitucional con la realidad social. *Cfr.* Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 90, p. 395 y Nava Gomar, Salvador O., *op. cit.*, nota 11, pp. 297 a 320.

problema de *si la ley o el acto público en general encuadra o no dentro de los límites fijados por la Constitución*".¹⁰⁷

El maestro Burgoa afirma que la interpretación constitucional "consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo del país, cual es la Constitución".¹⁰⁸

Como señala Tamayo y Salmorán, la interpretación constitucional supone dos conceptos previos: el de "interpretación", y el de "Constitución".¹⁰⁹ El primero lo hemos estudiado en los puntos anteriores, del segundo hablaremos brevemente.

Una primer postura adoptada por los autores en tomar como base el concepto "formal" de Constitución:

"[...] es decir, al documento o documentos solemnes expedidos por el llamado Poder Constituyente y que contienen los principios que el propio Constituyente estimó necesario consignar en los mismos documentos, en cuanto a la organización del Estado y los derechos fundamentales de los gobernados, incluyendo aquellas otras normas a las cuales se pretendió otorgarles esa misma categoría fundamental".¹¹⁰

Por otra parte, hay quienes consideran que el concepto de Constitución, materialmente no se agota en el ordenamiento expedido por el Poder Constituyente, sino "que inicia en la voluntad democrática del pueblo que se autodetermina y que se expande hasta la concreción de la propia disposición

¹⁰⁷ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, pp. 198 y 199.

¹⁰⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 19, p. 394.

¹⁰⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, "Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica (con especial referencia a la interpretación constitucional)", en Carpizo, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, nota 3, p. 138.

¹¹⁰ Fix-Zamudio, Héctor, "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", en *ibidem*, pp. 15 y 16.

constitucional”.¹¹¹ Con lo anterior se quiere decir que materialmente una norma constitucional también se ve reflejada en las disposiciones infraconstitucionales en las cuales dicha norma se concreta, es decir, la Constitución se va desarrollando en el resto del ordenamiento jurídico.

Dentro de este espectro material de la Constitución, se configura el concepto de “bloque de constitucionalidad”, es decir, “un conjunto de normas que forman parte de la Constitución en un sentido material aunque no están inmersas en ella, es decir, no forman parte de la ley suprema en sentido formal. [...] El bloque de constitucionalidad ‘se refiere generalmente a los *principios y reglas de valor constitucional*, cuyo respeto se impone a la ley y por lo tanto se considera un patrón interpretativo de la máxima jerarquía’.”¹¹²

De lo anterior se concluye que visto desde un ángulo material, la fuerza normativa las normas constitucionales alcanza también su proceso de creación, los principios y valores en los que dicho proceso se inspiró, y la concreción de los mismos en la legislación infraconstitucional.¹¹³

Wróblewsky afirma que si bien la interpretación constitucional comparte las características de la interpretación jurídica en general, presenta respecto de esta última algunas peculiaridades que se manifiestan en cuatro ámbitos:¹¹⁴

- La variedad de las reglas constitucionales.
- Características de los términos utilizados en dichas reglas.

¹¹¹ Nava Gomar, Salvador O., *op. cit.*, nota 11, p. 29.

¹¹² *Ibidem*, pp. 32 y 33.

¹¹³ *Cfr. ibidem*, p. 123. En este contexto vale la pena hacer mención que dentro de nuestra doctrina, autores como el jurista Mario de la Cueva, han llegado a hablar sobre la existencia de “leyes constitucionales”, en el sentido de que estas leyes desarrollan y clarifican el contenido de ciertos preceptos constitucionales, y por tanto se ubican por encima de la legislación federal ordinaria. *Cfr.* De la Cueva, Mario, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982, pp. 93 a 126.

¹¹⁴ *Cfr.* Wróblewski, Jerzy, *op. cit.*, nota 12, pp. 102 a 113.

- Aplicabilidad de estas reglas.
- Carácter político de la interpretación constitucional.

Respecto de la variedad de reglas constitucionales, este autor distingue que en el texto constitucional existen: *reglas de conducta sensu stricto* (aquellas que imputan directamente al destinatario un derecho o una obligación, por ejemplo, la de protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen); *reglas de organización* (las que determinan la organización y competencia de los órganos estatales); *reglas teleológicas* (que determinan los fines de la actuación de sus destinatarios; por ejemplo, el Estado al impartir educación “tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia”, de conformidad con el artículo 3° constitucional, segundo párrafo), y *reglas directivas* (que señalan las funciones y actividades a realizar, o los valores a conseguir; por ejemplo, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución les señala, según el quinto párrafo del artículo 21 constitucional).

En cuanto a los términos usados en el lenguaje de las reglas constitucionales, sostiene que su interpretación está particularmente influenciada por el contexto funcional, de ahí que la interpretación de términos valorativos como libertad, igualdad, justicia, se encuentra enlazada con la axiología política, mientras que las controversias suscitadas por el uso de términos descriptivos (como por ejemplo, organización de los poderes públicos), se encuentran ligadas a los problemas políticos que en su funcionamiento presentan las estructuras sociopolíticas del Estado.

De la aplicabilidad de las reglas constitucionales, Wróblewski hace la distinción entre: reglas directamente aplicables (como son las reglas de conducta *sensu stricto* y las de organización); reglas aplicables de manera gradual (como las

reglas teleológicas y las directivas), y reglas indirectamente aplicables (aquellas que hacen referencia a leyes que deben ser promulgadas, por ejemplo el último párrafo del artículo 26 constitucional: En el sistema nacional de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la participación que señale la ley).

La peculiaridad que en materia de interpretación constitucional existe para determinar el cumplimiento en la aplicación de una regla, se puede ver en las reglas de interpretación gradual, ya que en estos casos se puede partir de dos hipótesis para considerar que se les ha dado cumplimiento: considerar que el fin se ha cumplido (regla teleológica) o que se ha venido actuando (regla directiva) totalmente conforme al texto constitucional; o bien, considerar que como se trata de una regla gradual, puede tener diversos niveles de cumplimiento, siendo entonces la conducta más o menos conforme a esa regla (lo cual puede ser determinante en materia de responsabilidades).

Finalmente, nuestro autor menciona que la interpretación constitucional es política en al menos dos aspectos: primero porque garantiza la observancia de las reglas constitucionales, mismas que son políticas en cuanto derivan de la Constitución y éste es un ordenamiento eminentemente político¹¹⁵; y segundo, las decisiones interpretativas van a tener una función política en cuanto sirvan para resolver asuntos que son “políticamente relevantes”.

¹¹⁵ “La Constitución en su conjunto expresa más o menos adecuadamente las relaciones políticas de una sociedad organizada en un Estado, fija las estructuras básicas del aparato estatal y funciona como salvaguarda del mantenimiento y desarrollo del sistema sociopolítico. La Constitución garantiza los derechos y libertades de los ciudadanos. La Constitución, por tanto, perfila las reglas básicas de la política que se expresan en formas legales. La estructura del Estado, las relaciones entre los cuerpos representativo y administrativo, los grados de centralización y descentralización están fijados junto con el esbozo de las tareas principales y, eventualmente, de las direcciones de la actividad del Estado”. *Ibidem*, p. 112.

Por su parte, el jurista panameño Arturo Hoyos sostiene que si bien la interpretación constitucional es una especie de la interpretación jurídica, aquella se diferencia de ésta por lo siguiente:

“1) su objeto (textos de valor constitucional); 2) sus finalidades (actuación de la Constitución, integración del ordenamiento constitucional, control formal y material de las leyes y otros actos de autoridad, elegir la solución constitucional más correcta y defensa de la Constitución [...]; 3) por su actor: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia como tribunal constitucional [...]; 4) por una serie de principios especiales que la animan; y 5) por su matiz político, no en el sentido de política partidista [...] sino porque mediante ella se condicionan y controlan las actuaciones de los órganos políticos del Estado, y mediante la interpretación constitucional se les da en ocasiones una solución jurídica a conflictos políticos”.¹¹⁶

Este mismo autor nos dice que:

“La primera particularidad que tiene la interpretación constitucional es que usualmente se enfrenta con normas indeterminadas, flexibles y abiertas, normas concebidas en términos de un elevado grado de generalidad; hay por supuesto normas constitucionales específicas y hay normas legales de tipo general, pero en las normas legales de tipo general los problemas que se plantean [...] son de política sectorial o particular, mientras que en la Constitución se plantean los problemas de la gran política estatal. Una segunda particularidad del objeto de la interpretación constitucional se encuentra en que, como se ha dicho, las normas constitucionales regulan relaciones políticas”.¹¹⁷

¹¹⁶ Hoyos, Arturo, *op. cit.*, nota 17, p. 5.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 11.

Tal matiz político tiene la interpretación constitucional, que incluso hay autores que consideran que “La única manera de respetar el contenido esencial en la actuación constitucional es actuando e interpretando la fórmula política”.¹¹⁸ Sin embargo, al momento de tener presente este elemento cuando se realiza la lectura de la Carta Magna, se puede recaer en violaciones al propio texto supremo.

“Los problemas constitucionales son problemas de poder, es decir, políticos.

La Constitución trata de armonizar la estructura política de la comunidad.

Entonces, hay que tener presente los factores políticos al momento de interpretar la Constitución, pero la interpretación política de la ley fundamental tiene que ser en forma muy cuidadosa, porque ella bien puede caer en violaciones a la norma de normas, en actos y resoluciones anticonstitucionales, lo que reviste importancia porque bajo el precepto de la interpretación o del espíritu de la Constitución se realizan infracciones a la propia ley fundamental”.¹¹⁹

Fix-Zamudio considera que los tres aspectos indisolubles y distintivos de la interpretación constitucional son: el formal, su estructura lógica-normativa y su contenido.¹²⁰ El primero radica en que este tipo de normas derivan del Poder Constituyente, además de que para su modificación es necesario llevar un procedimiento más complejo que el de cualquier ley ordinaria.

¹¹⁸ Nava Gomar, Salvador O., *op. cit.*, nota 11, p. 76.

¹¹⁹ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 68, p. 74.

¹²⁰ *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en Carpizo, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, nota 3, pp. 16 y 17.

El aspecto lógico-normativo de la norma constitucional consiste en que constituye el fundamento de validez del orden jurídico, de acuerdo con la “pirámide jurídica” visualizada por Kelsen. En cuanto a su contenido, la norma constitucional se distingue porque contiene los principios esenciales de organización política, social y económica del Estado, así como los derechos fundamentales de los gobernados, tanto en su aspecto individual como social.

Siguiendo la explicación del maestro Fix-Zamudio, las normas constitucionales tienen las siguientes categorías:¹²¹ preceptos fundamentales que determinan la forma y esencia del Estado, y que por tanto su modificación implicaría adoptar una nueva organización constitucional (por ejemplo, el artículo 40 constitucional);¹²² preceptos supremos que contienen los derechos públicos de las personas y grupos sociales, la organización de los poderes públicos, y el procedimiento de creación de las leyes; y normas que pretenden otorgar fijeza a ciertas instituciones, cuya trascendencia política, jurídica o social, así lo ameriten (por ejemplo, las que contemplan el juicio de amparo, o los lineamientos generales que establece en materia laboral el artículo 123).

El Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, ha emitido el siguiente criterio respecto de la diferenciación entre la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de las normas legales:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no

¹²¹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en *ibidem*, pp. 18 a 20.

¹²² **Artículo 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹²³

¹²³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: III Segunda Parte-1, Página: 419. Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

En la doctrina argentina se hace la distinción entre “interpretación de la Constitución”, e “interpretación desde la Constitución”. La primera consiste en el estudio de las normas constitucionales en el mismo plano jerárquico en que se encuentran, es decir, se estudian los artículos constitucionales dentro del mismo ámbito de la Constitución, es un estudio horizontal de este ordenamiento. Por otra parte, la interpretación desde la Constitución parte de la interpretación de la Constitución misma, bajando en el plano jerárquico a las leyes inferiores, con lo que se realiza un estudio vertical desde la constitución, del resto del sistema jurídico.¹²⁴

Dos elementos que evidentemente resultan de gran utilidad al momento de realizar algún estudio sobre el texto constitucional, son los documentos donde constan las deliberaciones del Constituyente Originario o del Constituyente Permanente, así como las herramientas que aportan los estudios de derecho comparado:

“Se afirma que son intrascendentes los motivos que expresaron los que redactaron la Constitución. Sin embargo, en el *Diario de los Debates* no se hallan sólo los motivos, sino la exposición de los principios doctrinarios que influyen en la construcción de la norma jurídica, la situación del país, las razones por las que se incluyen determinados preceptos, etcétera.

Todos esos elementos pueden ser útiles en la interpretación de la norma fundamental.

También el derecho comparado puede auxiliar en la interpretación. Hay algunos preceptos que han sido tomadas de otras leyes supremas, y

Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. El subrayado es nuestro.

¹²⁴ Cfr. Carnota, Walter F., *op. cit.*, nota 15, p. 12.

puede resultar aleccionador qué han dicho la jurisprudencia y doctrina de aquéllos países sobre esos preceptos”.¹²⁵

Las funciones que se considera tiene la interpretación constitucional, son las siguientes:¹²⁶

- Función de orientación.
- Función de aplicación.
- Función de control.

La primera función se aboca a distinguir lo que es acorde con la Constitución, respecto de lo que no lo es. Por ejemplo, al momento de expedir un nuevo ordenamiento, el Legislativo deberá sustentar sus facultades en la materia, por medio de una adecuada interpretación del texto constitucional.

Esta distinción entre lo que es constitucional o no, nos lleva a la función de aplicación de la interpretación constitucional, ya que por medio de ella los órganos del Estado deberán ceñir su actuación a los límites impuestos por el texto fundamental.

Finalmente, la interpretación constitucional tiene una función de control, que se ve reflejada precisamente en aquellas instituciones de control constitucional, por ejemplo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, ya que por medio de ellas se realiza una interpretación del texto supremo, con la finalidad de controlar la actuación de los órganos estatales, es decir, se vigila la adecuada observancia de dicho texto.

Como se puede observar, estas tres funciones no son excluyentes, sino complementarias.

¹²⁵ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 68, pp. 78 y 79.

¹²⁶ *Cfr.* Wróblewski, Jerzy, *op. cit.*, nota 12, pp. 93 a 95.

Respecto de los métodos de interpretación empleados en el ámbito constitucional, en la doctrina se acepta que pueden emplearse los mismos que en la interpretación jurídica en general, pero siempre teniendo en cuenta las particularidades que presentan las normas constitucionales. Sobre este punto procedemos a transcribir algunos criterios de la Suprema Corte, en donde se hace particular referencia a los métodos para la interpretación constitucional.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.¹²⁷

¹²⁷ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: P. XXVIII/98, Página: 117, Materia: Constitucional. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho. El subrayado es nuestro.

para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.¹²⁸

1.5.1.- La interpretación legislativa en materia constitucional

Previamente a este punto, hemos hecho referencia a lo que se entiende por interpretación legislativa dentro del ámbito de la interpretación jurídica en general. Asimismo, hemos esbozado las características que por su singular importancia tiene la interpretación de la Constitución. En este contexto, resulta sumamente

¹²⁸ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Junio de 2000, Tesis: P./J. 61/2000, Página: 13, Materia: Constitucional Jurisprudencia. Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 1323/98. Luis Alberto Muy Ceballos. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil. El subrayado es nuestro.

interesante hablar sobre la interpretación constitucional realizada por el Poder Legislativo.

En primer lugar cabe preguntarnos si es posible que el Poder Legislativo pueda realizar la interpretación de un texto constitucional. La respuesta nos parece afirmativa, ya que como señala el jurista Elisur Arteaga Nava: “Quien está facultado expresamente para aplicar la carta magna, sin importar qué poder u órgano, implícitamente está autorizado para interpretarla. Por esto es correcto afirmar que aplicar es interpretar y, frecuentemente, en tratándose de autoridades diferentes de las judiciales, la función interpretativa sólo se manifiesta a través de actos de aplicación”.¹²⁹

Salvador Nava afirma que “[...] la Constitución se interpreta cada vez que ha de ser aplicada, actuada, o lo que es lo mismo, cada vez que expanda su fuerza normativa al máximo, interpretando el resto del ordenamiento conforme a ella misma”.¹³⁰ De lo anterior concluye que un intérprete constitucional va a ser todo aquél que realice “una actividad en nombre del Estado, sin importar la extensión o la fuerza que su vinculatoriedad pueda alcanzar”.¹³¹

Entonces, para estudiar la forma en que la Constitución es interpretada por el Poder Legislativo, es menester analizar las diferentes formas en que este ordenamiento es aplicado por dicho Poder.

El primer aspecto en donde se desenvuelve la interpretación constitucional legislativa, según el maestro Jorge Ulises Carmona Tinoco, es en el procedimiento legislativo (*interpretación legislativa de carácter implícito*, en donde también intervienen el Ejecutivo Federal y las Legislaturas de los Estados, con base en el artículo 71 constitucional). Esta clase de interpretación: “Comprende en principio

¹²⁹ Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 90, p. 419.

¹³⁰ Nava Gomar, Salvador O., *op. cit.*, nota 11, pp. 38.

¹³¹ *Idem.*

la que realizan implícitamente los órganos que participan en el procedimiento de creación legislativa, constitucionalmente establecido”.¹³²

A mayor abundamiento este autor sostiene lo siguiente:

“[...] La actividad interpretativa no se agota en la determinación del sentido y alcance de los preceptos constitucionales que rigen el proceso legislativo, alcanza también a otros preceptos de la Constitución que puedan estar vinculados con el contenido concreto del proyecto de ley de que se trate.

Esto se puede apreciar con mayor claridad en la etapa de discusión de los proyectos y en el ejercicio del veto por parte del órgano Ejecutivo; en la primera de éstas, se debe analizar como parte de la deliberación del proyecto presentado, entre otros muchos aspectos, su conformidad con la Constitución. En muchas de las observaciones, aclaraciones y objeciones producto de la discusión de los proyectos de ley, los integrantes de los órganos Legislativos interpretan artículos de la Constitución que consideran de algún modo vinculados a aquéllos. También las observaciones que el órgano Ejecutivo realiza al vetar una ley o decreto pueden dirigirse a aspectos como los arriba mencionados.

La interpretación legislativa adquiere importancia superlativa tratándose de las reformas, adiciones y modificaciones a la carta magna realizadas por el constituyente permanente. Si consideramos la Constitución como un todo armónico, al incrustar un nuevo elemento o modificar alguno de los ya existentes, debe verificarse previamente su compatibilidad con el resto de ese todo; esto no puede hacerse con posterioridad, ya que una vez efectuada la reforma a la Constitución los elementos que se

¹³² Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, nota 32, p. 86.

incorporaron o se modificaron adquieren el mismo rango que el resto de las normas que la integran.

Así, en las discusiones en torno a la reforma deben interpretarse los preceptos de la Constitución y en especial los directamente involucrados, para saber si en realidad es necesaria una modificación o si en el sentido del texto constitucional se entiende ya incorporada”.¹³³

En este mismo sentido, Higuera Bernal sostiene que esta interpretación es realizada de forma permanente por el legislador, al momento de discutir y expedir las leyes ordinarias.¹³⁴ Por su parte, Fix-Zamudio afirma que “[...] toda ley o disposición legislativa constituye, por lo que a su expedición se refiere, aplicación de las disposiciones constitucionales de creación jurídica, y por tanto, los órganos legislativos deben interpretar estas últimas para determinar su alcance, ajustándose a su texto y a su espíritu”.¹³⁵

Gamas Torruco explica que el legislador realiza una tarea interpretativa primaria de la Constitución, al desarrollar preceptos constitucionales a través de la expedición de leyes reglamentarias y orgánicas, aclarando términos que no son definidos en la ley suprema.¹³⁶

Nava Gomar explica que “[...] la tarea legislativa no puede prescindir de una previa interpretación constitucional puesto que la ley ordinaria es siempre concreción de la norma fundamental y además, ninguna norma es independiente del resto del sistema normativo, [...]

¹³³ *Ibidem*, pp. 87 y 88.

¹³⁴ Higuera Bernal, Gilberto, *op. cit.*, nota 23, pp. 106 y 107.

¹³⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en Carpizo, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, nota 3, p. 23

¹³⁶ *Cfr.* Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 211.

Entender la jerarquía normativa del ordenamiento y consiguientemente la 'obediencia' que debe guardar la ley con respecto a la Constitución no parece complejo, aunque el desarrollo de la máxima Ley se vuelve complicado en determinadas materias, competencias, tratamientos y concreciones infraconstitucionales. Es en estos casos cuando el legislador se convierte en intérprete de la Constitución para cumplir adecuadamente con su labor. De hecho, podría decirse que a través de la hermenéutica de la ley fundamental el legislador aplica un control previo e informal de constitucionalidad sobre su encomienda".¹³⁷

El maestro Jorge Carpizo nos explica que la labor de interpretación constitucional por parte del Poder Legislativo, al momento de expedir leyes acordes con la Constitución, "es deducción lógica del principio de supremacía constitucional asentado en el artículo 133 de la Carta Magna, así como del 128 que señala que todo funcionario público debe prestar la protesta de guardar la Constitución antes de tomar posesión del cargo".¹³⁸

Por lo anterior, nos parece bastante clara la expresión de González Oropeza cuando afirma: "[...] legislar es interpretar; crear una norma jurídica general interpretando la Constitución es una facultad de interpretación".¹³⁹

Debe señalarse que este tipo de interpretación legislativa en nuestro orden jurídico no es definitiva, ya que puede ser objeto de revisión constitucional por parte del Poder Judicial, mediante el denominado "amparo contra leyes".¹⁴⁰

¹³⁷ Nava Gomar, Salvador O., *op. cit.*, nota 11, p. 45.

¹³⁸ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 68, p. 63.

¹³⁹ González Oropeza, Manuel, "La interpretación auténtica de la ley", en Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, *op. cit.*, nota 44, p. 75.

¹⁴⁰ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", en Carpizo, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, nota 3, pp. 24 y 25

Otra forma en que se desenvuelve la interpretación legislativa constitucional, es en aquellos casos en donde la aplicación de los artículos de la Constitución corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, no siendo posible que otro Poder revise sus actos. A esta modalidad se le denomina *interpretación legislativa constitucional de carácter definitivo, o de última instancia*.¹⁴¹ Este tipo de interpretación tiene sustento en lo que la Corte Suprema de los Estados Unidos denominó “cuestiones políticas”.¹⁴²

Un ejemplo lo encontramos en el artículo 76 constitucional, fracción V, por medio del cual se faculta al Senado de la República para declarar que han desaparecido los poderes locales de un Estado, procediendo a nombrar un gobernador provisional.¹⁴³

A este respecto la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:

FACULTADES DEL SENADO. El Senado de la República, al declarar desaparecidos los poderes de un Estado, en uso de las facultades que la Constitución le concede, obra como poder soberano y la Suprema Corte no puede revisar tales disposiciones; pues de esa suerte, adquiriría preeminencia sobre aquel poder, lo que es contrario a los principios generales que rigen la Carta Federal, según la cual, el

¹⁴¹ Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, nota 32, p. 64.

¹⁴² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en Carpizo, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, nota 3, p. 25.

¹⁴³ **Artículo 76.-** Son facultades exclusivas del Senado:

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quién convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; poderes que, aunque deben obrar armónicamente, son independientes entre sí, y por lo tanto, incapaces de dejar sus actos subordinados a la revisión de alguno de los otros dos.¹⁴⁴

FACULTADES DEL SENADO. Las que le concedan las fracciones V y VIII, artículo 76 de la Constitución, se refieren a casos por completo diversos de los previstos en el artículo 105 de la misma Ley Fundamental.¹⁴⁵

PODERES, AMPARO CONTRA LA DECLARACION DE DESAPARICION DE. Es improcedente el juicio de garantías en el que se reclama la resolución de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que declare desaparecidos los Poderes Constitucionales de un Estado, ya que este acto no puede entrañar violación de garantías individuales, por tratarse de una resolución dictada por uno de los Poderes de la Unión, con las facultades exclusivas y expresas que le da el artículo 76, fracción V, de la Constitución General de la República; circunstancias que impide a otro Poder, analizar la cuestión, ni aun en el procedimiento del juicio de garantías.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Página: 1063. Conflicto constitucional. Suscitado entre el Congreso del Estado de México, el Senado de la República, el Presidente de la misma y el Gobernador del mismo Estado. 24 de junio de 1921. Mayoría de ocho votos. Ausente: Agustín Urdapilleta. Disidentes: Adolfo Arias y Alberto M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente. El subrayado es nuestro.

¹⁴⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 1046. Posible conflicto entre el Estado de Tamaulipas y la Federación. Estado de Tamaulipas y la Federación. 2 de abril de 1918. Mayoría de seis votos. La publicación no menciona el Ponente.

¹⁴⁶ Instancia: Segunda Sala. Época: Quinta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XLVI. Página: 3782. TOMO XLVI, Pág. 3782.- Revisión del auto que desechó la demanda 5419/35, Sec. 1a.- Huarte Enrique.- 16 de noviembre de 1935.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Jesús Garza Cabello.

De los criterios transcritos, podemos observar que la facultad otorgada por la fracción V del artículo 76 constitucional, al Senado de la República, no puede ser controvertida ante el Poder Judicial, porque además de no estar comprendida en las hipótesis del artículo 105 constitucional, atentaría contra la armonía que debe de existir en el Supremo Poder de la Federación, por lo que se trata de una facultad exclusiva y expresa de un Poder Federal, que no puede ser juzgada por otro Poder.

En una última modalidad de la interpretación legislativa constitucional, se afirma que también se manifiesta ésta “en aquellos casos en que la propia ley fundamental lo faculta [al Poder Legislativo] para interpretar las disposiciones constitucionales, a través de la expedición de leyes interpretativas [...]”.¹⁴⁷

Resulta interesante el punto de vista sostenido por Niño, en cuanto a la inexistencia de una interpretación auténtica en materia constitucional:

“En materia constitucional, dado que la Constitución emana del órgano encargado de elaborar la carta fundamental, el que suele ser distinto del Legislativo ordinario, y este Poder o Congreso Constituyente por lo general deja de existir una vez expedida la Constitución, no puede darse el caso de nuevas normas originadas en el órgano constituyente, destinadas a precisar el significado de los preceptos constitucionales. Es cierto que también en esta rama del derecho público existen ciertas reglas de interpretación constitucional; pero éstas no emanan del mismo órgano constituyente: son producto de la jurisprudencia elaborada a través de los fallos de la Suprema Corte, las reglas que se incorporan al acervo del ordenamiento jurídico, como reglas, ejecutorias o precedentes. En el derecho mexicano existen tales reglas de

¹⁴⁷ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, nota 32, pp. 92.

interpretación constitucional. La jurisprudencia de la Suprema Corte constituye una fuente capital en nuestro derecho”.¹⁴⁸

Respecto de este problema originado por la extinción del Poder Constituyente al momento de que cesa su obligación de expedir el texto constitucional correspondiente, y que por tanto no es posible la existencia de una interpretación constitucional legislativa, nos adherimos a la idea de la posibilidad de la interpretación de la Constitución por el órgano legislativo, mediante el procedimiento de reformas constitucionales, ya que como bien señala Arteaga Nava:

“[...]existe el principio *ejes est interpretari, cujus es condere*, interpretar la ley es propio del que la da; si el congreso de la unión, de conformidad con el artículo 135, es quien estudia, discute y aprueba en primera instancia las reformas a la constitución y es el autor de más del ochenta por ciento del texto actual, es de concluirse que él goza de la facultad de interpretarla”.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Niño, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 202.

¹⁴⁹ Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 90, p. 420.

Capítulo 2

Derecho comparado

En el capítulo anterior hicimos mención de la importancia que tiene el derecho comparado dentro de la interpretación jurídica, de ahí que consideremos de suma trascendencia realizar un estudio de otras constituciones del mundo, a efecto de ver la manera en que en ellas se contempla y se ejerce la facultad de interpretar leyes por parte de sus respectivos congresos.

2.1.- Argentina.

Dentro de la doctrina argentina se afirma que: “Dentro de las potestades del legislador está la de interpretar en forma auténtica los preceptos que sanciona, mediante una ley aclaratoria que ponga fin a las controversias que pueda haber originado una norma en su interpretación, la que es obligatoria para los jueces”.¹⁵⁰

“La interpretación auténtica es la que realiza el mismo órgano que dio existencia a la norma jurídica, por medio de un nuevo acto, que aclara con efecto retroactivo el sentido del acto originario interpretado. El Poder Legislativo puede reconsiderar sus propias leyes, sea para modificarlas, sea para interpretarlas, determinando su alcance, aclarando su sentido, su propósito, la *mens legis*. Este acto legislativo de índole interpretativa no es acto jurisdiccional. Admitir lo contrario equivaldría a convertir al legislador en juez, violándose el principio de la separación de poderes y otros principios básicos del derecho constitucional”.¹⁵¹

¹⁵⁰ Belluscio, Augusto, *Código Civil y leyes complementarias*, Buenos Aires, Astrea, 1979, t. I, p. 78.

¹⁵¹ Linares Quintana, Segundo, *Tratado de interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 141.

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido desde antiguo que asiste facultad al legislador para dictar normas aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos, y ha aceptado también la posibilidad de que esa facultad se ejerciera frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias, aun existiendo ya pronunciamiento de la Corte en sentido contrario al establecido por la norma aclaratoria, ello sin perjuicio de la atribución del Poder Judicial para determinar el carácter de la norma, cualquiera hubiese sido la denominación que se le otorgara, como asimismo para establecer si, so pretexto de aclarar, se afectaban derechos legítimamente adquiridos bajo amparo de la anterior(8).

Por otra parte, respecto a la interpretación que puede efectuar el mismo legislador, también ha sido resuelto que las leyes aclaratorias o interpretativas siguen existiendo a pesar de la derogación del art. 4° del cód. civil por la ley 17.711 [ED, 21-961], dado que se trata de un principio universalmente aceptado cuya existencia no depende de una expresa consagración legislativa –aunque tienen que ser de la misma jerarquía que la norma interpretada (como en el caso que nos ocupa)– porque se integran y forman un todo con ella al extremo de que es la misma ley antigua que se sigue aplicando, aunque con el sentido que le ha impreso la ley aclaratoria. Si bien existió una corriente doctrinaria que sostuvo la desaparición de las normas aclaratorias en el preciso momento en que el referido artículo fuera reformado, con claridad el doctor Greco nos advierte que ello no ha sido así, sosteniendo que las leyes aclaratorias o interpretativas siguen existiendo a pesar de la derogación del citado artículo, pero con la aclaración de que ellas deben tener la misma jerarquía que la norma interpretada porque ambas se aúnan y forman un todo, al extremo de que es la misma ley antigua que se sigue aplicando, aunque con el sentido que le ha impreso la ley aclaratoria(9). Por ello, una norma interpretativa no es completa en sí

misma ya que ha de articularse lógicamente con la norma interpretada, la que –por obra de aquélla– ya no puede tomarse independientemente: la disposición de la norma interpretada sólo vale en el supuesto establecido o aclarado por la norma interpretadora, la cual se articula con la primera y resulta tan preceptiva como ésta”.¹⁵²

Gianotti nos dice que “Ha reconocido la Corte Suprema de la Nación que es indiscutible la facultad del Congreso- debe entenderse nacional o provincial, dentro de sus respectivas esferas- para dictar leyes con alcance aclaratorio. Emanada de la Constitución nacional (arts. 67 y correlativos), de la doctrina y de nuestros códigos civil y de comercio, [...]”.¹⁵³

A efecto de clarificar lo anterior, es pertinente hacer una exposición un poco más profunda de dos aspectos sustanciales: el reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, de la existencia de la facultad de dictar leyes aclaratorias por parte del Poder Legislativo; y la regulación de los Códigos Civil y de Comercio respecto de los efectos de tales leyes.

En lo tocante al primer aspecto, debe señalarse que en el año de 1988 la Corte Suprema resolvió dos recursos extraordinarios: D’Anna, Carlos Alberto y otros c/Siam Sociedad Industrial Americana Maquinarias S.A. s/cobro de pesos (resuelto el 17 de marzo), y Chicorio, Adela Rosa y otros c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria (resuelto el 13 de octubre). En ambos recursos dicho órgano judicial emitió los siguientes criterios:¹⁵⁴

¹⁵² Jozami, Carlos Enrique y Tepsich, Carlos Federico, *Concurso preventivo de las ex entidades financieras: La ley 25.780 y el necesario final de una polémica*, pp. 2 y 3, en: www.infobaeprofesional.com/adjuntos/documentos/11/0001160.pdf.

¹⁵³ Fernández Gianotti, Enrique, *Normas legales interpretativas (ensayo jurídico)*, Buenos Aires, 1942, p 33.

¹⁵⁴ Para consultar tanto las tesis como los fallos que más adelante reproducimos, se puede consultar la página oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: <http://www.csjn.gov.ar/>, y entrar al área de jurisprudencias, consulta temática de sumarios, Corte Suprema desde 1987.

LEY ACLARATORIA

Asiste al Congreso de la Nación la facultad de dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos, o frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias, o aún existiendo ya pronunciamiento de la Corte en sentido contrario al establecido por la ley aclaratoria.

LEY ACLARATORIA.

Asiste al Congreso la facultad de dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos, o frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias, o aún existiendo ya pronunciamiento de la Corte en sentido contrario al establecido por la ley aclaratoria.

LEY ACLARATORIA.

Ref.: Derechos adquiridos.

El Poder Judicial está facultado para determinar el carácter de la norma, cualquiera hubiese sido la denominación que le hubiere dado el legislador, con el fin de establecer si, so pretexto de aclarar, se afectaban derechos legítimamente adquiridos bajo el amparo de la ley anterior.

Para llegar a tales conclusiones, la Corte Suprema se adhirió a los razonamientos expuestos por el Procurador General al momento de emitir su opinión respecto de dichos asuntos. A continuación reproducimos el argumento emitido por el Procurador General argentino, en lo que toca a nuestro tema:

“En cuanto al fondo del asunto, pienso que los agravios del recurrente deben recibir acogida, a la luz de las consideraciones formuladas

respecto de la validez de normas interpretativas, en el dictamen emitido por el Sr. Procurador General de la Nación *in re* D'Anna Carlos Alberto y otros c/Siam Sociedad Industrial Americana Maquinarias, S.A. s/cobro de pesos' (Expte. D.510, L.XXI), que la Corte hiciera propias al fallar en esa causa el 17 de marzo pasado.

Se destacó allí que V. E. ha admitido la facultad que asiste al Congreso de la Nación de dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos (doct. de Fallos: 134:57, 71; 141:78; 166:133 y muchos otros posteriores. En los que si bien se aceptó que la ley de que se trataba era modificatoria, se aceptó la posibilidad de que se legislara para aclarar o interpretar una norma precedente), o frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias (como surge de lo resuelto en Fallos: 187:352 y 360 y 188:115), o aun existiendo ya pronunciamiento de la Corte en sentido contrario al establecido por la ley aclaratoria (Fallos: 267:297, cons. 5º y 6º).

Asimismo, se puso de relieve que con la sola excepción de Fallos: 187:330, en todos los casos se dejó a salvo la atribución del Poder Judicial para determinar el carácter de la norma cualquiera que hubiese sido la denominación que le hubiere dado el legislador, con el fin de establecer si so pretexto de aclarar, se afectaban derechos legítimamente adquiridos bajo el amparo de la ley anterior (Fallos: 267:297 y precedentes en él citados; 274:207; 287:104 y 2779:48, entre otros)."¹⁵⁵

Los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación, que la Corte Suprema acepta y hace suyos, demuestran que dicho órgano judicial reconoce la

¹⁵⁵ Página 2075 del fallo Chicorio, Adela Rosa y otros c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria.

existencia de una facultad para emitir leyes interpretativas o aclaratorias por parte del órgano legislativo, a efecto de despejar las dudas que pudieran surgir de preceptos poco claros en cuanto a su alcance o de interpretaciones judiciales contradictorias, aún y cuando la interpretación emitida por el órgano legislativo fuera contraria a algún pronunciamiento emitido por el órgano judicial. Además, se acepta que el Poder Judicial puede constatar que efectivamente la naturaleza de la ley sea interpretativa, independientemente de la denominación que se le dé por el Poder Legislativo.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2004 la propia Corte Suprema emitió el siguiente criterio:

LEY ACLARATORIA.

Ref.: Poder Legislativo. Poder Judicial.

Resulta insuficiente -para que el órgano jurisdiccional lo reconozca- que el legislador califique de aclaratoria a una ley, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los públicos impiden acatar un mandato que no es más que una reforma legislativa destinada a invadir la esfera propia de los magistrados.

Para sostener lo anterior, la Corte argentina se adhirió al siguiente criterio del Procurador General:

“Como ha sostenido V.E, resulta insuficiente -para que el órgano jurisdiccional lo reconozca- que el legislador califique de aclaratoria a una ley, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los actos públicos impiden acatar un mandato que no es más que una

reforma legislativa destinada a invadir la esfera propia de los magistrados (Fallos: 234:717; 307:305)".¹⁵⁶

Finalmente, la última resolución de este órgano judicial (del 17 de mayo de 2005) estableció los siguientes criterios:

LEY ACLARATORIA.

Ref.: Derechos adquiridos. División de los poderes.

Es atribución del Poder Judicial determinar el carácter de la norma, cualquiera que sea la denominación dada por el legislador, con el fin de establecer si so pretexto de aclarar, se afectan derechos legítimamente adquiridos al amparo de la ley anterior.

LEY ACLARATORIA.

Ref.: Interpretación de la ley. Poder Judicial. Control de constitucionalidad. División de los poderes.

El carácter de aclaratorio que el legislador atribuye a la norma no es suficiente para que el órgano judicial lo reconozca, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de constitucionalidad de los actos públicos, impiden acatar un mandato que no es más que una reforma legislativa destinada a invadir la esfera propia de los magistrados.

En este asunto, la Corte Suprema de Justicia en su considerando 9° manifestó:

“9°) Que al ser ello así, corresponde concluir que el párrafo que la ley 25.239 incorporó a ese artículo de la ley 11.683 –estableciendo que en caso de cancelarse la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses devengados por dicha deuda, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese mismo momento los intereses previstos

¹⁵⁶ Página 12 del fallo.

en esa norma – importó una modificación del anterior régimen legal que sólo podría ser aplicable hacia el futuro y no a un caso como el *sub examine*. No obsta a ello el carácter ‘aclaratorio’ que el punto 2 del art. 18 de la ley 25.239 asigna a tal agregado puesto que –como adecuadamente lo señala el señor Procurador General en su dictamen– atribución del Poder Judicial determinar el carácter de la norma, cualquiera que sea la denominación dada por el legislador, con el fin de establecer si so pretexto de aclarar, se afectan derechos legítimamente adquiridos al amparo de la ley anterior (Fallos 311:2073 y sus citas). En tal sentido ha expresado el Tribunal que el carácter de aclaratorio que el legislador atribuye a la norma no es suficiente para que el órgano judicial lo reconozca, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de constitucionalidad de los actos públicos, impiden acatar un mandato que no es más que una reforma legislativa destinada a invadir la esfera propia de los magistrados (Fallos: 234:717 y 307:305).”¹⁵⁷

Como se observa de estas últimas resoluciones, la Corte Suprema argentina ya no se ocupa sobre la existencia de la facultad de dictar leyes interpretativas, sino que se avoca a revisar que las leyes impugnadas efectivamente revistan tal carácter, ejerciéndose un control jurisdiccional sobre las mismas.

“Nuestra Corte Suprema, en doctrina reiterada tiene resuelto que ‘es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente’ (53:431), pero al mismo tiempo, y desde los orígenes de la República, tuvo presente que ‘la Corte Suprema es el intérprete final de la Constitución’ (1:341), aunque

¹⁵⁷ Página 13 del fallo.

reconociendo que ‘todos los jueces son guardianes de la Constitución y de los derechos por ella reconocidos’ (243:467)”.¹⁵⁸

El segundo aspecto que hay que resaltar sobre tal facultad legislativa en Argentina, es que encuentra sustento en el Código Civil y el Código de Comercio. Debe señalarse al respecto que los artículos del Código Civil fueron modificados mediante la Ley 17.711, mientras que las disposiciones del segundo ordenamiento permanecen intocadas en lo que nos interesa. Por tanto, consideramos conveniente hacer primero una transcripción de las disposiciones del Código de Comercio, para luego hacer lo propio con los del Código Civil, tanto antes de la Ley 17.711 como después de la misma, haciendo una breve explicación de los alcances que tienen en la legislación argentina.

Código de Comercio

Título Preliminar

I. [...]

II. [...]

III. Se prohíbe a los jueces expedir disposiciones generales o reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen.

IV. Sólo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue a todos. Esta interpretación tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.

V. [...]

Estas directrices del Título Preliminar resultan relevantes para efectos de nuestro estudio, en cuanto establecen expresamente dos situaciones: la prohibición para los jueces de expedir disposiciones generales en sus resoluciones, las cuales

¹⁵⁸ Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, pp. 101 y 102.

deben de constreñirse al caso concreto sujeto a su estudio, y la facultad de expedir leyes interpretativas a favor del Poder Legislativo, contemplando su retroactividad excepto en aquellos casos que ya estuviesen concluidos.

La principal crítica a dichos preceptos por parte de la doctrina argentina, no recae en lo que atañe a una posible problemática respecto de la división de poderes, sino a que dada su singular relevancia, no debieran estar contemplados en una ley secundaria, ya que se considera que debieran estar en la Constitución, o en el último de los casos, al resultar propios de la lógica de la división de poderes, no era necesaria su consagración. Es decir, ya sea que estime a dichas directrices como sobreabundantes, mal colocadas o inútiles, la doctrina argentina no las considera como contrarias al principio de división de poderes, sino como una consecuencia natural del mismo.¹⁵⁹

Código Civil (antes de la Ley 17.711)

Artículo 3

Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos

Artículo 4

Las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto de los casos ya juzgados.

Código Civil (después de la Ley 17.711)

Artículo 3:

¹⁵⁹ Véase: Anaya, Jaime L. y Podetti, Humberto A. (coords.), *Código de Comercio y leyes complementarias: comentados y concordados*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1965, t. I, pp. 166 y 167; Etcheverry, Raúl A. y Chomer, Héctor O. (coords.), *Código de Comercio y normas complementarias: análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, t. I, pp. 33 y 34; Fernández Madrid, Juan Carlos, *Código de Comercio comentado*, Buenos Aires, Errepar, 2000, t. I, pp. 26 y 27; y Fernández, Raymundo L. y Gómez Leo, Osvaldo R., *Tratado teórico-práctico de derecho comercial*, Buenos Aires, Depalma, 1984, t. I, pp. 15 y 16.

A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.

Como vimos líneas arriba, una corriente de juristas argentinos consideró que al derogarse el artículo 4 del Código Civil, se eliminó del sistema jurídico la posibilidad de dictar leyes interpretativas, sin embargo, debe señalarse que subsisten las reglas del Código de Comercio que acabamos de comentar. Además, como se ha demostrado, la máxima autoridad jurisdiccional argentina sigue avalando el ejercicio de tal facultad legislativa.

Por otra parte, el jurista Segundo V. Linares Quintana al hablar de la interpretación auténtica afirma que “La ley aclaratoria, en principio y de acuerdo con los términos del artículo 3° del Código Civil argentino, no tiene efecto sobre los casos juzgados”.¹⁶⁰

Asimismo, y con base en el mismo artículo del Código Civil, se afirma que las leyes aclaratorias también tienen como límite el respeto de los derechos protegidos por garantías individuales.¹⁶¹

Derivado de estos artículos del Código Civil, y con base en distintas resoluciones de la Corte Suprema de la Nación, el jurista Acdeel Salas nos maneja los siguientes criterios judiciales sobre las leyes interpretativas:

¹⁶⁰ Linares Quintana, Segundo, *op. cit.*, nota 151, pp. 141 y 142.

¹⁶¹ Véase: Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. (coords.), *Código Civil y normas complementarias: análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 1995, t. I, p. 10.

“A) Ley Interpretativa es aquella que tiene por finalidad precisar el sentido de otra anterior, sin que tal carácter derive de la circunstancia de que el legislador así la declare, sino de su propia naturaleza.

B) Sus efectos se retrotraen a la fecha de vigencia de la ley interpretada, mientras no exista cosa juzgada, aunque el juicio se halle en trámite. [...]

C) El principio de retroactividad no se aplica cuando los efectos de la relación jurídica se han desenvuelto y agotado antes de la ley interpretativa, ya sea por pago o cualquier otro medio extintivo.

D) Las leyes sólo pueden ser aclaradas por otras leyes; no cabe admitir decretos aclaratorios de textos legales.

E) Cuando el Poder Legislativo, en vez de limitarse a explicar una norma legal por medio de expresiones que reproduzcan con mayor claridad un texto oscuro, sanciona una nueva disposición, no existe ley interpretativa de otra anterior, sino abrogación de ésta y creación de una nueva.”¹⁶²

Por otra parte, en la doctrina argentina también se considera que otra finalidad de este tipo de normas es poner fin a la “fluctuación jurisprudencial”:

“Forzoso es reconocer, que casi siempre se advierte la necesidad de dictar una ley aclaratoria, cuando lo reclama la inseguridad que genera la fluctuación jurisprudencial. Y es una de las virtudes cardinales de estas normas, poner fin a esa incertidumbre que tanto desprestigia al derecho. Justifícase, por la misma razón, el efecto retroactivo, más fulminante que el derivado de los sistemas judiciales de casación obligatoria general, que no llegan a dar a la interpretación una eficacia absolutamente imperativa para todos los jueces”.¹⁶³

¹⁶² Salas, Acdeel, *Código Civil anotado. Legislación argentina vigente*, Buenos Aires, Depalma, 1972, t. I, p. 5.

¹⁶³ Fernández Gianotti, Enrique, *op. cit.*, nota 153, p. 31.

Como un ejemplo reciente del ejercicio de la facultad interpretativa por parte del Congreso argentino, encontramos a la Ley 26.032,¹⁶⁴ que fue sancionada el 18 de mayo de 2005 y promulgada el 16 de junio de 2005, cuyo artículo 1° tiene como finalidad aclarar que las actividades de búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través de internet, es decir, un medio electrónico de comunicación, se encuentran protegidas por la libertad de expresión que consagra el artículo 14 constitucional, ya que dicho artículo solamente hace referencia al derecho que tienen los habitantes de la Nación Argentina, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa. Es decir, aclara que la garantía de libertad de expresión no se aplica solamente a la prensa escrita, sino también a los medios electrónicos.

Finalmente, y en respeto al punto de vista contrario respecto de esta facultad legislativa, en este país Guillermo Borda manifiesta que a su parecer hablar de leyes interpretativas es un contrasentido jurídico, ya que el juez es el que debe determinar el significado de la ley, y el legislador solamente tiene *imperium* para legislar, y a su vez concede que la mayoría de la doctrina argentina acepta la existencia de esta doctrina de las leyes interpretativas, siendo muy escasas las excepciones a esta postura.¹⁶⁵

2.2.- Bolivia

¹⁶⁴ Debe señalarse que tanto en la iniciativa de ley, como en el dictamen de las Comisiones de Libertad de Expresión y de Comunicaciones e Informática de la Cámara de Diputados, no se menciona artículo alguno de la Constitución que expresamente dé al Congreso la facultad interpretativa del propio ordenamiento, ya que los artículos 14, 32 y 42 citados en ambos documentos legislativos, hacen referencia al derecho de la libertad de imprenta y su no restricción por las leyes emanadas del Congreso argentino, así como la obligación de las autoridades de proteger los derechos de los usuarios y consumidores. El texto del trámite legislativo se puede consultar en: http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=3103682693&B1.x=13&B1.x=13&B1.y=7&B1.y=7&advquery=26032&advquery=26032&infobase=proy99.nfo&record={1801}&record=dochitfirst&softpage=Doc_Frame_Pg42&softpage=Query_Result_Pg42.

¹⁶⁵ Borda, Guillermo Alberto, *Tratado de derecho civil argentino: parte general*, 12ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, t. I, p. 172.

El Poder Legislativo de la República de Bolivia tiene entre sus atribuciones la de dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas (artículo 59, numeral 1).

Como podemos observar, el Congreso de Bolivia tiene la facultad de interpretar las leyes que expide, y como ejemplo de ello encontramos la Ley 2049 del 31 de enero de 2000, en donde el Congreso boliviano pretendió aclarar en su artículo único, que la autoridad judicial competente para resolver los recursos de casación interpuestos en procesos mineros iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1777, es la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala Social y Administrativa.

Esta facultad del Congreso para interpretar leyes, no es limitativa a la legislación secundaria, ya que en el artículo 233 de la Constitución de Bolivia, se contempla lo siguiente:

Artículo 233°.

Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución.

Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.¹⁶⁶

De dicho artículo podemos ver que este Congreso puede interpretar la Constitución mediante la expedición de leyes interpretativas, pero para que éstas tengan vigencia, se necesita el voto aprobatorio de la mayoría calificada de las Cámaras del Congreso.

¹⁶⁶ El texto de este artículo estaba contenido originalmente en el artículo 234, sin embargo tras las modificaciones de la Ley N° 2631, de 20 de febrero de 2004, de “Reformas a la Constitución Política del Estado”, quedó en el actual artículo 233.

Otra particularidad que tienen estas leyes interpretativas de la Constitución, es que no pueden ser vetadas por el Presidente, y por tanto quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 76 constitucional.

Como ejemplo, encontramos la Ley Interpretativa del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, del 6 de julio de 2005 (Ley N° 3090), mediante la cual se establece que la designación presidencial de los Prefectos de Departamento (equivalentes a los Gobernadores de los Estados), se realizará precedida de un proceso de elección por voto universal y directo por simple mayoría.

2.3.- Colombia.

El artículo 150, numeral 1, de la Constitución Política de la República de Colombia establece que:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Como ejemplos de esta facultad interpretativa del Congreso, encontramos el artículo 1° de Ley 815, publicada en el Diario Oficial No. 45.241, de 8 de julio de 2003. Como antecedente tenemos que en el año de 1997 se expidió la Ley 403, con la finalidad de otorgar diversos estímulos a las personas que emitan su voto en las diferentes elecciones que se celebran en Colombia, y así incrementar los niveles de participación ciudadana. En su artículo 2, numeral 5, se previó que los estudiantes de educación superior en instituciones oficiales, tienen derecho a un descuento del 10% en el costo de su matrícula, por haber ejercido su derecho de voto.

En este sentido, la Ley 815 aclara que este descuento es aplicable en los diversos periodos académicos existentes entre la última elección en que el estudiante haya ejercido su derecho de voto, y la nueva elección en que dicho estudiante pueda participar.

Por su parte, en el año de 1999, se expidió la Ley 548 para que los jóvenes que al momento de cumplir 18 años de edad y que hayan aplazado su servicio militar, y que además estén matriculados o admitidos en un programa de pregrado en una escuela de educación superior, tengan la opción de escoger entre terminar sus estudios profesionales o cumplir con su deber militar inmediatamente. En este contexto, la Ley 642 publicada en el Diario Oficial No 44.282, de 5 de enero de 2001, en su artículo 1° aclara que este beneficio de escoger entre terminar sus estudios o cumplir con el servicio militar, se aplica también a los estudiantes que al cumplir 18 años de edad, estén cursando el bachillerato.

2.4.- Costa Rica.

La Asamblea Legislativa de Costa Rica, tiene la facultad de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones, según lo dispuesto en el artículo 121 constitucional.

Dicho Tribunal tiene el rango de Poder del Estado, y tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes (artículo 9° constitucional, último párrafo). Dentro de las funciones que le otorga la Constitución costarricense, destaca la siguiente:

Artículo 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

1) y 2)...

3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;

Como podemos observar, la Constitución de Costa Rica contempla la facultad interpretación auténtica de las leyes a favor de la Asamblea Legislativa, pero exceptuando lo relativo a la materia electoral, ya que la interpretación de los ordenamientos y disposiciones referentes a dicha materia, por mandato mismo de la Constitución, corresponden al Tribunal Supremo de Elecciones, que sin ser parte de alguno de los tres poderes clásicos del Estado, tiene el mismo rango.

Como ejemplos del ejercicio de esta facultad por la Asamblea costarricense, encontramos a la Ley 8088. Como antecedente tenemos que el 31 de marzo de 1992, se expidió la Ley No. 7293, que en su artículo 1 deroga todas las exenciones tributarias previstas en todas las leyes, decretos y demás normas legales relativas, pero en su artículo 2 establece una relación de exenciones que quedan vigentes, y que por tanto quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1. Con la Ley 8088, la Asamblea Legislativa aclaró que quedaban vigentes las excepciones tributarias otorgadas a las instituciones o a los organismos de vocación internacional establecidos mediante ley.

Por otra parte, por medio de la Ley Interpretativa No. 8320, la Asamblea de Costa Rica aclaró que los títulos emitidos por las sociedades cooperativas de ahorro y crédito, que no estén destinados a la circulación, es decir, que no tengan como fin captar recursos del mercado financiero, no son títulos valores de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que por tanto no están sujetos a este gravamen.

2.5.- Chile.

Dentro de la doctrina chilena, es recordada la postura del jurista Andrés Bello, el cual afirmaba:

“El interpretar las leyes de un modo generalmente obligatorio, es atribución del Poder Legislativo. Pero los litigios recaen a menudo sobre el sentido que cada una de las partes atribuye a la ley y no es una ley nueva, sino la opinión del juez la que debe dirimir la cuestión. El juez no podría ejercer su ministerio sin esta facultad de interpretar”.¹⁶⁷

La República de Chile, es uno de los países en donde la tradición de la interpretación legislativa se ha desarrollado con mayor aceptación, intentando acoplarla a las necesidades y ámbito que le son propias a la interpretación judicial, incluido lo tocante al ámbito constitucional.

Para efectos de nuestro estudio, resulta de suma importancia el primer párrafo del artículo 66 constitucional (antes 63 constitucional), conforme al cual:

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Esta disposición ha encontrado su justificación en este país por lo siguiente:

“Las leyes interpretativas constitucionales han de representar, en efecto, una forma de precisar o esclarecer el alcance de determinado precepto de la Carta. Sólo tienen cabida en aquellos sistemas jurídicos que, como el nuestro, se fundan en el constitucionalismo escrito. No son concebibles en los regímenes de cartas consuetudinarias, en los cuales lo sustantivo constitucional deriva racionalmente de su intrínseca materia ordenativa. [...]

¹⁶⁷ Núñez Llanca, Óscar, “El concepto de ley en el ordenamiento jurídico chileno. Punto de partida en la elaboración de una teoría de la ley chilena”, *Revista chilena de derecho*, Santiago de Chile, vol. 26, núm. 4, octubre-diciembre, 1999, p. 917.

Cabe admitir, por otra parte, la eventualidad de que se produzcan, y en realidad se generen, en relación a determinados preceptos constitucionales, vacilaciones o alternativas que se centran en admitir o rechazar determinadas significaciones razonablemente valederas en una u otra dirección.

Es precisamente en la eventualidad de emergencias de esa índole que procede dar paso y formalizar la expresión de una voluntad interpretativa que, debiendo ser obedecida por quienes se vean afectados o puedan llegar a serlo por determinados preceptos de la Carta, opten por la fijación de un sentido interpretativo oficial, inspirado en el propósito de deducir y resguardar mejor la intención del constituyente o de constatar la evolución generada en el seno de la comunidad nacional sin violentar la letra constitucional.

La facultad decisoria tendiente a dar determinado sentido a lo que se deduce de la redacción constitucional, puede confiarse, es cierto, a la resolución de los tribunales, cuando resuelvan los litigios que surjan y que deban solucionarse sobre la base de la aplicación del mandato de la Ley Fundamental; tal decisión sin embargo, en nuestro sistema de jurisprudencia, sólo obliga a los contendientes involucrados en la controversia.

Cuando se trata de un precepto constitucional de gran trascendencia, frente al cual la vacilación interpretativa se apoye en alternativas de valiosa especulación racional y, principalmente, cuando los efectos de uno de los sentidos susceptible de caber dentro del precepto pueda provocar profundas alteraciones en el ordenamiento jurídico, es explicable que éste busque un camino de mayor firmeza para dar término a toda duda y zanjarla del modo más concluyente y definitivo

posible sin recurrir al complejo proceso de reforma de la Carta. Tal es la explicación del recurso a la ley interpretativa

La razón profunda que explica dar paso a leyes constitucionales interpretativas es la dificultad y retardo del procedimiento reformativo de la Carta, que obstaculiza la admisión de los cambios rápidos que a veces aconsejan las urgencias de la vida política, e impiden dar pronta solución a las inquietudes colectivas o cabida rápida y expedita a los consensos manifestados espontánea vigorosamente en la comunidad nacional”.¹⁶⁸

Debe destacarse el papel que en este país juega el Tribunal Constitucional, ya que se le da una intervención preventiva en lo que toca a la interpretación legislativa de las normas constitucionales. Lo anterior deriva del artículo 93 constitucional (antes 82 constitucional) que ordena lo siguiente:

Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

Respecto de este artículo, Alejandro Silva Bascuñán destaca lo siguiente:

“[...] Una ley interpretativa ha de referirse, según el art. 82, N° 1, específica y particularmente a ‘algún precepto’ de su normativa. Se trata, pues, aquí de la interpretación explícita, deliberada, intencional,

¹⁶⁸ Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de derecho constitucional*, 2ª ed., Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2000, tomo VII, Congreso Constitucional, la función legislativa, pp. 41 a 43. Asimismo, debe señalarse que el proceso de reformas constitucional chileno, regulado por los artículos 127 a 129 (antes 116 a 119) constitucionales, contempla la aprobación del proyecto respectivo por una mayoría calificada de los parlamentarios, además de la realización de un plebiscito.

proveniente de los órganos colegisladores, llamada a generar efectos de carácter general, obligatorios para autoridades y gobernados. Este tipo interpretativo se diferencia así, por otra parte, según su propia naturaleza, tanto del que tiene fuerza jurídica sólo para los casos particulares -como el que practica la Corte Suprema-, como del que carezca de imperatividad jurídica, por provenir únicamente del esfuerzo exegético propio de la docencia, de los comentarios de las autoridades o del público, o del sustentado en los trabajos de investigación o exposiciones relativos al derecho vigente”.¹⁶⁹

En relación con la participación del Tribunal Constitucional (TC), la jurista Marta Salazar nos explica lo siguiente:

“El control ejercido por el TC es preventivo y obligatorio. Es preventivo, pues tiene lugar antes de que entre en vigencia la norma legal interpretativa; y obligatorio, debido a que debe realizarse siempre, aun cuando el texto no ofrezca dudas acerca de su constitucionalidad. A este respecto, Ribera señala que ‘El control obligatorio de la constitucionalidad, una novedad en nuestro sistema jurídico, es de la mayor importancia, ya que el Tribunal, si bien no se transforma en un órgano colegislador, pasa a tener una participación obligatoria luego que el proyecto quede totalmente tramitado por el Congreso, debiendo controlar la constitucionalidad de los proyectos de ley a él enviados’.

Debido a la importancia de no dejar dudas respecto a la constitucionalidad de las leyes que interpretan la ley fundamental, la LOCTC [Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional] dispone que la decisión del TC que recae sobre una ley interpretativa ‘deberá ser fundada’, tanto si declara su constitucionalidad, como su inconstitucionalidad (art. 35 inc. 4° y 6° LOCTC). Cuando el TC

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 40.

determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley interpretativa, lo que hace es interpretar la Constitución. La exigencia de que la decisión sea fundada significa que el TC debe analizar los argumentos a favor y en contra de las otras interpretaciones que se presentaron como alternativas.

Por último, la misma necesidad de fundamentar las decisiones permite que los mismos argumentos puedan ser aplicados en casos similares. Así, el peso de las decisiones del TC va más allá del caso concreto que resuelven. Ello contribuye a evitar contradicciones en la jurisprudencia constitucional. Aunque el TC no está obligado a resolver de acuerdo a lo decidido en un caso anterior, la garantía constitucional de la igualdad ante la ley se refuerza si el máximo órgano de la justicia constitucional aplica el mismo razonamiento en casos similares, lo que equivale a aplicar las normas jurídicas en el mismo sentido, a darles la misma interpretación. Tal circunstancia constituye un factor importante de la seguridad jurídica”.¹⁷⁰

Respecto de las resoluciones del Tribunal Constitucional en este procedimiento, el artículo 94 (antes 83) de la Constitución chilena, en sus dos primeros párrafos, señala lo siguiente:

Artículo 94. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

¹⁷⁰ Salazar Sánchez, Marta, “Interpretación de la Constitución y control de la ley interpretativa por el Tribunal Constitucional”, *Revista chilena de derecho*, Santiago de Chile, vol. 20, tomo I, núms. 2-3, mayo-diciembre, 1993, p. 467.

De lo anterior, Marta Salazar deduce lo siguiente:

“El legislador tiene prioridad frente al TC en la concreción legal de las normas constitucionales y, por tanto, también en su interpretación. La labor del TC es más bien de carácter negativo, pues se limita solamente a la constatación de su eventual inconstitucionalidad. La actuación legislativa goza de una suerte de presunción de constitucionalidad, de manera que al TC le está reservada la prueba en contrario.”¹⁷¹

El papel fundamental que juega el Tribunal Constitucional en esta materia, se puede ver reflejado en la siguiente sentencia:

“El Tribunal Constitucional, en sentencia de 22 de octubre de 1992 (rol 158), expresó: ‘Que no corresponde, por medio de una ley interpretativa de una norma constitucional, agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han sido siquiera insinuados por la carta fundamental. Ello implicaría una modificación de la disposición constitucional, la que se regiría por las normas aplicables para ello. Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación’ (cons. 6°).”¹⁷²

Derivado del marco constitucional expuesto, Silva Bascuñán concluye lo siguiente:

“a) Se entiende por ley interpretativa de la Constitución aquella cuyo objeto explícito e intencionado es esclarecer o precisar la auténtica

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 472.

¹⁷² Silva Bascuñán, Alejandro, *op. cit.*, nota 168, p. 45.

significación de un determinado precepto constitucional vigente que pudiera prestarse a comprensiones diversas.

b) La ley interpretativa de la Constitución constituye una materia de ley que exige la reunión de los requisitos de forma y de fondo típicos o específicos para ella establecidos en la Carta.

c) No puede reconocerse el carácter de ley interpretativa de la Constitución a un precepto que no haya sido juzgado de tal especie por el Tribunal Constitucional.

d) La ley interpretativa de la Constitución tiene mayor fuerza jurídica que la que corresponde a cualquier otra materia de ley, por integrar sustantivamente la Carta misma.

e) La ley interpretativa de algún precepto de la Constitución no debe ser derogada o modificada posteriormente por el legislador y conviene alterar por tal motivo el inciso 1° del art. 63 de la Carta de 1980, suprimiendo al efecto en él los vocablos ‘modificación o derogación’.¹⁷³

Como ejemplo de la actividad interpretativa del Congreso Nacional chileno, encontramos a la Ley N° 18.152, publicada en el Diario Oficial del día 2 de agosto de 1982, en cuyo artículo único el legislador chileno dictó una directriz interpretativa en materia de pensiones, con base en los artículos de las diferentes constituciones chilenas que han existido y que consagran la garantía de propiedad, a fin de que en los diversos conflictos que se presenten en la materia, los intérpretes tengan un lineamiento que los ayude a resolver qué aspectos son los protegidos por dicha garantía (el derecho a recibir una pensión y el monto de la misma), y cuáles no (disponiendo que no existe derecho de propiedad alguno que respetar en relación con los sistemas de reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial de cálculo de pensiones integrantes de un sistema de seguridad social).

¹⁷³ *Ibidem*, p. 56.

Asimismo, respecto de esta ley debe destacarse que el Tribunal Constitucional, en su momento, declaró exclusivamente la constitucionalidad de la interpretación del artículo 19, N° 24, de la Constitución chilena vigente y estimó que carecía de atribuciones para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la parte que interpreta la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en los artículos 10, N° 10, de la Constitución Política de 1925, y 1°, N° 16, del Acta Constitucional N° 3, de 1976. Además señaló que a la ley interpretativa sólo le corresponde precisar el sentido y alcance de una determinada norma, mas no deducir las consecuencias que deriven o fluyan de la ley interpretada.¹⁷⁴

Por otra parte, dentro de la legislación chilena, se acepta que este ejercicio interpretativo por parte del legislador, no se reduce únicamente a la Constitución, ya que:

“La función del legislador no se reduce, por lo demás, a la dictación, reforma o derogación de la regla, sino que, asimismo, como expresa el art. 3° del Código Civil, ‘sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio’.

A ningún otro órgano compete, pues, tal tarea.

Los tribunales en sus resoluciones pueden explicar o interpretar la ley, pero tan sólo tratándose del caso sometido a su conocimiento y fallo, para que, ajustándose a esa interpretación, se rijan las partes que ante ellos litigan, pero no con alcance obligatorio para quienes están al margen del litigio”.¹⁷⁵

En este sentido, el artículo 9 del Código Civil chileno dispone que:

Artículo 9. La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

¹⁷⁴ La sentencia puede ser consultada en: http://www.tribunalconstitucional.cl/sentencias/rol_n12.html

¹⁷⁵ Silva Bascañán, Alejandro, *op. cit.*, nota 168, p. 17.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

El jurista Carlos Álvarez Cid, afirma que:

“De la norma precedente, que se limita a reflejar positivamente principios generales de derecho, se colige que los efectos de una norma interpretativa afectan plenamente a las relaciones y situaciones jurídicas constituidas y trabadas con anterioridad a su promulgación, de modo que ella debe aplicarse por los jueces que conocen acerca de esas relaciones y situaciones en el seno de un proceso judicial pendiente, o bien en pleitos iniciados con posterioridad a la vigencia de la misma regla”.¹⁷⁶

Y respecto de las normas interpretativas expedidas de conformidad con el artículo 9, en relación con la eficacia de las sentencias judiciales, manifiesta lo siguiente:

“Finalmente, y de acuerdo al propio artículo 9, la ley interpretativa no puede afectar a la eficacia de las sentencias judiciales que hayan adquirido firmeza en el tiempo intermedio; esto es, en conflicto entre la institución de la correcta aplicación de las fórmulas jurídicas positivas y el instituto de la cosa juzgada, sea formal o material, nuestro ordenamiento se inclina por este último, en obsequio de la seguridad jurídica”.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Álvarez Cid, Carlos, “Acción de protección cuestión de constitucionalidad, ley interpretativa y derecho de propiedad. A propósito de un conflicto inconcluso”, *Revista de derecho*, Concepción, Chile, año LIX, núm. 190, julio-diciembre, 1991, p. 65.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 66.

El Código Civil chileno, en sus artículos 19 y 20, nos indica dos parámetros a seguir en materia de interpretación, que abarcan aspectos de la interpretación legislativa: la posibilidad de recurrir al trabajo legislativo para poder desentrañar el espíritu de la ley, y la obligación de utilizar la definición legal de las palabras, cuando existe dicha definición, sobre su sentido natural y obvio.

Artículo 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Respecto de esta última hipótesis, preeminencia de la definición legal sobre la definición común, el propio Código Civil de su artículo 25 al 51, nos ofrece una serie de definiciones legales de diversas palabras. Como ejemplo transcribimos el siguiente artículo:

5. Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

Artículo 25. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.

2.6.- Ecuador.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 141 constitucional, se requiere la expedición de una ley para reformar o derogar leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio

En el artículo 142 constitucional se prevé una clasificación de las leyes que puede expedir el Congreso Nacional, ya que las mismas pueden ser orgánicas u ordinarias, siendo las leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y actividades de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial; las del régimen seccional autónomo y las de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución.
2. Las relativas al régimen de partidos, al ejercicio de los derechos políticos y al sistema electoral.
3. Las que regulen las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección.
4. Las que la Constitución determine que se expidan con este carácter.

Las leyes ordinarias, por exclusión, serán las que no se refieran a alguna de las materias propias de las leyes orgánicas, y no pueden modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella (segundo párrafo del artículo 143 constitucional).

Esta distinción entre leyes ordinarias y leyes orgánicas, resulta importante para nuestro estudio, en virtud de que por mandato del artículo 143 constitucional, las leyes orgánicas para poder ser aprobadas, reformadas, derogadas o

interpretadas, requieren una aprobación de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Nacional.

Un ejemplo de ley interpretativa expedida por el Congreso Nacional ecuatoriano, es la publicada en el Registro Oficial 319 del 4 de mayo de 2001, en cuyo artículo 1° el legislador ecuatoriano pretendió aclarar que la aplicación de una tarifa del 0% en el cálculo del cobro del IVA, prevista en el numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplica tanto a los servicios prestados por los artesanos y sus talleres, por sus operarios y aprendices de artesanos, así como a los bienes producidos y comercializados por ellos, a fin de hacerlo acorde con el espíritu protector de esta actividad, que deriva de la Ley de Defensa del Artesano.

Cabe mencionar que el Congreso Nacional tiene facultades expresas para interpretar el texto constitucional, conforme al artículo 284 de su ley suprema, que establece:

Art. 284.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, el Congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio. Tendrán la iniciativa para la presentación de proyectos de interpretación constitucional, las mismas personas u organismos que la tienen para la presentación de proyectos de reforma, su trámite será el establecido para la expedición de las leyes. Su aprobación requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Nacional.

De dicho artículo podemos derivar que al momento de expedirse un texto interpretativo de la Constitución, el Congreso necesita aprobar el mismo por medio de una mayoría calificada.

Dentro de la legislación ecuatoriana se encuentra publicada en el Registro Oficial 345 del 31 de mayo de 2004, la Ley Interpretativa del Artículo 208 Quinto Inciso,

de la Constitución Política de la República. Con esta disposición interpretativa, el legislador quiso armonizar el texto del artículo 208 constitucional (que prohíbe que las personas condenada por delitos comunes cumplan sus penas fuera de los centros de rehabilitación social del Estado), con la posibilidad de firmar convenios internacionales de intercambio de reos con otros países, a efecto de que los reos del fuero común puedan cumplir sus condenas en sus países de origen, posibilitando a su vez que reos ecuatorianos condenados en el extranjero, puedan cumplir sus sentencias en Ecuador. Lo anterior a efecto de despejar las dudas sobre la aplicabilidad de dicho artículo constitucional, respecto de ese tipo de convenios internacionales.

Por otra parte, cabe hacer la aclaración que el hecho de que la Constitución ecuatoriana señale que el Congreso Nacional puede interpretar las leyes y la Constitución de un modo generalmente obligatorio, en ningún momento significa que su obligatoriedad es potestativa, es decir, que puede o no ser obligatoria su interpretación. Al efecto, transcribimos el siguiente párrafo de la resolución número 005-2003-TC del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 258 del 23 de enero de 2004:

“Que, en efecto, tanto la interpretación auténtica de la Constitución, como la interpretación auténtica de la ley, esto es, la que tiene carácter general y obligatorio, en uno y otro evento, corresponde al Congreso Nacional, tal como lo determinan los artículos 284 y 130, número 5 del Código Político, respectivamente, ocurriendo que para la Interpretación auténtica de la ley se requiere de la expedición de una ley, tal como lo exige el número 7 del artículo 141 del texto constitucional”.¹⁷⁸

¹⁷⁸ El texto de esta sentencia puede consultarse en: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/R.O.Enero.23.2004.htm#anchor357447>

Con lo anterior queda claro que el referirse a una interpretación “generalmente obligatoria” de las leyes, es más una mala construcción gramatical, ya que lo que realmente significa es que esa interpretación es general y obligatoria.

Finalmente, cabe mencionar que en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se faculta a la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, para dictar normas interpretativas generales y obligatorias, en los casos de duda y obscuridad de las leyes. Pero en la misma sentencia a la que acabamos de hacer mención, se aclara que dicha facultad sólo puede ser ejercida a falta de una ley interpretativa dictada por el Congreso, y únicamente respecto de la legislación secundaria.

2.7.- El Salvador.

A la Asamblea Legislativa corresponde, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 constitucional, decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias, estableciéndose que para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación (artículo 142 constitucional).

Como ejemplos del ejercicio de esta facultad encontramos el Decreto Legislativo No. 1221, publicado en el Diario Oficial N° 84, tomo N° 359, del 12 de mayo de 2003. Esta norma interpretativa se expidió porque en virtud de las reformas introducidas por el Decreto Legislativo No. 1188, al numeral 10 del artículo 119-G de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se estableció como infracción de carácter especial aplicable al conductor del vehículo del transporte público de pasajeros, la de permitir que los pasajeros viajen sentados a la par del conductor en los autobuses o microbuses. Como dicha redacción se prestó a confusiones en su interpretación, el legislador explica que la intención de esa Asamblea fue evitar que en los autobuses y microbuses, viajaran pasajeros al lado izquierdo del conductor.

A pesar de ser un aspecto que se refiere más al tema de la interpretación constitucional que al de la interpretación legislativa, no podemos dejar de mencionar lo dispuesto en el artículo 268 constitucional, que a la letra dice:

Art. 268.- Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audiovideo que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

2.8.- España

Si bien en este país se admite que existe una pluralidad de intérpretes de los textos jurídicos, el Supremo Tribunal Constitucional español, en su sentencia 76/1983 de 5 agosto, definió que:

“Finalmente, el legislador estatal no puede incidir indirectamente en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma. Es cierto que todo proceso de desarrollo normativo de la Constitución implica siempre una interpretación de los correspondientes preceptos constitucionales, realizada por quien dicta la norma de desarrollo. Pero el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución, pues, al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola,

completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su mismo plano, cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos. No puede olvidarse, por otra parte, que, en la medida en que los términos objeto de interpretación son utilizados como criterios constitucionales de atribución de competencias, la fijación de su contenido por el legislador estatal supone a su vez una delimitación del contenido y alcance de aquellas competencias que se definen por referencia a ellos”.¹⁷⁹

De lo anterior, el jurista Manuel Aragón Reyes ha concluido lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional ha fijado como uno de los límites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado, la prohibición de que por el legislador ordinario se dicten normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución (STC 76/1983). Pero el propio Tribunal ha matizado que una cosa es que el legislador realice una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y otra que interprete la Constitución para la elaboración de una norma o de un acto, operación interpretativa que es común al ejercicio de toda potestad pública (STC 227/1988 y 250/1988)”.¹⁸⁰

Por otra parte, este mismo autor nos dice que:

“Los reglamentos de las Cámaras son interpretados y suplidos por sus Presidentes (art. 32.2 del Reglamento del Congreso y art. 37.7 y 8 del Reglamento del Senado) pero sólo en el marco de la Constitución, de

¹⁷⁹ http://www.boe.es/g/es/bases_datos_tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1983-0076

¹⁸⁰ Aragón Reyes, Manuel (coord.), *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2001, tomo I, p. 288.

modo que las decisiones que adopten son susceptibles de amparo constitucional (art. 42 LOTC)".¹⁸¹

En efecto, los artículos 32 y 37 de los Reglamentos del Congreso y del Senado, respectivamente, disponen lo siguiente:

Artículo 32

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión.

Artículo 37

Corresponde al Presidente del Senado:

7. Interpretar el Reglamento.

8. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, las lagunas de éste.

Como se puede observar de la lectura de los artículos transcritos, si bien el Tribunal Constitucional ha considerado que las Cortes Generales no tienen facultades para expedir leyes interpretativas de la Constitución, la normativa propia de estos cuerpos parlamentarios sí prevé la posibilidad de que los Presidentes de las mismas puedan realizar una actividad interpretativa y supletoria de las disposiciones y omisiones de sus respectivos reglamentos.

En la doctrina española, el problema suscitado por estas disposiciones interpretativas y supletorias, se ha centrado principalmente en lo que toca a su naturaleza jurídica:

“Ante este problema pueden plantearse, en abstracto, dos posibles soluciones. La primera consiste en entender que las normas contenidas en estas resoluciones se integran y pasan a formar parte de los

¹⁸¹ *Idem.*

reglamentos de las Cámaras. En virtud de una suerte de delegación recepticia, el Pleno de la Asamblea habilita a otros órganos parlamentarios para que complementen o rellenen las normas reglamentarias por él aprobadas, asumiendo y haciendo suyas por anticipado las disposiciones que en el ejercicio de dicha delegación puedan aquéllos crear en el futuro. De este modo, los reglamentos prestan su rango a esas normas supletorias, que pasan a poseer el valor de ley que es propio de aquéllos. La segunda solución es entender que a lo único que se autoriza a los órganos rectores del Parlamento es a dictar normas de desarrollo del Reglamento de rango inferior a éste, es decir, de valor tan solo infralegal, de manera que estas disposiciones de carácter general vendrán a ser <<reglamentos>> de los reglamentos”.¹⁸²

Al respecto, el Tribunal Constitucional español en sus resoluciones 118/1988 y 119/1990 se había inclinado originalmente por la primer postura, es decir, por considerar que estas normas interpretativas y supletorias se incorporan al propio reglamento parlamentario, a efecto de que al momento de verificarse su apego al texto constitucional, pudiera promoverse un recurso de inconstitucionalidad (equivalente a nuestra acción de inconstitucionalidad). Sin embargo, con la sentencia 44/1995 del propio Tribunal, éste cambió de criterio y adoptó la segunda opción: considerar que dichas normas no se incorporan al reglamento parlamentario, calificándolas como resoluciones intraparlamentarias de desarrollo reglamentario, y que por tanto su régimen de impugnabilidad sólo se circunscribe al recurso de amparo cuando se violenten derechos fundamentales de los parlamentarios, quedando reservado el recurso de inconstitucionalidad

¹⁸² Matía Portilla, Edmundo, “La insatisfactoria jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las llamadas normas interpretativas y supletorias del reglamento parlamentario”, *Corts. Anuario de derecho parlamentario*, núm. 7, 1999, Valencia, España, p. 182.

únicamente para el eventual control de constitucionalidad de los reglamentos de las Asambleas.¹⁸³

2.9.- Honduras.

Conforme al artículo 189 constitucional, el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que son elegidos por sufragio directo, mismo al que le corresponde crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes (numeral 1 del artículo 205 constitucional).

Cabe señalar que en este país desde el año de 1982 se han emitidos decretos interpretativos de la Constitución, y como ejemplo encontramos el Decreto Legislativo N° 10-90, publicado en “La Gaceta” n° 26.115 del 24 de abril de 1990.

Con este Decreto, lo que el legislador quiso aclarar es que el requisito para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, consistente en haber ejercido la profesión de abogado por cuando menos diez años, se refiere al ejercicio de dicha profesión contando con el título profesional respectivo y a partir de la fecha de su inscripción en el Colegio de Abogados.

Otro ejemplo es el Decreto Legislativo N° 58-93, publicado en “La Gaceta” n° 27.059 del 2 de junio de 1993. Con esta interpretación, el legislador quiso aclarar que el fuero de guerra se debe definir en razón de la materia y no de las personas, es decir, aplicarse en aquellos casos que afecten institucionalmente a las Fuerzas Armadas, en actos que se sucedan en el cumplimiento del deber y atribuciones del cargo o desempeño de tarea del servicio militar.

Debe mencionarse que anteriormente el artículo 218 constitucional, tenía un inciso 9° (introducido por una reforma del año de 1999) en el que se señalaba que no era necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podía interponer el veto, en las

¹⁸³ Véase *ibidem*, pp. 183 y 184; 188 y 189; 194 y 195.

interpretaciones que se decretaran a la Constitución de la República por el Congreso Nacional. Sin embargo, el 8 de mayo de 2003, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, declaró inconstitucional dicho artículo, por considerar que tal norma no era compatible con el régimen republicano contemplado en el artículo 374 de la Constitución, en particular en lo que hace a la división de los poderes y a las competencias propias del Poder Judicial en materia de interpretación de la Constitución.¹⁸⁴

A continuación reproducimos algunos considerandos de dicha sentencia, a efecto de exponer el razonamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“CONSIDERANDO: Que la reforma cuestionada de inconstitucionalidad, confiere al Congreso Nacional una atribución que el Poder Constituyente no le confirió, pues no encontramos en el artículo 205 ni en ningún otro articulado constitucional, la competencia del Congreso para interpretar, en general y abstracto, cualquier norma constitucional; por otra parte, le quita al Poder Ejecutivo la posibilidad de vetar esa disposición; y al Judicial la de emitir dictamen ante el veto presidencial o la de pronunciarse independientemente sobre la interpretación de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal Supremo no desconoce que el Poder Legislativo puede y debe ser intérprete de la Constitución, dado que es uno de los operadores constitucionales por excelencia, pues si le corresponde crear leyes, debe hacerlo conforme a las directrices de forma y de contenido que dispone la Constitución, así como cuando interpreta las normas secundarias, debe hacerlo dentro del contexto normativo constitucional; y para eso, obviamente, tiene que interpretarla; por otra parte, también el Ejecutivo es intérprete de la

¹⁸⁴ Véase Sagüés, Néstor Pedro, “El Congreso versus el Tribunal Constitucional. La interpretación final de la Constitución”, *Foro constitucional iberoamericano*, España, núm. I, enero-marzo de 2003, pp. 5 y 11, en: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/a1NPS.pdf>.

Constitución cuando sanciona, veta y promulga las leyes, y sobre todo cuando ejerce el derecho al veto fundándolo en que el proyecto de ley es inconstitucional; y, desde luego, al Poder Judicial, mediante los sistemas difuso y concentrado, este último a través de la Sala Constitucional creada mediante la Reforma Constitucional en materia de Justicia (2000-2001) que tiene preeminencia sobre otras normas dentro del contexto constitucional por la novedad y especialidad, y no solo por eso, sino que por la naturaleza de la función jurisdiccional, pues al corresponder al Poder Judicial la aplicación de todo tipo de normas en los asuntos sometidos a su conocimiento, las interpreta; de tal manera que desde los albores del constitucionalismo se ha establecido que corresponde a los juzgados y Tribunales decir lo que la Constitución significa, tal como lo sentenció el Juez Marshall en el famoso caso “Marbury vrs Madison” (1803) y así se ha comprendido el control de constitucionalidad desde entonces en los Estados Unidos de Norte América y en la mayoría de los países latinoamericanos; en conclusión, una genuina Sala Constitucional es por su naturaleza el intérprete final de la Constitución y de las interpretaciones que los otros Poderes realicen, sobre todo cuando dichas exégesis sean *contra constitutionem*.

CONSIDERANDO: Que no se desconoce que el Congreso Nacional ha realizado interpretaciones a la Constitución; sin embargo, en consonancia con los artículos 373 y 374, de la misma no puede atribuirse al Congreso Nacional esa facultad en detrimento de las atribuciones de los otros Poderes del Estado; pues ello afectaría la forma de gobierno, al vulnerar la independencia que debe existir entre ellos y por ende estableciendo relaciones de subordinación con relación al Legislativo, pues ello daría origen por parte del Congreso a leyes-sentencias, disfrazadas de normas interpretativas de la Constitución”.¹⁸⁵

¹⁸⁵ La sentencia se puede consultar en su integridad, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/revista-02jur-hond1.htm>

2.10.- Irán

El primer aspecto que llama la atención respecto de la Constitución de la República Islámica de Irán, es que de conformidad con su artículo 4, todas las leyes, incluyendo a la Constitución, deben ser elaboradas bajo los criterios del Islám.

La función legislativa está a cargo de la “Islamic Consultative Assembly”, misma que se compone de representantes del pueblo (artículo 58). En el ejercicio de tal función, esta Asamblea puede expedir leyes en todas las materias de su competencia, pero teniendo como límite no ir en contra de la religión oficial y de la Constitución, siendo obligación del “Guardian Council”¹⁸⁶ supervisar esto último (artículos 71, 72, 91 y 94).

De conformidad con el artículo 73, la interpretación de las leyes ordinarias corresponde a la “Islamic Consultative Assembly”, independientemente de las interpretaciones que pueden realizar los jueces en el recurso de casación, pero la interpretación de la Constitución queda a cargo del “Guardian Council”, por tres cuartas partes de sus miembros (artículo 98).

2.11.- Nicaragua.

El Poder Legislativo es ejercido por la Asamblea Nacional (artículo 132), la cual, de conformidad con el artículo 138 constitucional, tiene entre sus facultades la elaboración y aprobación de las leyes y decretos, pudiendo reformar y derogar los existentes, además de la interpretación auténtica de la ley (numeral 2).

Como ejemplos del uso de esta facultad de interpretación auténtica, encontramos la Ley No. 455, publicada en La Gaceta No. 98 del 28 de mayo del 2003, en cuyo

¹⁸⁶ Este Consejo se integra por seis hombres religiosos y seis juristas.

artículo 1 aclaró que el derecho a jubilación establecido en el numeral 7 del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo es aplicable a los funcionarios del Poder Judicial que forman parte de la carrera judicial y que no estén comprendidos en la categoría de funcionarios públicos electos y nombrados constitucionalmente por la Asamblea Nacional (Magistrados de la Suprema Corte de Justicia), ya que éstos están inhibidos de recibir cualquier compensación económica por motivo de retiro de su cargo y cese de funciones por cualquier causa, de conformidad con la Ley No. 390, "Ley de Control de Indemnizaciones de los Funcionarios Públicos".

2.12.- Perú.

En su artículo 102, la Constitución Política del Perú establece como atribución del Congreso dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

Como ejemplo del ejercicio de esta facultad, encontramos la Ley N° 26492, la cual aclara que la amnistía otorgada por la Ley No 26479, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 139 de la Constitución (referente a los principios y derechos de la función jurisdiccional), no constituye una interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, precisando que es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso y, por tanto, no es revisable en sede judicial. En este contexto, interpreta el artículo 1 de dicha Ley de Amnistía, en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los órganos jurisdiccionales, aclarando que todos los casos judiciales en trámite o en ejecución quedan archivados definitivamente.

Otro ejemplo lo constituye la Ley No. 27375, publicada el 5 de diciembre de 2000, que interpreta el artículo 115 constitucional, en el sentido de que cuando el

Presidente del Congreso de la República asume las funciones de Presidente de la República, por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes, no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de congresista de la República.

Por otra parte, al momento de la creación del Tribunal Constitucional peruano, el entonces congresista Enrique Chirinos Soto, elaboró una serie de razonamientos, bajo los cuales pretendía defender el papel del Congreso peruano como el máximo intérprete constitucional.

Como primer argumento señaló que para interpretar la Constitución o una ley de una manera general y obligatoria, es necesaria otra ley, ya que la interpretación judicial es a título particular, para el caso específico sometido a su jurisdicción. En este sentido expresó que como sólo el Congreso puede expedir leyes, sólo éste es el intérprete válido a título universal, tanto de la Constitución como de las leyes, ya que el Tribunal Constitucional sólo interpreta la Constitución en los casos sometidos a su jurisdicción y a instancia de parte.

Como segundo razonamiento, destaca el esbozado en el sentido de que si bien el Tribunal Constitucional es la suprema instancia en los casos de acciones de inconstitucionalidad, *hábeas corpus* y *hábeas data*, esta situación no lo convierte en el supremo intérprete constitucional. Para sostener lo anterior, este legislador sostuvo que la Comisión de Constitución del Congreso rechazó sostener que el Tribunal era el máximo intérprete de la Constitución, ya que de conformidad con la Constitución éste es el órgano de control de la misma.

Un tercer aspecto a destacar, consiste en la explicación que realizó sobre las relaciones entre el Congreso y el Tribunal Constitucional: el Congreso elige a los integrantes del segundo; el primero dicta las leyes conforme a las cuales ha de funcionar el segundo; si los integrantes del segundo de alguna manera delinquen, el Congreso puede instaurar contra ellos juicio constitucional, y no viceversa; el

Congreso puede extraer del conocimiento del segundo una ley objeto de acción de inconstitucionalidad, modificándola o derogándola; el Congreso puede modificar una ley declarada inconstitucional por el segundo, para que ésta ya no lo sea. Por ello concluye que el Congreso no está o puede estar supeditado al Tribunal Constitucional.¹⁸⁷

2.13.- Seychelles

El Poder Legislativo en Seychelles es ejercido por la Asamblea Nacional, la cual es unicameral (artículo 85 constitucional), misma que tiene la facultad para aprobar modificaciones a la Constitución, la cual en algunos casos sólo es válida mediante un procedimiento rígido de reforma constitucional (lo relativo a: la República, los derechos y libertades; reforma de la Constitución, y la disolución de la Asamblea Nacional), que incluye un referéndum y una aprobación mediante votación calificada por la propia Asamblea Nacional (artículo 91 constitucional).

La Constitución de Seychelles ordena en su artículo 6, que el Anexo 2 de la misma rige su interpretación. En dicho Anexo, el Poder Constituyente de Seychelles estableció una serie de reglas cuya función es ayudar al intérprete constitucional, así tenemos que tanto ofrece definiciones legales de diversas palabras usadas en su texto supremo, así como hipótesis de no retroactividad de la ley, e incluso contempla las hipótesis conforme a las cuales las personas pueden ser o no consideradas como funcionarios, entre otras cuestiones.

Adicionalmente a las reglas de interpretación anteriores, la Constitución contempla otras reglas aplicables a la interpretación del Capítulo III, en el cual se enlistan y regulan los derechos (fundamentales) y las libertades. Estas reglas de interpretación para los derechos y libertades de las personas que viven en Seychelles, establecen la forma en que deben de entenderse las limitaciones y

¹⁸⁷ Cfr. Chirinos Soto, Enrique, "Interpretar las leyes", *Diario Expreso*, sábado 17 de septiembre de 1994, consultado en <http://www.asesor.com.pe/laencuesta/7023.htm>.

restricciones a los mismos; el respeto a los compromisos internacionales contraídos por ese país en esta materia, y definiciones legales de algunos términos empleados en ese capítulo (Capítulo III, Parte V, Reglas de Interpretación).

2.14.- Singapore

El Poder Legislativo de la República de Singapur está depositado en la “Legislature of Singapore”, misma que está integrada por el Presidente y el Parlamento de Singapur (artículo 38 constitucional). Por lo anterior, la facultad legislativa es ejercida por el Parlamento a través de “Bills”, que a su vez deben ser aprobados por el Presidente de Singapur para tener validez (artículo 58).

La Constitución de la República de Singapur es ley suprema (artículo 4), y puede sufrir enmiendas bajo procedimientos específicos establecidos en la misma, en los cuales destacan el ser aprobadas en segunda y tercera lectura por las dos terceras partes del Parlamento, y en algunos casos por aprobación vía referéndum (artículo 5).

Si bien en este ordenamiento no se establecen facultades expresas a favor del Parlamento en materia de interpretación, una característica distintiva de la Constitución de la República de Singapur, es que en su articulado es común encontrarse con artículos que contienen definiciones de términos que son utilizados en toda la Constitución, o sólo en partes específicas de la misma. Así, por ejemplo, tenemos el artículo segundo, el cual contempla una serie de definiciones constitucionales, a fin de aclarar términos que son utilizados en el desarrollo de la misma.

Y en uso de sus facultades para enmendar el texto constitucional, el Poder Legislativo de Singapur ha incorporado nuevas definiciones constitucionales, como en el caso del artículo 37a.

2.15.- Sri Lanka

Esta Constitución tiene como aspecto a resaltar que en diferentes artículos de la misma, se dan diversas definiciones constitucionales, las cuales sirven de base para realizar la labor interpretativa de la misma. En este contexto, los artículos 29, 50, 159 y 254, nos dan definiciones constitucionales sobre lo que debe entenderse por: ley, corte, juez, institución pública, gobierno central, autoridad local, corporación pública, entre otras.

2.16.- Uruguay

El artículo 77 constitucional, en su segundo párrafo establece que el sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, conforme a las bases establecidas en el propio artículo. En su base séptima, este artículo establece lo siguiente:

7º) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría.

Asimismo, el artículo 85 de la Constitución uruguaya, en su inciso 20, establece que a la Asamblea General compete interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 256 a 261. En estos últimos artículos, se regula la facultad de dicha Corte para declarar inconstitucionales las leyes, ya sea por razones de forma o de contenido, refiriéndose su fallo exclusivamente al caso en concreto, y sólo teniendo efectos en los procedimientos en que se haya pronunciado.

Como ejemplo del ejercicio de la facultad de interpretación auténtica, encontramos a la Ley N° 16.970, aprobada y sancionada en el mes de junio de 1998. Como antecedentes encontramos a las Leyes N° 16.824 de 30 de abril de 1997, y a la N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. Esta última ley en su artículo 40, autorizó el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y legisladores nacionales, a expresa solicitud de éstos. Por otra parte, la Ley N° 16.824, señaló que si bien en el año de 1994 la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de diversos regímenes especiales jubilatorios previstos en dos leyes expedidas en los años de 1992 y 1994, permitió que esos regímenes continuaran subsistentes, pero sólo a favor de aquellos trabajadores que así lo solicitaran, por concederles mejores derechos.

En este contexto, el Banco de Previsión Social de Uruguay, interpretó que el beneficio contemplado en la Ley 16.824 no incluía a los trabajadores a los que hacía referencia el artículo 40 de la Ley 16.320, lo que perjudicaba a estos últimos trabajadores en diferentes aspectos de su régimen jubilatorio. Por lo anterior, el Parlamento de Uruguay expidió la Ley N° 16.970, a efecto de aclarar que los trabajadores mencionados en dicho artículo 40, sí se encontraban incluidos en la Ley 16.824, a fin de que pudieran ejercer sus derechos de la forma que les resultara más conveniente.

Otro ejemplo lo constituye la Ley N° 17.848 aprobada y sancionada en noviembre de 2004. Como antecedente tenemos la expedición en el año de 1968, de la Ley N° 13.641, la cual contempló la creación de un Fondo Complementario de la Industria Periodística de Montevideo, el cual era financiado parcialmente, mediante un porcentaje de los impuestos que pagaban las empresas periodísticas del departamento de Montevideo. Este Fondo operó sin dificultades hasta el año de 2002, año en el que se publicó la Ley N° 17.555, en cuyo artículo 82 amplió los beneficios de diversas exenciones fiscales a las empresas periodísticas de

Uruguay en general, y ya no sólo del interior del país (como originalmente se había previsto). Este artículo dio lugar a la interpretación de una derogación tácita de la norma que contenía la existencia del Fondo, y por lo tanto, la no obligatoriedad del pago de la tasa.

Para solucionar este problema, se expidió la Ley N° 17.848, en cuyo artículo único aclaró que se encontraba vigente el Fondo Complementario de la Industria Periodística de Montevideo, pero a su vez declaró por razones de interés general, que las empresas periodísticas quedaban exoneradas de realizar los aportes devengados hasta la fecha de promulgación de la propia ley.

2.17.- Consideraciones de Néstor Pedro Sagüés

Si bien es cierto que este capítulo está dedicado a analizar la legislación extranjera en materia de interpretación jurídica por parte del Poder Legislativo, consideramos importante hacer una breve mención a las conclusiones que el jurista argentino, Néstor Pedro Sagüés, ha formulado al analizar algunas de las constituciones latinoamericanas a las que hemos hecho referencia en diversos puntos anteriores.

El primer escenario que maneja este autor, consiste en que la Constitución de un país no otorga específicamente a su Congreso la facultad de interpretar este ordenamiento de forma vinculante, a través de una ley o un decreto. En este caso considera que el pronunciamiento que llegare a hacer dicho órgano colegiado por medio de una ley interpretativa de la Constitución, “solamente equivaldría a un pronunciamiento de ese cuerpo, que no compromete ni obliga a los demás sujetos y operadores del sistema constitucional, ni mengua en lo más mínimo las competencias de revisión de constitucionalidad de los órganos que ejercen tal misión”.¹⁸⁸

¹⁸⁸ Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, nota 184, pp. 5 y 6.

En este contexto, puede suceder que aunque no exista facultad constitucional expresa a favor del Congreso para interpretar la ley suprema (incluyendo el caso en que sólo se prevea expresamente su facultad para interpretar leyes, pero sin mencionar a la Constitución), éste Poder se arroje dicha facultad sin que exista oposición por parte de los demás Poderes.

“Al respecto, deberá ponerse en claro si hay ya una regla de derecho constitucional consuetudinario sobre el punto, que consienta y habilite tal comportamiento del Poder Legislativo, o si simplemente existe una regla de derecho informal en gestación, todavía no consumada como costumbre constitucional”.¹⁸⁹

De confirmarse la presencia de un derecho consuetudinario constitucional consumado sobre el tema, este autor considera conveniente respetarlo de conformidad con las modalidades en que se haya gestado, pero sin perjuicio de una eventual revisión de constitucionalidad por parte de los órganos encargados del control de la constitucionalidad. Asimismo, menciona que una regla de derecho consuetudinario puede revertirse por una reforma constitucional expresa, o por el propio comportamiento de los operadores de la Constitución.¹⁹⁰

Otro caso puede consistir en que la Constitución sí permita expresamente al órgano legislativo a interpretar de manera vinculante sus disposiciones, a través de una ley. En este supuesto considera que de forma indirecta se le está dando a este cuerpo un carácter constituyente:

“[...]”, ya que la ‘interpretación’ importa, de algún modo, desenvolver, completar o desarrollar al texto constitucional, cosa que en muchos casos significa materialmente agregarle algo, o escoger, entre varias opciones interpretativas de un artículo constitucional, una de ellas. Por

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 9.

¹⁹⁰ *Idem*.

ello, es frecuente que esa competencia del Parlamento, cuando existe, deba ejercitarse a través de leyes con quórum calificado, superior al necesario para dictar las leyes comunes.

Esa competencia puede estar subordinada a la revisión de otro órgano, como es el caso chileno (admisión previa de la norma interpretativa del Congreso por parte del Tribunal Constitucional). En tal supuesto, la aptitud constituyente del Congreso está explícitamente condicionada al control del Tribunal Constitucional. En el caso uruguayo, al indicar la Constitución que las atribuciones del Poder Legislativo en este asunto lo son sin perjuicio de las competencias de la Corte Suprema (que es órgano de control de constitucionalidad), también podría conjeturarse que esta última cuenta con poderes para controlar la ley interpretativa de la Constitución elaborada por el Congreso”.¹⁹¹

Por otra parte, en el supuesto de que dicha facultad interpretativa de la Constitución además de estar contemplada expresamente, se ejercite bajo el mismo procedimiento legislativo para la reforma constitucional:

“[...] de hecho [se] está equiparando -o permitiendo entender- ‘interpretación’ congresional a ‘enmienda’ o reforma, asimismo congresional, de la constitución. En tal hipótesis, cuando la ‘interpretación’ y ‘reforma’ realizadas por el Parlamento cuentan según la Constitución con el mismo régimen procesal o trámite de instrumentación, el Congreso estaría habilitado, vía interpretación o reforma, a cambiar al documento constitucional”.¹⁹²

Un punto sumamente interesante destacado por este autor, consiste en las que denomina como “leyes sustitutivas de una sentencia”, en cuyo supuesto el

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 6.

¹⁹² *Ibidem*, p. 7.

Congreso, ante un caso litigioso ante los tribunales o a punto de serlo, dicta una ley interpretativa destinada, de hecho, a resolver específicamente ese pleito.

“En tal supuesto, si el Poder Legislativo está interfiriendo en la gestión del Poder Judicial o del órgano de la magistratura constitucional pertinente (Corte, Tribunal o Sala Constitucional, o aun la justicia ordinaria con roles constitucionales, cuando así existe), y pretende sustituir la decisión de ellos mediante la ‘ley interpretativa’, ésta podría ser declarada inconstitucional, precisamente por atentar contra el principio de división de los poderes, ya que por su naturaleza, compete a la jurisdicción constitucional decidir los casos en litigio interpretando para ellos la constitución en vigor. (15) Más que una ‘ley interpretativa’, en el supuesto que tratamos, la norma del caso sería en verdad una ‘ley sentencia’ disfrazada de norma interpretativa de la Constitución; y una alternativa de ese tipo es, repetimos, ideológicamente incompatible con el moderno estado de derecho, comprometido con la idea de división de los poderes. Más todavía: actualmente, si –por vía de hipótesis- una constitución admitiera esas ‘leyes sentencia’, en esa misma medida padecería del vicio de ilegitimidad, por contravenir las bases ideológicas actuales de legitimidad constitucional en torno a los roles de la judicatura constitucional”.¹⁹³

Por otra parte, refiriéndose a los casos en que el Congreso estuviera habilitado para interpretar con efectos vinculantes la Constitución, y dictase una ley interpretativa que difiriera (por ser distinta u opuesta) de la interpretación ya dada previamente a un artículo constitucional por el Tribunal Constitucional, considera que hay que distinguir dos situaciones:

“Primero: en orden a afirmar el principio de división de poderes –base del moderno Estado de derecho, cabe insistir una vez más-, debe

¹⁹³ *Idem.*

subrayarse que la hipotética 'ley interpretativa' que señalamos, sin perjuicio de regir –en principio- para situaciones futuras, y siempre que se hubiere dictado dentro de las previsiones de la constitución y que no fuese inconstitucional (por atentar contra la ley suprema, v. gr. alterándola con la excusa de interpretarla), carece de aptitud para destruir la cosa juzgada que podría tener una sentencia del Tribunal Constitucional (u órgano análogo), (17) y para resolver el contenido de un fallo judicial puntual todavía no pronunciado, tergiversando así las facultades de decisión del Tribunal Constitucional o de la magistratura constitucional.

Todo ello sin perjuicio de las proyecciones de esa ley interpretativa hacia situaciones que se presenten con posterioridad a su promulgación.

Segundo: con sentido de futuridad, entonces, podría darse el caso de que una ley interpretativa de la Constitución por parte del Congreso, cuando está constitucionalmente habilitado para hacerlo, determinase una exégesis de la Constitución distinta a la sentada en una sentencia anterior por un Tribunal Constitucional. Esa diferencia de contenido puede tener distintas magnitudes de confrontación: una, de mínima, es si el Congreso elige una interpretación que el Tribunal Constitucional entendió como posible, aunque no la mejor, de una regla constitucional, razón por la que dicho Tribunal optó por una distinta. Otra, de máxima, se presenta si el Congreso adopta como interpretación de la constitución una variante hermenéutica que el Tribunal Constitucional estimó contraria a la constitución; o si resulta opuesta a la única interpretación posible que el mismo Tribunal dio a una norma constitucional.

Si se trata de un Congreso habilitado por la constitución solamente para 'interpretar' a la constitución, su potencia interpretativa estaría circunscripta, según vimos, a desplegar la constitución, disipar sus dudas o ambigüedades, cubrir lagunas y armonizar incoherencias constitucionales. Por ello, si el Congreso escogiese o adoptase una interpretación posible de la Constitución, no condenada como inconstitucional por el Tribunal Constitucional, su gestión resultaría válida. En cambio, concluiría jurídicamente ineficaz, si excediere tal perímetro de posibilidades.

En un escenario distinto, si el texto constitucional de un país confiere al Congreso roles simultáneos de intérprete-reformador de la constitución (variable que se presenta, conforme anticipamos, cuando el trámite de 'interpretación' es idéntico al de 'enmendar' o reformar a la constitución), el Congreso, cumpliendo tales funciones, podría apartarse de una interpretación realizada previamente por el Tribunal, Sala o Corte Constitucional, siempre con sentido de futuridad, o sea, sin perjuicio del valor de la cosa juzgada anterior de la sentencia del Tribunal Constitucional.¹⁹⁴

¹⁹⁴ *Ibidem*, pp. 8 y 9.

Capítulo 3

La facultad interpretativa del Congreso de la Unión

3.1.- Antecedentes

En este punto se verán los antecedentes constitucionales que nos demuestran que la facultad interpretativa del Congreso es un elemento que siempre ha estado presente en nuestra historia jurídica.

3.1.1.- La Constitución de Cádiz de 1812

De conformidad con el artículo 15, la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes Generales. Por otra parte, en el artículo 131 se contempló lo siguiente:

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Esta facultad era independiente de la función judicial, como se resalta en el artículo 243, en donde se prohibió a las Cortes y al Rey: ejercer las funciones judiciales, avocar causas pendientes o mandar abrir los juicios fenecidos.

Por otra parte, en el artículo 261, se otorgó la siguiente facultad al Supremo Tribunal de Justicia: “Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes”.

3.1.2.- Constitución de Apatzingán de 1814

Como atribuciones de la soberanía estableció los siguientes: la facultad de dictar leyes, de hacerlas ejecutar y de aplicarlas a los casos particulares, derivándose

tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) los cuales no pueden reunirse en una sola persona o corporación (artículos 11 y 12).

En el artículo 44 se estableció como cuerpo representativo de la soberanía popular al Supremo Congreso Mexicano, y en el Capítulo VIII se contemplaron sus atribuciones exclusivas, siendo las primordiales para los efectos de nuestro estudio, las siguientes:

Art. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan.
Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

A su vez, las leyes creadas por el Supremo Congreso podían ser objeto de observaciones por parte del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia, correspondiendo al Congreso calificar la fundamentación o la insuficiencia de las mismas (artículos 128 y 129).

En el artículo 169 se estableció la prohibición al Supremo Gobierno de interpretar las leyes en los casos dudosos.

3.1.3.- La Constitución de 1824

El Poder Legislativo federal se depositó en un Congreso General dividido en dos Cámaras: de Diputados y de Senadores (artículo 7). Si bien en los artículos referentes a las facultades del Congreso no se hace mención de la facultad interpretativa (artículos 47, 48 y 49), encontramos que el artículo 64 ordenaba lo siguiente: “En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación”.

“Dicho precepto en particular se debatió en la sesión del 1º de mayo de 1824. El artículo se presentó originalmente con una redacción complicada, pero la intervención del diputado Guerra, ayudó a desagregar las partes y a darle mayor claridad al precepto, a pesar que el diputado Osore, el defensor de Querétaro como entidad federativa, pidió que el precepto se eliminara pues consideró que era ‘un principio inconcuso que las leyes se interpretan, modifican o derogan del mismo modo que se establece’, no obstante ello, Manuel Crescencio Rejón opinó con la mayoría de que los denominados principios suelen ser olvidados, por lo que era mejor el establecerlo claramente”.¹⁹⁵

“El primer caso de interpretación del Congreso ordinario Mexicano fue un ejemplo de una facultad exclusiva del Poder Legislativo, sin mediar promulgación del Ejecutivo y enviándose para su inmediata publicación. Este precedente se dio mediante la ‘aclaración’ de la ley del 27 de septiembre de 1823, efectuada mediante decreto de ambas Cámaras el 21 de noviembre de 1825. De la misma manera se procedió en el decreto del 17 de mayo de 1828, que aclaró la ley del 10 de mayo de 1827, sobre los españoles cesantes en sus destinos u oficios públicos en México”.¹⁹⁶

Además, en virtud de lo dispuesto en su artículo 165, sólo el Congreso General podía resolver las dudas acerca de la inteligencia de los artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, “Pero al ejercer esta facultad, el Congreso general utilizó igualmente el poder de anulación de las

¹⁹⁵ González Oropeza, Manuel, “El legislador como intérprete de la Constitución”, *Lex, difusión y análisis*, Coahuila, México, 3ª época, año VIII, núm. 100, octubre, 2003, p. 18. El subrayado es nuestro.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 19.

leyes expedidas por las legislaturas de los estados, complementario de la facultad de interpretar, derogar y modificar las propias leyes generales”.¹⁹⁷

Finalmente, cabe mencionar que se contempló la posibilidad de que las legislaturas de los Estados pudieran hacer observaciones a los artículos de dichos ordenamientos, pero el Congreso sólo las podía tomar en consideración hasta el año de 1830.

3.1.4.- Las Leyes Constitucionales de 1836

El Poder Legislativo se depositó en el Congreso General de la Nación, compuesto por las Cámaras de Diputados y de Senadores (Ley Tercera, artículo 1).

De conformidad con el artículo 27 de la propia Tercera Ley, “El supremo poder Ejecutivo y la alta Corte de Justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla”.

Asimismo, en el artículo 44 de la Tercera Ley, fracción I, se estableció como facultad exclusiva del Congreso General: “Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia”.

Por otra parte, estas leyes constitucionales introducen un cuarto poder en la Segunda Ley Constitucional, llamado Supremo Poder Conservador. Se depositaba en cinco individuos y tenía tres suplentes residentes en la capital, entre los requisitos para ser integrante de tal poder destaca el haber desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 21. En las páginas 21 y 22 de este mismo artículo, el autor presenta un cuadro donde se enlistan diferentes decretos expedidos por el Congreso, por medio de los cuales declaró inconstitucionales diversas leyes y decretos expedidos por las legislaturas estatales.

Despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia (artículos 1 y 11). Entre sus facultades estaba la de declarar la nulidad de una ley o un decreto cuando fueran contrarios a algún artículo expreso de la Constitución (artículo 12, fracción I, Segunda Ley).

Finalmente, dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en el artículo 12, fracción XV, de la Quinta Ley Constitucional, se encontraba la de: “Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente”.

3.1.5.- Las Bases Orgánicas de 1843

El Poder Legislativo, de conformidad con el artículo 25, se depositó en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes. Asimismo, en el artículo 66, fracción I, se consagró la siguiente facultad a favor del Congreso: “Dictar las leyes á las que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia”.

En el artículo 118, fracción XIV, se prevé la facultad de la Corte Suprema de Justicia, de: “Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente”.

3.1.6.- La Constitución de 1857

El Poder Legislativo, de conformidad con el texto original de los artículos 51 y 52, se depositó en una Asamblea unicamaral denominada Congreso de la Unión, la cual se componía de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

En los artículos referentes a la formación de las leyes y a las atribuciones del Congreso, no existe mención alguna a la facultad interpretativa del mismo. En los debates del Congreso Constituyente que dio origen a esta Constitución, no se hizo mención alguna a la no inclusión expresa de esta facultad a favor de la Asamblea, ya que en dichos debates se insistió en la necesidad de no eliminar al Senado del Poder Legislativo, así como a las dificultades que surgirían en el proceso legislativo al eliminarse esta Cámara.¹⁹⁸ Asimismo, los estudiosos del derecho constitucional de la época, no hacen mención alguna en sus obras acerca de esta omisión por parte del Constituyente, ni de su posterior inclusión en el año de 1874.¹⁹⁹

A nuestro juicio, sí existía la posibilidad de que el Congreso expidiera leyes interpretativas durante la vigencia de esta Constitución (incluso desde antes de la reforma de 1874), ya que su ejercicio no hubiera atentado contra el principio de división de poderes, ni contra la esfera de competencias del Poder Judicial, además de que no existía impedimento constitucional alguno para que el Congreso interpretara las leyes que él mismo dictaba.

3.1.6.1.- Adiciones y reformas de 1874

Con las reformas y adiciones del 13 de noviembre de 1874 a la Constitución del 57, se reinstaló el Senado, por lo que en el artículo 51 se consagró que el Poder

¹⁹⁸ Cfr. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994, t. 7, pp. 709 a 727.

¹⁹⁹ Las obras consultadas fueron: Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 1ª reimp. de la 3ª ed. de 1906, México, UNAM, 1977; Del Castillo Velasco, José María, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, facsimil de la edición príncipe de 1870, México, Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, 1976; Rodríguez, Ramón, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, 1875; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 1ª reimp. de la 2ª ed. de 1902, México, UNAM, 1978.

Legislativo de la Nación se depositaba en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Al recuperarse el sistema bicameral, se hicieron diversas modificaciones a varios artículos constitucionales, especialmente en lo referente al procedimiento de formación de leyes. En este sentido, en el artículo 71, inciso F, se consagró lo siguiente: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.

3.2.- Constitución de 1917

3.2.1.- Fundamento

El artículo 72 constitucional vigente, en su inciso f) ha consagrado el siguiente texto: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;”.

Aunque para nosotros es claro que en este artículo se encuentra el fundamento explícito de la facultad del Congreso para expedir leyes interpretativas, en la doctrina las opiniones se encuentran divididas, principalmente porque hay autores que consideran que dicha facultad se encuentra vedada a este órgano.

En esta última posición encontramos a ilustres juristas como Felipe Tena Ramírez,²⁰⁰ Jorge Sayeg Helú²⁰¹ y Susana Thalía Pedroza de la Llave,²⁰² quienes consideran que el único facultado para interpretar las leyes es el Poder Judicial y no el Legislativo, por lo que la palabra “interpretar” debe usarse en el sentido de “aclarar”.

²⁰⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 27ª ed., México, Porrúa, 1993, p. 294.

²⁰¹ Sayeg Helú, Jorge, *El Poder Legislativo mexicano*, México, Trillas, 1991, p.148.

²⁰² *Derechos del pueblo mexicano, op. cit.*, nota 198, p. 690.

Opinión en contrario es la sostenida por el jurista Ignacio Burgoa, quien al efecto señala:

“El aludido órgano legislativo federal tiene atribuciones implícitas conforme a los artículos 72, inciso *F* y 73, fracción XXX de la ley fundamental, para expedir lo que suele denominarse ‘leyes interpretativas’, tanto de la Constitución como de los ordenamientos legales secundarios”.

González Oropeza por su parte señala:

“Aunque la doctrina ha acotado la disposición constitucional del inciso f) del artículo 72, repetida en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la disposición es terminante en el sentido de que la interpretación de las leyes debe efectuarse con las mismas formalidades que para su creación, [...]”.²⁰³

“El inciso f) del artículo 72 está muy claro, que el intérprete auténtico es el Congreso, siguiendo el mismo procedimiento de formación, legislativa, y durante el siglo XIX ese procedimiento estaba bien enmarcado en las leyes, era el procedimiento de duda de ley, según se llamó.

Cualquier autoridad ejecutiva o judicial que tuviera alguna duda respecto de la aplicación y la interpretación de una norma, siempre tenía que solicitar la aclaración de esa duda a la Asamblea Legislativa correspondiente, entonces, en todos los congresos, no nada más estoy hablando del federal, sino también de los estatales, los presidentes municipales o ayuntamientos, los jueces de primera instancia, el propio gobernador o el propio presidente, o la propia Asamblea Legislativa

²⁰³ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, nota 195, p. 28.

respecto de una ley federal, solicitaban ante el Congreso de la Unión, o ante la Asamblea Legislativa que fuera competente para que aclarara la inteligencia o interpretación de algún artículo, bien de la Constitución o de alguna ley podía ser de una disposición específica de la ley o podía ser de toda la ley, del ánimo de toda la ley, del espíritu de toda la ley.

Y ese procedimiento fue bien conocido en nuestro país con el nombre de duda de ley, y las constituciones estatales así lo establecieron, sólo los congresos podrán interpretar en definitiva sus Constituciones y leyes”.²⁰⁴

Implícitamente la acepta también José Gamas Torruco cuando de dicho inciso afirma que: “[...] la [interpretación] que realiza el Legislativo sólo puede hacerse a través de otro precepto que aclare el sentido del primero”.²⁰⁵ Asimismo, Salvador Nava Gomar acepta que con dicha disposición se erige al legislador en intérprete vinculante de los textos legales, sin contar el texto constitucional.²⁰⁶

Trueba Olivares afirma que:

“Debemos considerar, sin embargo, el contenido del inciso F del artículo 72 de la Constitución Federal, que confiere al Congreso de la Unión facultad para interpretar la ley, observándose para ello los trámites que se siguen para su formación. Consecuentemente no está al alcance de los particulares ni de cualquier autoridad promover la interpretación legislativa, la cual sólo podrá darse si la solicitan quienes tienen iniciativa. Suponiendo que se dé tal posibilidad en la práctica, la interpretación que se produzca tendrá la fuerza obligatoria de cualquier ley. [...]”.²⁰⁷

²⁰⁴ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, nota 139, pp. 80 y 81.

²⁰⁵ Gamas Torruco, José, *op. cit.*, nota 136, p. 856.

²⁰⁶ *Cfr.* Nava Gomar, Salvador O., *op. cit.*, nota 11, pp. 149 y 150.

²⁰⁷ Trueba Olivares, Eugenio, *op. cit.*, nota 20, pp. 51 y 52.

Otro constitucionalista, Elisur Arteaga, considera que: “Cuando en el artículo 72 inciso f se faculta al congreso de la unión a interpretar leyes y decretos, se alude a una función limitada, lo es en un doble sentido: uno, a sólo las leyes y los decretos que él emite, y otro, a únicamente los mismos cuerpos normativos que no sean claros, para facilitar su aplicación. Su función interpretativa no es exclusiva, ni comprende la constitución; sólo se puede manifestar a través de leyes y decretos; normalmente no se ejerce mediante una sentencia derivada de un proceso, salvo el caso de un juicio político”.²⁰⁸

A nuestro parecer, el querer confrontar la interpretación judicial con la legislativa, señalando que el único facultado para interpretar las leyes es el Poder Judicial, es un falso problema planteado por una parte de la doctrina de nuestro país, pero este aspecto se verá con mayor claridad cuando hablemos del principio de división de poderes, en donde se demostrará que ambos tipos de interpretación coexisten perfectamente a nivel constitucional.

3.2.2.- Definición

Al ser un tema poco estudiado en nuestra doctrina, evidentemente resulta difícil encontrar definiciones de nuestros autores sobre lo que es una ley o norma interpretativa, por lo que es necesario buscar primero dicha definición en la doctrina extranjera.

Enrique Navarro Beltrán, define a las leyes interpretativas de la Constitución de la siguiente manera:

²⁰⁸ Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 90, p. 419. Cabe resaltar que entre los mismos autores que sí aceptan la facultad interpretativa del Congreso mediante la expedición de leyes o decretos, existen divergencias en cuanto a sus alcances, siendo el más importante el de si dicha facultad alcanza al texto constitucional o sólo a la legislación secundaria. Como se verá más adelante, el Dr. Burgoa se solidariza con la primera opción a diferencia del autor citado.

“La ley interpretativa de la Constitución es aquella que tiene por propósito exclusivo precisar una determinada norma constitucional cuyo sentido puede originar diversas significaciones... a través de la dictación de este tipo de leyes el Poder Legislativo determina, con carácter general, el sentido y alcance de un precepto constitucional”.²⁰⁹

Otra definición de estas leyes interpretativas de la Constitución, es la siguiente: “Son aquellas que se dictan con el objeto de aclarar y explicar el sentido y alcance de una norma que se estima oscura de la carta fundamental”.²¹⁰

Estas definiciones si bien se refieren a leyes interpretativas de la Constitución, también nos sirven para definir una ley interpretativa de una ley secundaria, ya que el único elemento que variaría es el del ordenamiento interpretado (Constitución o ley secundaria).

Goldschmidt afirma que “Una ley aclaratoria es una ley que contiene una interpretación de otra dándose a interpretación su sentido riguroso (261-277). En este orden de ideas entendemos por ley cualquier norma”.²¹¹

Por otra parte, la propia doctrina extranjera ha manifestado que: “El concepto de ley interpretativa se opone al de ley derogatoria o modificatoria.”²¹² Tal diferenciación entre la ley interpretativa y la ley modificatoria (que en nuestro país serían aquellas que adicionan, reforman o derogan a otro precepto), se explica por lo siguiente: “[...]. La primera se ocupa tan sólo de solucionar un problema de inteligencia de una ley, de manera que ella forma parte de la misma declaración

²⁰⁹ Citado por Salazar Sánchez, Marta, *op. cit.*, nota 170, p. 468.

²¹⁰ Vivanco, Ángela, *Curso de derecho constitucional*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, t. I, p. 398.

²¹¹ Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, reimp. de la 6ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 257.

²¹² Ducci Claro, Carlos, *Interpretación jurídica*, reimp. de la 3ª ed., Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1997, p. 46.

de voluntad soberana, para lo cual es menester que aparezca la intención de declarar el sentido de otra ley”,²¹³ mientras que las leyes modificatorias “pueden ser definidas como aquellas que tienen por objeto alterar o suprimir leyes anteriores que versan sobre una misma materia, sea estableciendo una nueva redacción, o bien, adicionándolas, prorrogando o suspendiendo su vigencia, o simplemente, derogándolas”.²¹⁴

A mayor abundamiento, la doctrina argentina señala que:

“En primer lugar, para decidir si una ley es interpretativa o modificatoria de otra anterior, es necesario recurrir a la comparación entre ambas, y cuando se advierte que la segunda amplía o restringe la comprensión de la primera no podrá considerársela aclaratoria(15). Por el contrario, si no existe un propósito de innovar sino de salvar el error de aplicación generado por la primera, la segunda ley será interpretativa, aunque opere modificaciones sobre situaciones jurídicas generadas”.²¹⁵

Asimismo, se hace la diferenciación de las leyes interpretativas respecto de las leyes declarativas o explicativas, donde estas últimas son las definiciones legales que se contienen en las propias normas primarias y, por tanto, no constituyen un nuevo acto legislativo destinado a aclarar el sentido de una ley precedente.

“No todas las disposiciones destinadas a aclarar, a dar fijeza a situaciones equívocas, son técnicamente interpretativas. Abundan las definiciones legales, los preceptos que precisan el significado de ciertos conceptos o expresiones, [...]. En ellos no se pretende aclarar el sentido

²¹³ Oelckers Camus, Osvaldo *et. al.*, *La técnica legislativa ante la elaboración de la ley*, Chile, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, 1998, p. 241.

²¹⁴ *Ibidem*, p. 239.

²¹⁵ Jozami, Carlos Enrique y Tepsich, Carlos Federico, *op. cit.*, nota 152, p. 3.

de otra norma precedente, que es la finalidad específica de las disposiciones interpretativas”.²¹⁶

Una ley interpretativa, a nuestro juicio, es aquella cuya expedición tiene como finalidad aclarar el sentido de una ley anterior, a fin de evitar que se cometa un error de aplicación de esta última, con la intención de brindar seguridad jurídica a las personas a las que va dirigido su mandato, pero sin modificar a la ley interpretada, porque en ese caso bien podría tratarse de una adición, reforma o derogación de la misma.

3.2.3.- Compatibilidad con el principio de división de poderes

Un punto esencial para poder entender la facultad de expedir leyes interpretativas, consiste en aceptar su compatibilidad con el principio de división de poderes, uno de los pilares de nuestro sistema jurídico. Tal principio se encuentra establecido en nuestra Constitución en el artículo 49, que a la letra dice:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

En principio debemos de tomar en consideración lo que de tal principio ha dicho la Suprema Corte, en las siguientes tesis aisladas:

²¹⁶ Fernández Gianotti, Enrique, *op. cit.*, nota 153, pp. 13 y 14.

DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, agosto de 2001, pág. 231, Tesis: 2a. CXXVII/2001).

DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, agosto de 2001, pág. 227, Tesis: 2a. CXXVIII/2001).

DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN HISTÓRICA, CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, agosto de 2001, pág. 226, Tesis: 2a. CXXIX/2001).

DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, agosto de 2001, pág. 225, Tesis: 2a. CXXX/2001).

De estas tesis podemos encontrar los siguientes elementos:

- Conforme a una interpretación literal de este precepto, la Corte observó que en esta disposición se prohibió que las facultades del Poder Legislativo sean ejercidas por el titular del Ejecutivo de la Unión, salvo el caso en que éste sea dotado de facultades extraordinarias para legislar, ya sea con motivo de la suspensión de garantías, o en virtud de la autorización que le dé el Congreso de la Unión para regular el comercio exterior.
- De su interpretación sistemática, la Corte advirtió que el principio de división de poderes no se estableció solamente atendiendo a un criterio material, ya que además de establecerse que el Supremo Poder se divide para su ejercicio en tres funciones, se les confirió a los tres poderes atribuciones que materialmente corresponden a otro poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, con la finalidad de lograr un equilibrio entre los tres poderes. Así, el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la potestad para emitir los actos materialmente legislativos de mayor jerarquía, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atribución para emitir las resoluciones judiciales de mayor rango en el orden jurídico nacional.
- Dentro de esa misma interpretación sistemática, la Corte señaló que los principios generales conforme a los cuales a los Poderes Legislativo y Judicial les corresponde emitir los actos legislativos y judiciales de mayor jerarquía, tienen excepciones, como lo son: las facultades extraordinarias para legislar antes mencionadas, a favor del Ejecutivo, o las resoluciones que el Congreso emite en el juicio político y la declaración de procedencia, aunque en este último caso sólo participa la Cámara de Diputados. Además, señaló que el Constituyente estableció mecanismos de colaboración entre poderes, conforme a los cuales es necesario que participen dos poderes para que un acto tenga validez (la revisión de la

cuenta pública), o bien, los facultó para expedir actos que materialmente no les corresponden, pero que no llegan a tener el mismo nivel jerárquico que los actos formalmente legislativos o judiciales (por ejemplo, la facultad reglamentaria a favor del Ejecutivo, o la expedición de resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje).

- Continuando con la interpretación sistemática y tomando en consideración los puntos anteriores, la Corte concluyó que el Constituyente no tuvo la intención de reservar a cada uno de los tres poderes, la emisión exclusiva de los actos que son propios a cada una de sus funciones, sino que al establecer el principio de división de poderes, buscó dividir el ejercicio del poder entre diversos entes que tienen la misma jerarquía, con el fin de lograr un equilibrio de fuerzas y lograr un control recíproco de los mismos.
- Conforme a una interpretación histórica, la Corte consideró que con este principio se buscó evitar que el Presidente de la República fuera facultado por el Congreso de la Unión para emitir actos formalmente legislativos, es decir, de la misma jerarquía de las leyes que corresponde emitir a aquél, en todas las ramas de la legislación, mas no significa que la facultad de emitir disposiciones de observancia general se reservara exclusivamente al órgano legislativo.
- De una interpretación causal y teleológica, la Corte afirmó que al establecerse en este último precepto constitucional que el Poder Legislativo no puede depositarse en un solo individuo, ni el Constituyente ni el Poder Revisor de la Constitución atribuyeron a tal poder únicamente con la función legislativa entendida como la atribución para emitir disposiciones de observancia general, sino a las facultades que en su conjunto, constitucionalmente le están reservadas a los órganos legislativos, de ahí que no exista impedimento constitucional alguno para que las autoridades

administrativas y judiciales, puedan expedir normas jerárquicamente inferiores a las leyes emitidas por el Poder Legislativo.

Asimismo, cabe mencionar que en la ejecutoria del amparo en revisión 106/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte, apoyándose en las ejecutorias de los siguientes asuntos: 698/2000 y 49/2001, concluyó que lo que el artículo 49 constitucional prohíbe, es que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación, o que se deposite el Legislativo en un individuo (el Presidente de la República), salvo las dos excepciones que el propio precepto establece.²¹⁷

De conformidad con lo anterior, a nuestro parecer la facultad de dictar leyes interpretativas en ningún momento resulta contradictoria con el principio de división de poderes, en principio porque está contemplada expresamente en el artículo 72 constitucional, inciso f), además de que no se está depositando el Poder Legislativo en un solo individuo, en virtud de que es el propio órgano legislativo el que está emitiendo el acto, y tampoco se están reuniendo dos o más poderes en una sola persona, porque se sigue respetando la función jurisdiccional del Poder Judicial y el ámbito de facultades del Ejecutivo Federal.

Como hemos observado en el punto anterior, hay autores que consideran que la facultad interpretativa del Congreso no existe como tal, afirmando que la interpretación jurídica pertenece exclusivamente al Poder Judicial. Lo anterior nos parece erróneo por lo siguiente:

En primer lugar el inciso f) del artículo 72 constitucional, da expresamente facultad al Congreso de la Unión para interpretar las leyes que emite.

En segundo lugar, en ningún artículo de la Constitución se consagra la interpretación exclusiva de las leyes por parte del Poder Judicial Federal. Incluso, lo que consagra el artículo 94 constitucional, es que la interpretación que hace tal

²¹⁷ Véase la ejecutoria del amparo en revisión 106/2002, pp. 120 a 145.

Poder mediante sus tesis jurisprudenciales, será obligatoria para los tribunales inferiores (siendo los superiores los Tribunales Colegiados de Circuito, y por encima de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que sesione en Salas o en Pleno).

Lo anterior nos hace concluir a que no hay que confundir el hecho de que la defensa y salvaguarda de la Constitución y el control de la legislación emanada de ella, sea ejercida por un órgano jurídico y no uno político, con la idea de que existe una interpretación jurídica exclusiva del Poder Judicial. El sistema jurídico mexicano evidentemente privilegia la interpretación judicial, sin embargo, ello no significa que porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados dicten criterios interpretativos que en algunos casos llegan a ser vinculatorios para la resolución de los conflictos que son del conocimiento de los demás juzgadores del Poder Judicial, la interpretación ejercida por las demás autoridades deba ser menospreciada o declarada inexistente para todos los efectos.

Como se explicó en el primer capítulo, la función interpretativa es muy amplia, ya que es realizada tanto por los gobernantes como por los gobernados, y nadie tiene el monopolio exclusivo de su ejercicio. Este criterio no es meramente doctrinario, ya que como también se pudo constatar en el capítulo 2, en varios países del mundo es una realidad que la interpretación legal y constitucional no es ejercida monopólicamente por el Poder Judicial, sino que es compartida, aunque con diferentes matices, con el Poder Legislativo.

Tan amplia es la facultad de interpretar leyes, que incluso en varios de nuestros ordenamientos secundarios, se prevé su interpretación para efectos administrativos a favor de las Secretarías de Estado dependientes del Ejecutivo Federal, misma facultad que ha sido decretada constitucional por el propio Poder Judicial en la siguiente tesis: INSTITUCIONES DE CREDITO, LEY DE. EL ARTICULO 5o. QUE AUTORIZA LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA DE

SUS NORMAS, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL (Octava Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 74, febrero de 1994, pág. 30, tesis de jurisprudencia P. VIII/94).

Por lo anterior, a nuestro parecer, al estar expresamente prevista en el artículo 72 constitucional, inciso f), no cabe lugar a dudas que la facultad interpretativa del Congreso de la Unión es perfectamente acorde con nuestro sistema jurídico, ya que además tiene antecedentes históricos que así lo demuestran, e incluso esta facultad interpretativa a favor de los órganos parlamentarios es reproducida en diversas constituciones estatales.²¹⁸

Por lo anterior, insistimos que la interpretación legislativa y la judicial no tienen que ser forzosamente contradictorias, sino que al contrario, debe buscarse que sean complementarias y armónicas, en pro del gobernado, ya que en el fondo lo que existe es una diferencia de grado:

[...] 1) la judicial opera a pedido de parte, la legislativa lo hace de oficio; 2) la primera tiene eficacia jurídica para el caso, la otra alcance general; 3) el procedimiento que concluye con la interpretación judicial es necesariamente controversial, el que lleva a la interpretación legislativa puede ser simple manifestación de la voluntad normativa; 4) el resultado interpretativo judicial exhibe las propiedades de una estructura silogística práctica, mientras que el alcanzado por los legisladores carece de ella; 5) la interpretación judicial está ligada al precedente, mientras que el legislador puede prescindir de su pasado interpretativo; 6) la fidelidad que legitima políticamente a los jueces cuando interpretan la Constitución es a la voluntad constituyente o 'voluntad popular de

²¹⁸ Actualmente, los Estados de la República que contemplan en su Constitución la facultad para interpretar o aclarar sus leyes, son los siguientes: Campeche (artículo 51); Nuevo León (artículos 63, fracción I y 73); Quintana Roo (artículo 69); San Luis Potosí (artículo 46, fracción VIII); Sonora (artículo 63), y Veracruz (artículo 33, fracción II).

primer grado', los legisladores invocan a ese respecto la voluntad popular actual o de segundo grado; 7) la autoridad o eficacia de la interpretación judicial está ligada al respaldo técnico-jurídico, de racionalidad y fuerza persuasiva de sus decisiones, en cambio frente a la interpretación legislativa esos argumentos carecen de mayor importancia; 8) la tarea interpretativa de los jueces puede ser regulada mediante directivas interpretativas, en el caso de los legisladores tal intento resulta prácticamente inusual y de difícil instrumentación; 9) desde el campo político no se presentan cuestionamientos en términos de legitimidad democrática en torno a los legisladores, pero sí con frecuencia a los jueces que ejercen control de constitucionalidad; 10) en el supuesto de conflictos entre una y otra interpretación, el criterio más extendido es el de hacer prevalecer la judicial".²¹⁹

Consideramos que la coexistencia de las interpretaciones legislativa y judicial es posible y necesaria, ya que deben ser complementarias debido a que ambos tipos de interpretación deben de tener como finalidad última el lograr una adecuada aplicación del Derecho, y no deben ser usados como mecanismos de predominio de grupos (ya sean legislativos o de juzgadores), que quieran imponer su interpretación del Derecho como la última y totalmente verdadera. Evidentemente esta confrontación teórica entre estos tipos de interpretación ha sido rebasada en diversos países, en los cuales se han buscado la implementación de mecanismos que permitan su adecuado ejercicio con la intención de lograr un sistema jurídico más pulcro y benéfico para las personas a quienes van dirigidos sus mandatos.

Con esto queremos decir que ninguno de los dos órganos tiene al cien por ciento la mejor visión para definir qué es lo más justo o adecuado para la sociedad, sino que esto último debe derivarse de un adecuado ejercicio de las funciones de ambos poderes, en donde tanto el legislador voltee a ver el derecho decidido por el juez, y éste a su vez al juzgar también voltee a ver los motivos y razones del

²¹⁹ Vigo, Rodolfo Luis, *op. cit.*, nota 158, pp. 103 y 104.

legislador, y así evitar caer en el “gobierno de los jueces” o en los “caprichos del legislador”.²²⁰

Finalmente, debemos decir que la Suprema Corte, al resolver dos acciones de inconstitucionalidad, recalcó la existencia constitucional de esta modalidad interpretativa a favor del Poder Legislativo. Sin embargo, dada la relevancia de los aspectos que en dichos asuntos se abordaron por nuestros Ministros, analizaremos dichas controversias en otro apartado.

3.2.4.- *Las normas interpretativas, características y finalidad.*

La primera característica de las leyes interpretativas, es que éstas son leyes tanto en sentido material como formal, ya que como explica Gianotti:

“La norma interpretativa es una verdadera ley en el sentido *formal*, por concurrir todos los requisitos extrínsecos de las leyes. Su elaboración y sanción por el parlamento y promulgación del Ejecutivo, como el recaudo de la publicación, deben tener lugar lo mismo que respecto de cualquiera otra especie de normas (13).

También lo es en el sentido *material*, pues contiene una determinación imperativa del obrar, con la modalidad de que la remisión a la norma anterior, no quita a la remisiva su individualidad. Esta referencia a una

²²⁰ Véase: Cervera Aguilar y López, Rodrigo, “La interpretación constitucional del Congreso”, en Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, *La facultad interpretativa del Congreso*, México, Cámara de Diputados, 2002, pp. 44 a 53, y Raigosa Sotelo, Luis, “Ley del juez y el juicio del legislador”, *Crónica legislativa*, México, H. Cámara de Diputados, núm. 3, Tercera Época, octubre de 1998, pp. 31 a 38. Especialmente interesante resulta la mención realizada por el Lic. Rodrigo Cervera sobre los abusos cometidos por los juzgadores en los siglos XVIII y XIX, a fin de justificar las decisiones de las monarquías existentes en esa época en Europa, y que derivó en la desconfianza hacia los mismos para otorgarles la interpretación de las leyes después de la Revolución Francesa.

ley anterior hace que se la clasifique entre las llamadas *normas secundarias* (15).”²²¹

Por su parte, Álvarez Cid nos explica que para calificar una regla jurídica como interpretativa, debe estarse fundamentalmente a su contenido sustantivo, el cual debe contrastarse con requisitos predeterminados y la utilización de ciertos vocablos por el legislador. En ese sentido concluye que la condición fundamental con que debe cumplir necesariamente una norma para admitir su calificación como interpretativa, consiste en que su contenido debe limitarse a declarar el sentido y alcance de una regla preexistente, sin introducirle alteraciones. Esto es, la regla nueva no puede, en relación a la norma preexistente, mutarla, mudarla, adicionarla o restringirla; ya sea agregando elementos que no concurrían en la norma interpretada o eliminando elementos que estaban presentes en aquélla, y no puede alterar o modificar esos mismos elementos.²²²

Carlos Ducci sostiene que el carácter interpretativo de una ley no necesita una declaración formal, ya que se desprende de su naturaleza que se propone aclarar el sentido de otra ley, por lo que no es necesario que haya existido una controversia previa sobre el alcance de esta última.²²³

Mario Deveali considera que la primera fuente para averiguar la naturaleza interpretativa de una ley, lo constituyen las expresiones de la misma, por lo que en este caso considera que no está permitido al intérprete investigar si la calificación de interpretativa es o no acertada. Solamente cuando el legislador no admite ni niega que se trate de ley interpretativa, y no declara pero tampoco excluye la retroactividad de sus efectos, considera que incumbe al juez averiguar si la

²²¹ Fernández Gianotti, Enrique, *op. cit.*, nota 153, p. 13.

²²² Álvarez Cid, Carlos, *op. cit.*, nota 176, p. 67 y 68.

²²³ Ducci Claro, Carlos, *op. cit.*, nota 212, p. 48.

retroactividad debe admitirse debido al carácter interpretativo o a la naturaleza especial de los preceptos de la nueva ley.²²⁴

Por su parte, Gianotti considera que para poder determinar la naturaleza interpretativa de una ley, los trabajos preparatorios de la misma constituyen un elemento de juicio importante, así como la manifestación formal del legislador en el sentido de que esa ley es interpretativa. Si de ambos elementos no es posible determinar dicha naturaleza, considera que se debe proceder a comparar el texto legal interpretado, con su texto interpretativo, a fin de verificar si el legislador modificó, amplió o restringió las disposiciones de la ley interpretada, o si sólo se limitó a establecer su verdadero campo de aplicación.²²⁵

La necesidad de determinar si una ley es interpretativa o no, tiene singular relevancia por otra característica trascendental de este tipo de leyes, nos referimos a su efecto retroactivo:

“Reconocer que una ley es interpretativa tiene un valor técnico bien definido: la ley interpretante adquiere una eficacia retroactiva, atribuyendo el significado a la ley interpretada, de manera que incluso las relaciones que se hubiesen constituido con anterioridad a la segunda ley, deben ser reconsideradas y reguladas de conformidad con el nuevo significado atribuido por la ley interpretada, cual si este significado lo hubiese tenido desde el origen (19).

[...]. A diferencia de la norma nueva, la ley interpretativa nada crea; sólo aclara, pero al aclarar, tal interpretación lógicamente hace retrotraer al momento de la sanción del texto aclarado los efectos jurídicos que este último generó(20). Es la misma ley antigua la que se sigue aplicando, aunque con el sentido que le ha impreso la ley aclaratoria (21).

²²⁴ Deveali, Mario L., “Acerca de la retroactividad de las leyes interpretativas”, *Revista derecho del trabajo*, Buenos Aires, Argentina, 1943, t. III, pp. 121 y 122.

²²⁵ Véase Fernández Gianotti, Enrique, *op. cit.*, nota 152, pp. 23 a 25.

[...]

La interpretación realizada por el legislador no es otra cosa que la misma ley claramente explicada, y, por lo mismo, como regla general, debe remontarse a la época de su formación, pero sin alterar los derechos irrevocablemente adquiridos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o hechos producidos de manera irrevocable(22). Ninguna ley, ni las que contienen una interpretación auténtica, podría rebasar retroactivamente los límites de la cosa juzgada, de los derechos adquiridos y de las relaciones jurídicas definitivamente adquiridas(23)".²²⁶

Por su parte, Linares Quintana considera que en materia de retroactividad, "[...] la ley interpretativa puede modificar situaciones jurídicas generadas; pero la ley no lo hace entonces con el propósito de innovar, sino de salvar el error de aplicación. [...]"²²⁷

Respecto de la retroactividad de las leyes interpretativas, Goldschmidt afirma que:

"[...] hay que estimar que la norma que se interpreta, desde un principio ha regido con el alcance que le da la norma aclaratoria. Sin embargo, esta involucración de norma interpretada y norma interpretadora es exclusivamente un fenómeno de la dimensión normológica. En la dimensión social la norma interpretada ha experimentado con anterioridad a la norma aclaratoria diversas interpretaciones, ya que, en caso contrario, no habría habido necesidad de dictar una norma que la interprete".²²⁸

²²⁶ Jozami, Carlos Enrique y Tepsich, Carlos Federico, *op. cit.*, nota 152, p. 4.

²²⁷ Linares Quintana, Segundo, *op. cit.*, nota 151, p. 141.

²²⁸ Goldschmidt, Werner, *op. cit.*, nota 211, pp. 257 y 258.

Debemos señalar que por otra parte hay quienes sostienen que la retroactividad de la ley interpretativa no radica en que su texto se funda con el interpretado, ya que se está en presencia de una nueva ley que sustituye a la anterior. En esta posición encontramos a Frosini y a Gianotti.

“[...] En cuanto a las normas interpretativas propiamente dichas, deben considerarse como innovadoras y, en consecuencia, como nuevas leyes, que se procede a interpretar poniéndolas en relación con las leyes anteriores, a las cuales ellas se remiten. El principio de la no retroactividad no es de carácter lógico, sino que es un criterio interpretativo, ordenado o negado por el legislador, que debe aplicarse con la ley que es interpretada”.²²⁹

“Modernamente, Enneccerus enseña que: ‘en rigor, no se trata de interpretación, sino de una nueva ley o de un nuevo derecho consuetudinario y, en determinadas circunstancias, con la sola particularidad de haberse de aplicar como si su contenido se hallare ya implícito en la ley interpretada’.

Creemos que el considerar la norma aclaratoria como si formase un solo cuerpo con la ley interpretada, puede ser aceptado, a lo más, a manera de metáfora para explicar el efecto retroactivo. Y sólo en este sentido se explica la parte final de la frase de Enneccerus que acabamos de transcribir.”²³⁰

Éste último autor, considera que los límites de la retroactividad de las leyes interpretativas son los siguientes: no puede abarcar más situaciones que las previstas en la ley interpretada, y no puede afectar derechos adquiridos.²³¹

²²⁹ Frosini, Vitorio, *op. cit.*, nota 2, pp. 107 y 108.

²³⁰ Fernández Gianotti, Enrique, *op. cit.*, nota 153, p. 34.

²³¹ *Cfr. Ibidem*, p. 37.

Otro autor, Vanoni, sostiene lo siguiente:

“La ley interpretativa no contiene en sí misma un mandato, sino que declara los límites exactos del mandato contenido en la ley interpretada. De esta forma se comprende la razón de la denominada retroactividad de las leyes interpretativas. En rigor, no es que la nueva ley tenga efectos retroactivos, sino que pone de manifiesto el contenido real de la antigua ley, y, en consecuencia, desarrolla en su esfera de validez temporal toda la eficacia de que habría sido capaz si se la hubiese conceptualizado justamente desde el primer momento”.²³²

Tomando como base el artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes en perjuicio de las personas, es claro para nosotros que el efecto retroactivo de este tipo de leyes en nuestro sistema jurídico, tiene como límite el no perjudicar situaciones jurídicas creadas a favor de las personas, como podría ser, por ejemplo, el obtener una sentencia favorable que haya causado estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia al resolver dos acciones de inconstitucionalidad que más adelante analizaremos, ha determinado como características de las leyes interpretativas las siguientes:

- Son normas generales abstractas e impersonales, que contienen enunciados deliberados, explícitos e intencionales.
- No derogan ni modifican las leyes que interpretan, aunque sigan el mismo trámite legislativo de estas últimas, sino que establecen su sentido con miras a su aplicación.
- Deben contener una alternativa interpretativa jurídicamente viable, para lo que el legislador debió tener en cuenta el ordenamiento jurídico en su conjunto, incluyendo tanto a las normas superiores como jerárquicamente

²³² Vanoni, Ezio, *op. cit.*, nota 79, p. 353.

iguales, que sean relevantes para realizar una adecuada interpretación, así como los valores y principios contenidos en los mismos textos jurídicos o en las resoluciones judiciales. Es decir, el legislador debió tener en cuenta tanto el sentido semántico del texto interpretado, así como su validez en relación a otras normas, principios y valores.

Respecto de la finalidad que la interpretación legislativa tiene, Robert Summers manifiesta los siguientes planteamientos:

“En aquellas circunstancias fácticas a las cuales se aplican las leyes, la interpretación legislativa generalmente produce, más o menos, razones perentorias sobre las cuales los particulares, las autoridades y los jueces pueden actuar o decidir. En términos metafóricos, la interpretación legislativa ‘traduce las leyes en acciones o decisiones’. Se puede considerar a la interpretación legislativa como ‘acciones y decisiones de conexión’ para las leyes mediante el elemento intermediario del ‘razonamiento’. Muchas sociedades poseen muchas leyes. En ellas se requiere de la interpretación legislativa si estas sociedades desean ser reguladas de acuerdo a un Estado de derecho”.²³³

“En donde los legisladores son democráticos, la interpretación legislativa racional implementa la voluntad democrática. De la misma manera, tiende a asegurar que sea verdaderamente la ley que está siendo aplicada y no el punto de vista personal de alguna autoridad o juez. Esto también tiende a asegurar o preservar la legitimidad de las instituciones, y respeta las competencias respectivas de la legislatura y el tribunal”.²³⁴

²³³ Summers, Robert, “Sobre la interpretación legislativa ideal”, *Isonomía, revista de teoría y filosofía del derecho*, México, núm. 6, abril, 1997, p. 107.

²³⁴ *Ibidem*, p. 108.

Mientras que Salazar Cano señala que:

“Uno de los presupuestos fundamentales para que pueda realizarse la I.A. [interpretación auténtica], es la *incertidumbre en torno al significado normativo de un precepto*, la misma que hace posible que se den una pluralidad de **interpretaciones divergentes**; que no permiten hacer entender a los destinatarios del precepto la formulación que contiene. De esto surge también la primera exigencia de la I.A.: suprimir dicha incertidumbre y ‘limitar en su órbita más restringida la posibilidad de interpretaciones divergentes’ (Betti. Pg. 178)”.²³⁵

En nuestro sistema jurídico, Serna de la Garza considera que retomar esta facultad interpretativa del Congreso de la Unión, puede ser de utilidad, ya que permitiría que el propio legislador pueda corregir los errores o excesos en que hubiera incurrido aún antes de que se suscite controversia alguna, y además permitiría un control sobre el Poder Judicial dentro del esquema de “frenos y contrapesos” entre Poderes existente en nuestro país, ya que al estar limitado el juzgador por el texto de la ley, el Poder Legislativo podría aclarar el sentido de alguna disposición a fin de encausar la interpretación o las decisiones futuras de los tribunales.²³⁶

Por su parte, Gerardo Perdomo Cueto considera que esta facultad debe ejercerse cuando exista duda sobre la interpretación o aplicación de un precepto legal, pero sin necesidad de que se origine de alguna controversia legal, con la finalidad de establecer el sentido del precepto correspondiente. Pone como ejemplo la polémica que suscitó la muerte del Ministro Román Palacios, en donde existía la

²³⁵ Salazar Cano, Edgar, “Esquemas sobre la interpretación jurídica y la retroactividad en la interpretación auténtica”, *Anuario*, Valencia, Venezuela, vol. 22, 1999, p. 399.

²³⁶ Cfr. Serna de la Garza, José María, “La interpretación auténtica de la ley”, en Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, *La facultad interpretativa del Congreso*, México, Cámara de Diputados, 2002, pp. 93 y 95.

duda sobre si el nuevo Ministro nombrado en su lugar debía ocupar el encargo los 15 años, o bien, solamente el tiempo que le restaba en su encargo al Ministro fallecido. En este caso, el autor nos recalca que no había una controversia legal alguna, sino una duda sobre el sentido de los preceptos constitucionales aplicables, y concluye de manera tajante:

“El Poder Legislativo debe recuperar esta potestad y establecer un procedimiento claro y los órganos internos que le permitan el efectivo ejercicio de la facultad interpretativa. El Congreso debe reasumir su papel de intérprete originario de la Constitución, para consolidar un auténtico equilibrio de poderes y el sistema político que nuestra propia ley fundamental señala”.²³⁷

A nuestro parecer la finalidad principal de este tipo de leyes debe ser el reducir la inseguridad jurídica que crea la ambigüedad o confusión de ciertos preceptos legales, respecto de la aplicabilidad en relación con determinadas circunstancias. Es decir, las normas interpretativas deben ser aprovechadas como un medio por el cual el legislador ayude a aclarar el ámbito de aplicación de una ley, con la ventaja de que dicha norma interpretativa tendría efectos retroactivos en la medida que no se perjudicaran los derechos adquiridos por persona alguna.

Por otra parte, respecto del alcance que las normas interpretativas pueden llegar a tener en nuestro sistema jurídico, Don Ignacio Burgoa ha considerado lo siguiente:

“Ahora bien, a propósito de tales ‘leyes interpretativas’ debemos formular algunas interesantes reflexiones en lo que respecta a diferentes hipótesis que suele registrarse en la realidad. Así, si el Congreso de la Unión expide una ley que ‘interprete directamente’ algún precepto de la Constitución, esa ley puede no coincidir con el verdadero

²³⁷ Perdomo Cueto, Gerardo, “Facultad interpretativa del Congreso. Se ha perdido”, *Revista Siempre*, México, 4 de julio de 2004, p. 36.

sentido y el correcto alcance normativo del precepto de que se trate, circunstancia que provocará la inconstitucionalidad de tal ley, la que, por este vicio, puede ser enjuiciada en vía de amparo ante los Tribunales Federales competentes, debiendo la Suprema Corte emitir la decisión definitiva y última que declare o establezca la correcta interpretación constitucional. Por otro lado, cuando dicho Congreso elabora una ley que interprete a otra anterior, si entre ambas hay contrariedad, divergencia o contradicción, la segunda surtirá efectos derogatorios de la primera, teniendo obviamente prevalencia aplicativa en cuanto al tiempo.

b) *Interpretación jurisdiccional.* En lo que respecta a la interpretación jurisdiccional de la Constitución, las conclusiones que mediante ella se establezcan o declaren, son las únicas prevalentes y conforme a ellas debe entenderse y aplicarse el precepto constitucional interpretado, a pesar del criterio opuesto o distinto que se sustente en cualquier 'ley interpretativa' que hubiese emitido el mencionado Congreso Federal. Estas aseveraciones tienen su justificación en la esencia misma del régimen democrático a través del más importante principio que lo caracteriza, cual es el de juridicidad. En efecto, según este principio, todos los actos del poder público, independientemente de su índole intrínseca y de su aspecto formal, deben subordinarse al Derecho, primordialmente al que se expresa en la Constitución como Ley Suprema y Fundamental del país. Por consiguiente, si son los órganos jurisdiccionales federales los encargados de velar por la observancia de dicho principio, invalidando los actos de autoridad que lo quebranten, esa trascendental misión no la podrían cumplir sin interpretar los preceptos constitucionales que tales actos hayan violado. En esa virtud, y sin mengua del consabido principio, no puede sostenerse, para dejar intocado un acto de autoridad, que éste no infringe la Constitución, porque este ordenamiento haya sido interpretado por el Congreso de la

Unión en la ley respectiva, con criterio opuesto al sustentado por la Corte.

Como corolario de las consideraciones que anteceden debemos concluir que la *interpretación constitucional en último grado y en instancia definitiva corresponde a la Suprema Corte dentro del sistema implantado por nuestra Ley Fundamental*.²³⁸

Discrepamos del planteamiento anterior, en el sentido de que el Congreso puede expedir leyes interpretativas de la Constitución, debido a que esta modalidad de interpretación jurídica a favor del Congreso de la Unión no está expresamente prevista en nuestro texto constitucional.

Nos inclinamos a considerar que la interpretación legislativa prevista en el artículo 72 constitucional, en materia de leyes interpretativas, sólo corresponde a la legislación secundaria, por que el inciso f) de ese artículo sólo hace mención a las “leyes” y no a la Constitución. Además, si tomamos en cuenta que un requisito para expedir válidamente este tipo de leyes, es el de seguir los mismos trámites previstos para su formación, para ser aceptada la expedición de leyes interpretativas de la Constitución, se requeriría el mismo trámite que el de reforma constitucional previsto en el artículo 135 del propio ordenamiento, y en dicho precepto no se hace mención alguna a tal posibilidad, como sí se hizo, por ejemplo, en la Constitución de 1824.

Sin embargo, el hecho de que el Congreso no pueda expedir leyes interpretativas de la Constitución, no significa que éste Poder en ningún momento la interprete, ya que como hemos visto, su actividad interpretativa a nivel constitucional se manifiesta en el procedimiento de reformas a este ordenamiento, cuando el

²³⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 19, pp. 397 a 399.

Congreso reglamenta la Constitución, cuando las Cámaras ejercitan sus facultades exclusivas o comunes, o en los casos de juicio político.²³⁹

3.3.- Dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Hasta ahora se puede llegar a pensar que todo lo dicho con anterioridad, no deja de ser una mera especulación teórica, debido a que esta facultad ha caído en desuso en nuestro país. Sin embargo, debemos decir que en los Estados de la República la expedición de normas interpretativas está renaciendo poco a poco, y algunos casos ya han llegado a ser objeto de resolución por parte de la Suprema Corte. En este sentido a continuación veremos el contenido de estas resoluciones.

3.3.1.- Acción de inconstitucionalidad 13/2001, caso Nuevo León

Esta acción de inconstitucionalidad dio origen a la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Julio de 2005 Tesis: P./J. 69/2005
Página: 790 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

LEYES. SU INTERPRETACIÓN NO SÓLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES, SINO TAMBIÉN AL ÓRGANO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA LOS MISMOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU FORMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos 63, fracción I, y 73 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se advierte que con independencia de las facultades de expedir, reformar y derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, conferidas al Congreso

²³⁹ Sobre este aspecto véase: Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 90, pp. 419 a 421.

Local, éste también está facultado para interpretar esas normas generales, con la única limitación de guardar los mismos requisitos que deben observarse en su formación. Ahora bien, aun cuando es cierto que la interpretación legislativa prevista en los aludidos preceptos debe reflejarse en una ley o decreto con el objeto de que adquiera la misma calidad que aquella que interpreta, también lo es que dicha interpretación no necesariamente debe contenerse en el mismo ordenamiento legal interpretado, sino en uno diverso, pudiendo ser posterior, ya que si se hiciera en la misma norma no se estaría en presencia de una interpretación, sino de una modificación de la propia norma. En esa virtud, se concluye que la interpretación de leyes en forma posterior a su emisión no sólo compete al Poder Judicial de la Federación a través de sus resoluciones, sino también al órgano legislativo correspondiente, siempre y cuando se guarden los mismos requisitos observados para su expedición.

Acción de inconstitucionalidad 13/2001. Diputados integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy, aprobó, con el número 69/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil cinco.²⁴⁰

Tras presentar una iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y de conformidad con el artículo 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, tres diputados se excusaron para participar en la elaboración y aprobación del dictamen correspondiente, ya que consideraron que tenían “interés” en la aprobación de la iniciativa que ellos mismos habían presentado.

²⁴⁰ El subrayado es nuestro.

Esta situación derivó en que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales elaborara un dictamen que contenía un decreto interpretativo de dicho artículo en lo que al término de “interés” se refería. Dicho proyecto fue aprobado por el Pleno del Congreso y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de enero de 2001, bajo el siguiente texto:

Artículo único. El término “interés” a que se refiere el artículo 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, como causa para que un diputado se excuse de intervenir en los asuntos competencia de las comisiones y del Pleno, debe entenderse sólo en los casos en que represente o pueda representar un beneficio personal, individual o directo, para sí mismo o para algún grupo de personas consideradas individualmente.

Transitorio: Único. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.’

Como fundamento de dicho decreto, se usaron los artículos 63 fracción I y 73 de la constitución del Estado, que dicen lo siguiente:

Artículo 63. Pertenece al Congreso:

‘I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario. ...’

Artículo 73. En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Al considerar que la interpretación realizada por el Congreso respecto del artículo 45 del Reglamento era indebida, 16 diputados locales (dentro de los que se

encontraban los tres diputados ya antes mencionados) impugnaron vía acción de inconstitucionalidad este decreto.

Esta acción de inconstitucionalidad es relevante, debido a que en su ejecutoria se hace referencia a que:

1. La interpretación de las leyes prevista en esos preceptos de la Constitución, constituye una facultad formal y materialmente legislativa, en virtud de que el órgano facultado para hacerlo es el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con base en el procedimiento que para la elaboración de leyes prevé la Constitución Política del Estado.
2. Materialmente el decreto impugnado reviste las características de generalidad y abstracción, ya que se aplica de la misma forma en todos aquellos casos en que un diputado se manifieste impedido para conocer de un asunto que le fue encomendado por tener interés en él, es decir, no se refiere a una persona en lo individual, ni a un caso concreto, y su vigencia no se extingue por su aplicación.
3. Del artículo 63 constitucional se desprende que con independencia de las facultades de expedir, reformar y derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, también se faculta al Congreso local para interpretar estas normas generales.
4. Por medio de la interpretación legislativa, es el propio legislador el que interpreta el contenido de las normas generales por él expedidas, de tal suerte que es el único que puede determinar en forma auténtica cuál fue su voluntad.
5. Esta función interpretativa sólo puede reflejarse a través de leyes o decretos, con el objeto de que adquieran la misma calidad de aquellas que

interpreta, esto es, generalidad, abstracción e impersonalidad y, por tanto, debe guardar los mismos requisitos que para la formación de leyes deben observarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 constitucional.

6. La interpretación legislativa debe contenerse en una ley o decreto, pero no necesariamente en el mismo ordenamiento legal que interpreta, sino en uno diverso, pudiendo ser posterior, ya que si se hiciera en la misma norma, no se estaría en presencia de una interpretación, sino de una modificación de la propia norma.
7. La interpretación de las leyes en forma posterior a su emisión, no sólo compete al Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia, sino también al órgano legislativo correspondiente, siempre y cuando se guarden los mismos requisitos que se observan para la expedición de la ley.²⁴¹

3.3.2.- Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, caso Veracruz

Esta acción de inconstitucionalidad dio origen a las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Julio de 2005 Tesis: P./J. 87/2005
Página: 789 Materia: Constitucional Jurisprudencia.²⁴²
INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.

²⁴¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre de 2001, t. XIV, pp. 1407 a 1409, 1418 y 1419.

²⁴² La ejecutoria también se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004.

La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical - Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional. 30 de noviembre de 2004. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 87/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.²⁴³

²⁴³ El subrayado es nuestro.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Julio de 2005 Tesis: P./J. 88/2005 Página: 790 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las Legislaturas Locales están obligadas a conformar su integración tomando en cuenta los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es responsabilidad de dichas Legislaturas, también lo es que no deben apartarse de las bases generales contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, por lo que el sistema normativo que establece las bases de la representación proporcional debe guardar un alto grado de coherencia con los principios constitucionales que las rigen. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo único del Decreto 881 de interpretación auténtica de la ley, al establecer que la expresión "partido político mayoritario", contenida en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, se refiere a aquel que bajo el principio de mayoría relativa hubiese obtenido los triunfos electorales suficientes para alcanzar un número superior de curules uninominales respecto a cualquiera de sus adversarios, no puede considerarse como una norma

interpretativa, en tanto que no fija el sentido verdadero que le dio el legislador, sino que se aparta totalmente del mismo desbordando su ámbito original, pues no atiende a la votación total obtenida sino a las curules resultantes de las constancias de mayoría relativa, por lo que contraviene el principio de representación proporcional.²⁴⁴

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional. 30 de noviembre de 2004. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 88/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.²⁴⁵

De estas tesis jurisprudenciales, la que más interesa a efectos de nuestro estudio evidentemente es la primera.

Esta acción de inconstitucionalidad tuvo su origen en un decreto interpretativo emitido por la Legislatura del Estado de Veracruz,²⁴⁶ por medio del cual se aclaraba el sentido de la expresión: “partido político mayoritario”, contemplado en el último párrafo del artículo 206 del Código Electoral de ese Estado, a efecto de dilucidar a qué partido político le era aplicable la limitante contemplada en ese artículo, consistente en no poder asignarle más de 4 diputados de representación proporcional, cuando el Congreso se integre por menos de 50 diputados, o de 5

²⁴⁴ El subrayado es nuestro.

²⁴⁵ El subrayado es nuestro.

²⁴⁶ Sobre la incorporación de esta facultad interpretativa en la Constitución de Veracruz, Manuel Jiménez Dorantes publicó un artículo en donde considera que su establecimiento está rebasado en el constitucionalismo actual y que actualmente constituye un “mito”. Cfr. Jiménez Dorantes, Manuel, “La posición del Poder Judicial y del Poder Legislativo respecto de la interpretación de la ley en el Estado de Veracruz”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 12, 2002, pp. 121 a 134.

diputados de representación proporcional, cuando el Congreso se integre por más de 50 diputados. Tal decreto fue impugnado tanto por una minoría parlamentaria de la LIX Legislatura del Estado, como por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, y el asunto se resolvió en una sola sentencia en donde se acumularon las acciones de inconstitucionalidad 26/2004, 27/2004 y 28/2004.

El texto del decreto impugnado es el siguiente:

Decreto Número 881. De interpretación auténtica de ley. Artículo único. La expresión “partido político mayoritario”, contenida en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, se refiere al partido que bajo el principio de mayoría relativa hubiese obtenido los triunfos electorales suficientes para alcanzar un número superior de curules uninominales, respecto a cualesquiera de sus adversarios.’

El texto del artículo de la Constitución local, en el cual se fundamentó el Congreso de Veracruz para expedir este decreto, es el siguiente:

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;

En esta acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte argumentó en su ejecutoria que:

1. El decreto posee un valor vinculante con respecto a cualquier interpretación y aplicación futura del precepto interpretado, porque se trata de una norma explícita, deliberada e intencional, con efectos obligatorios de carácter general. Es una norma explícita, porque el enunciado que la contiene forma parte del mismo sistema jurídico positivo al que pertenece el enunciado a interpretar; es deliberada e intencional, porque el propio autor del primero

de los enunciados deja una prueba indiscutible de que esa es la manera, y no otra, en la que quiere que se entienda el enunciado a interpretar.

2. Es una norma que regula en condiciones de generalidad, abstracción e impersonalidad, el contenido semántico adjudicable a otra norma. General porque se destina al mismo universo de sujetos obligados por la norma inicial; abstracta, porque la interpretación prescrita por ella debe aplicarse a un número indeterminado de casos y no a uno solo en particular, y es una norma impersonal porque ha sido creada para aplicarse a un número indeterminado de personas y no a alguna en específico.
3. El órgano legislativo al concretar y desarrollar las normas constitucionales en leyes, realiza una labor interpretativa ya que necesita desentrañar los distintos sentidos de la norma superior para decidir el contenido de la norma que resulta del mismo.
4. En la mayoría de los casos esta interpretación no se hace de manera explícita, ya que al emitir una norma general el órgano legislativo no define de manera exhaustiva las posibilidades de interpretación de aquélla, para el momento en que los demás órganos encargados de su aplicación deban individualizarla ya sea administrativa o jurisdiccionalmente.
5. Puede darse el caso en que el órgano legislativo haga explícita la alternativa que debe elegir el órgano u órganos encargados de aplicar la disposición emitida por el mismo, estableciendo entonces una norma intermedia entre la norma interpretada y su individualización o concretización.
6. El resultado, es una norma de las mismas características de la norma que interpreta y expresa la necesidad de elegir uno de los sentidos posibles de la norma superior para el futuro, reduciendo o eliminando las alternativas

que pudiera tener el órgano de aplicación al individualizar la norma general. Este tipo de interpretación es la que se denomina “interpretación auténtica”.

7. En el orden jurídico mexicano, si bien esta posibilidad de interpretación auténtica no se estableció de manera original en la Constitución de 1857, pero se incorporó mediante reforma realizada en el año de 1874 y se reiteró en el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
8. La interpretación auténtica no deroga ni modifica la norma que interpreta, aunque siga el mismo trámite legislativo, sino que simplemente establece su sentido con miras a su aplicación o individualización.
9. La naturaleza del proceso interpretativo por un órgano del Estado exige que su resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se interpreta; porque sino se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original.
10. Las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden ser elaboradas tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, ya que el mismo es parte de un sistema de normas que adquiere un sentido de conjunto o “sistémico” en el momento en que los operadores realizan una aplicación.
11. Este sentido conjunto no solamente se deriva de las demás normas que se encuentran en el mismo cuerpo normativo que el artículo que se interpreta, sino de todas aquellas normas relevantes de jerarquía superior que finalmente se proyectan en las normas inferiores y sirven como base para la emisión final de la norma individualizada.

12. Estas normas relevantes de jerarquía superior no incluyen solamente normas superiores (i.e. normas relevantes de la Constitución Local y Federal), sino también una serie de principios y valores establecidos, tanto de manera directa por estos ordenamientos como de manera indirecta mediante la interpretación por los órganos encargados de su individualización (esto con base en la jurisprudencia: INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo VII, abril de 1998, página 117; tesis P. XXVIII/98).²⁴⁷

De conformidad con los razonamientos anteriores, el Pleno de la Corte llegó a esta conclusión:

“[...] la función interpretativa no es exclusiva de estos órganos [jurisdiccionales], sino que también a través de la denominada interpretación auténtica, el legislador, al ser precisamente el creador de la norma jurídica, tiene la autoridad para fijar su alcance o sentido, y la cual, como ya se ha determinado, puede ser objeto de control constitucional mediante la acción de inconstitucionalidad, a fin de establecer si tal interpretación respeta el orden constitucional”.²⁴⁸

En lo que toca a la segunda jurisprudencia, la Corte consideró que tenía dos caminos para evaluar la constitucionalidad del decreto impugnado: elaborar una lista de todas las posibilidades interpretativas existentes, y contrastar luego la tomada por el legislador, o bien, contrastar directamente la opción elegida

²⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2005, t. XXI, pp. 1158, 1159 y 1172 a 1176.

²⁴⁸ *Ibidem*, pp. 1176 y 1177.

legislativamente, conforme a los parámetros que previamente se estableció. La Suprema Corte eligió la segunda opción.

Tras verificar que el principio de representación proporcional consagrado en la Constitución, atiende a la votación total obtenida por los partidos políticos, y no al número de curules obtenidas bajo el principio de mayoría relativa, la Suprema Corte determinó que el decreto impugnado era inconstitucional al tomar en cuenta el segundo aspecto (curules obtenidas bajo el principio de mayoría relativa), y no el número de votos obtenidos en la elección correspondiente.

“En estas condiciones, al establecer el decreto cuya invalidez se solicita, que ‘partido mayoritario’ es aquel que hubiese obtenido los triunfos electorales suficientes para alcanzar un número superior de curules uninominales, respecto a cualesquiera de sus adversarios, es inconcuso que no puede considerarse como una norma interpretativa, en tanto que no fija el sentido verdadero que le dio el legislador, sino que, por el contrario, se aparta totalmente del mismo, desbordando su ámbito original y contraviniendo el marco fundamental que rige el principio de representación proporcional”.²⁴⁹

3.4.- *Propuestas de interpretación auténtica legislativa a nivel federal*²⁵⁰

Actualmente, el ejercicio de la facultad de expedir leyes interpretativas por parte del Congreso de la Unión, ha caído en desuso, y no encontramos una ley interpretativa vigente. Sin embargo, en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, se han presentado algunas iniciativas de decretos interpretativos sobre diversos ordenamientos, aunque ninguno de éstos ha sido dictaminado hasta el día de hoy. En este contexto, en este punto haremos mención a estos proyectos.

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 1185. El subrayado es nuestro.

²⁵⁰ Las iniciativas a las que se hará referencia se pueden consultar en la siguiente página de internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

3.4.1.- Proyecto de decreto interpretativo de la fracción I del artículo 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal de 2004

Este proyecto fue presentado por los Diputados Omar Ortega Álvarez y Omar Francisco Carrillo Soberón, del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión de la Comisión Permanente del 7 de julio de 2004.²⁵¹

En la exposición de motivos de esta iniciativa, los legisladores señalan que la fracción I del artículo 31 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2004, se encuentra el Programa especial de reducción de costos y compactación de estructuras administrativas, el cual en el aspecto laboral, consiste principalmente en:

- A. No creación de nuevas plazas en ningún nivel.
- B. No incremento salarial a funcionarios públicos de mandos medios y superiores o niveles homólogos.
- C. Ajuste estructural de las dependencias a tres subsecretarías o niveles salariales equivalentes, así como para mantener una relación de tres directores generales adjuntos por unidad, coordinación y dirección general o niveles salariales equivalentes.
- D. Reducción de estructuras y gastos de administración de delegaciones, oficinas y representaciones en los estados que tengan las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades, así como de las representaciones y oficinas en el extranjero que tenga el sector central del Gobierno Federal, así como las demás dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades.
- E. Compactación de estructuras en oficialías mayores o unidades administrativas que realicen funciones equivalentes; en coordinaciones administrativas; en oficinas que lleven a cabo funciones de comunicación social; y en oficialías

²⁵¹ Gaceta Parlamentaria, número 1537, viernes 9 de julio de 2004.

mayores o unidades administrativas con función equivalente, coordinaciones administrativas, oficinas de comunicación social y de enlace.

F. Reducción al mínimo indispensable de gastos de administración en oficialías mayores o unidades administrativas con función equivalente, coordinaciones administrativas, oficinas de comunicación social y de enlace.

G. Eliminación de secretarías particulares, de asesorías o puestos equivalentes en unidades, coordinaciones y direcciones generales o equivalentes, así como en unidades administrativas de menor jerarquía.

Asimismo, mencionan que con base en el primer párrafo del artículo 40 del mismo Presupuesto de Egresos, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, emiten el Manual de percepciones de la Administración Pública Federal, en cuyo artículo único, numeral 5, se establece que un funcionario público (servidor público) es la persona al servicio de la Administración Pública Federal que asume funciones de iniciativa, decisión y mando en la dependencia o entidad a la que está adscrita, como son: jefe de departamento, subdirector de área, director de área, director general adjunto, director general, coordinador general, jefe de unidad, oficial mayor o equivalente, subsecretario, los puestos homólogos a cada uno de los anteriores; secretario de Estado, así como sus equivalentes en las entidades.

En este contexto, los proponentes consideraron que el programa previsto en la fracción I del artículo 30, en el aspecto laboral sólo es aplicable a los funcionarios públicos definidos por el Manual de percepciones, por lo que propusieron el siguiente decreto:

Artículo Único.- El Programa especial de reducción de costos y compactación de estructuras administrativas, previsto en la fracción I del artículo 30 del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2004 sólo aplica a los funcionarios públicos, definidos por el artículo único, numeral 5. Definiciones, del Manual de

percepciones de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo del 2004, respetando la legislación laboral vigente y, por lo tanto, están excluidos del programa el personal operativo, de base y de confianza.

3.4.2.- Proyecto de decreto para efectuar la interpretación auténtica de las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esta iniciativa se presentó por la Diputada Cristina Portillo Ayala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión de la Comisión Permanente del 14 de julio de 2004, a propósito de la resolución dictada por el Juez Noveno de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual declaró fundado el incidente de violación de la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo 862/2000 (conocido como el caso del predio “El Encino”), y ordenó directamente girar oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a efecto de que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.²⁵²

La exposición de motivos empieza precisando que con base en el primer párrafo del artículo 21 constitucional, las funciones jurisdiccional y persecutoria de los delitos están debidamente diferenciadas, de modo que, por regla general, el Ministerio Público es el único órgano del Estado a quien corresponden la investigación y persecución de los delitos, y sólo hasta que el representante social ejercita la acción penal, la autoridad jurisdiccional puede avocarse al conocimiento del hecho delictivo imputado al sujeto activo de que se trate. Sin embargo, menciona que en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 constitucional, se establecen excepciones a esa regla, que permiten al Poder Judicial de la

²⁵² Gaceta Parlamentaria, número 1542, viernes 16 de julio de 2004.

Federación, en materia de amparo, ponderar oficiosamente la existencia de una conducta delictiva, aun sin la intervención del Ministerio Público.

La proponente considera que tanto en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia (fracción XVI), o no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo (fracción XVII), es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que debe consignar a esa autoridad directamente al juez de distrito que corresponda.

En este contexto propuso el siguiente decreto:

Único. Se realiza la interpretación auténtica del vigente artículo 107, fracciones XVI, primer párrafo, y XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Inejecución de sentencia e incumplimiento de la suspensión del acto reclamado. Compete en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación valorar excusable o inexcusable el incumplimiento en que incurrió una autoridad y decidir, en su caso, separarla o no de su cargo y consignarla o no ante el juez de distrito que corresponda. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia o de la suspensión decretada, corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación valorar excusable o inexcusable el incumplimiento en que incurrió la autoridad y decidir, en su caso, separarla o no de su cargo y consignarla o no ante el juez de distrito que corresponda. La razón radica en que el espíritu del Constituyente Permanente para

modificar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en la reforma de diciembre de 1994, fue dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias y únicas para permitirle valorar el incumplimiento, al punto de decidir si éste es o no excusable. Sistema que debe considerarse aplicable para la hipótesis normativa del artículo 107, fracción XVII, de nuestra Carta Magna, en el supuesto de incumplimiento de la suspensión del acto reclamado. Cuenta habida, y según se expone en la exposición de motivos, después de esa reforma constitucional debe considerarse a nuestro Máximo Tribunal como el único órgano del Poder Judicial de la Federación con las atribuciones y elementos suficientes para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad, en la intención de no romper con el equilibrio de poderes.

3.4.3.- Proyecto de decreto de interpretación auténtica por el que se aclara el primer el primer párrafo del inciso j de la fracción I del artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004

Este proyecto fue presentado por el Diputado Juan Carlos Pérez Góngora, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Cámara de Diputados del 14 de octubre de 2004.²⁵³

El inciso j) de la fracción I del artículo 23, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, dispuso que:

“La suma que resulte de los excedentes de las fracciones I; II; III numerales 3 a 6; IV; V numeral 2 inciso E; del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación [referente a los recursos que se proyectó recaudar por conceptos de impuestos; contribuciones de mejoras;

²⁵³ Gaceta Parlamentaria, número 1605-I, jueves 14 de octubre de 2004.

derechos; contribuciones causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación, y productos], así como los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI de dicho artículo distintos de los previstos en los incisos f), g), y h) de la fracción I del presente artículo; se aplicará, una vez descontado en su caso el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado; en un 25% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros; en un 25% para mejorar el balance económico del sector público; y en un 50% para programas y obras de infraestructura de las entidades federativas...”.

En términos generales, lo que este inciso establece es que cuando el monto de la recaudación por el cobro de las diferentes contribuciones que prevé el artículo 1° de la Ley de Ingresos, sea mayor que el monto que se presupuestó originalmente en dicho artículo, el excedente se debe repartir conforme a los porcentajes previsto en el inciso j) de la fracción I del artículo 23 del Presupuesto. Sin embargo, antes de aplicarse este excedente de la forma señalada, se debe descontar del mismo el incremento que haya sufrido el gasto no programable,²⁵⁴ cuando éste gasto también haya excedido lo presupuestado originalmente.

En este contexto, el proponente consideró que los informes que el Ejecutivo Federal presenta trimestralmente al H. Congreso de la Unión, sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, contenían distorsiones interpretativas sobre el contenido de esta disposición, ya que a la suma de los excedentes de las diferentes contribuciones recaudadas, se les restaba la

²⁵⁴ El artículo 2, fracción XV del Presupuesto de Egresos de 2004, definió el gasto no programable como: “Las erogaciones que el Gobierno Federal realiza para dar cumplimiento a obligaciones que corresponden a los ramos generales 24 Deuda Pública, 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero, 30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, y 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca; así como las erogaciones correspondientes al costo financiero de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto”.

disminución que hubieren sufrido otras contribuciones federales, para después restar a ese monto los excedentes del gasto no programable.

Para llegar a esta conclusión, se apoyó en lo previsto en el artículo 25 del propio Presupuesto, en el que se dispuso que en caso de disminución de los ingresos señalados en el artículo 1 de la Ley del Ingresos, deben aplicarse las reglas de disciplina presupuestaria establecidas en el mismo artículo, que en términos generales consistían en que las disminuciones deben compensarse con la reducción de montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas.

Al considerar que esta situación afectaba directamente a las entidades federativas, al disminuirse el monto de los excedentes a distribuir, propuso el siguiente decreto interpretativo:

Primero.- Que el término "suma" en adición de la palabra "excedentes", que se utiliza en el primer párrafo de la fracción I del artículo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación debe entenderse como adición de elementos que incrementen, no que reduzcan el monto a repartirse;

Segundo.- Antes de pretender cualquier descuento, en caso de que la recaudación fuera inferior a la programada, tratándose de las fracciones I; II; III; numerales 3 a 6; IV; V , numeral 2 inciso E; del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio 2004, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 25 del propio Presupuesto;

Tercero.- Los rubros del "gasto no programable" susceptibles de ser descontados de los excedentes de ingresos a que se refiere el primer párrafo del inciso j de la fracción I del artículo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio de 2004, son únicamente los que se consideren como mayores "participaciones" a Estados provenientes de ingresos excedentes participables.

Cuarto.- No puede descontarse del monto a repartirse ningún otro concepto distinto de los expresamente señalados en el presupuesto y expresamente en el primer párrafo del inciso j de la fracción I del artículo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación

3.4.4.- Proyecto de decreto interpretativo del primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esta iniciativa fue presentada por el Diputado Alfonso Ramírez Cuellar, del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión del 22 de septiembre de 2005.²⁵⁵

Partiendo de la base que el primer párrafo del artículo 72 constitucional establece que: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones", el autor de la iniciativa considera que este artículo hace referencia al procedimiento legislativo de leyes o decretos en donde participan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, atendiendo a las facultades que les otorga el artículo 73 constitucional, por lo que a su consideración, se deben exceptuar todas aquellas resoluciones de leyes o decretos que deriven de las facultades exclusivas de esas Cámaras, infiriendo que en lo que hace a estas últimas facultades se debe estar a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 constitucionales.

En este contexto, considera que las observaciones a que se refiere el inciso b), del artículo 72 constitucional, deben ser formuladas únicamente en las materias en que el Congreso de la Unión ejerza las facultades contenidas por el artículo 73 constitucional, por lo que quedan exceptuadas de esta hipótesis las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y de Senadores, así como las previstas por el inciso j), del propio artículo 72.

²⁵⁵ Gaceta Parlamentaria, número 1846-III, jueves 22 de septiembre de 2005.

En este sentido presentó el siguiente proyecto de decreto:

Único.- Que el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a las resoluciones del Congreso de la Unión, exceptuando las facultades exclusivas establecidas en el inciso j) del artículo 72, así como en las contenidas en los numerales 74 y 76 constitucionales.

Transitorios

3.4.5.- Proyecto de decreto interpretativo del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de petróleo y carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radiactivos

Esta iniciativa fue presentada por la Diputada Rosa María Avilés Nájera, del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión del 22 de septiembre de 2005.²⁵⁶

Actualmente, el sexto párrafo del artículo 27 constitucional, establece que: "Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva."

Después de transcribir algunos de los párrafos del dictamen a la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal el 1º de octubre de 1959, en donde se contienen los argumentos elaborados por las Comisiones de las Cámara del Congreso de la Unión, sobre la reforma a este párrafo, el proponente concluye que:

²⁵⁶ *Idem.*

"La intención del legislador fue y ha sido muy clara: se tenía que asentar expresamente en la Constitución que no se podrá permitir la explotación de hidrocarburos por medio de concesiones ni contratos. La prohibición de contratar se impone expresamente para el caso de la explotación.

[...]

Si vinculamos la prohibición de contratar con la exclusividad en la explotación, se obtiene que lo prohibido sea el otorgamiento de contratos por los cuales los particulares participen de alguna manera en la explotación de hidrocarburos. Por lo que queda subsistente la capacidad del Estado (y por lo tanto de Petróleos Mexicanos) para otorgar cualquier contrato que no tenga dicha implicación”.

Al considerar que la celebración de los denominados “Contratos de Servicios Múltiples” entre PEMEX Exploración y Producción y empresas particulares, atenta contra este párrafo de la Constitución, al permitir a los particulares la realización de actividades de exploración y explotación de gas natural y petroquímicos básicos, la proponente presentó el siguiente proyecto de decreto:

Único.- Que la prohibición para no otorgar contratos en tratándose del petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radioactivos, previstos en el párrafo sexto, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es para que no se otorguen concesiones, autorizaciones, permisos, contratos, ni cualquier otro acto jurídico similar o análogo a los particulares.

3.4.6.- Proyecto de decreto interpretativo del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica

Esta iniciativa fue presentada por el Diputado Francisco Javier Carrillo Soberón, del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión del 22 de septiembre de 2005.²⁵⁷

La última parte del artículo 27 constitucional, sexto párrafo dispone: “Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

En la exposición de motivos se hace un análisis del proceso legislativo que culminó con la reforma constitucional de 29 de diciembre de 1960, en donde se adicionó dicho texto al artículo 27 constitucional. Tras transcribir algunos párrafos de los dictámenes emitidos por las Comisiones de las Cámaras del Congreso a esta reforma, así como de algunas intervenciones en tribuna de diversos legisladores, el autor de la iniciativa afirma:

“Al adicionarse el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Federal se establece que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, y que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines, con lo cual es evidente, que al instituir el propio artículo 27 de la Constitución Federal la supresión de las concesiones y que al encomendar la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, exclusivamente a la nación, no es posible contrariar de ninguna manera la norma constitucional ni afectar la situación que se produjo con su adición.

[...]

²⁵⁷ *Idem.*

Debe quedar claro, la ley fundamental establece en forma contundente, que por ser una actividad estratégica reservada al Estado, no habrá otorgamiento de concesiones, mucho menos, otorgamiento de permisos relativos a la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que no tenga por objeto la prestación de servicio público, pues esta actividad corresponde exclusivamente a la nación. Nunca a favor de particulares, y menos aún, la importación y exportación en torno a la generación de energía eléctrica”.

Con base en lo anterior, propuso el siguiente decreto interpretativo:

Artículo Único.- Que la prohibición contenida en la última parte del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es para no otorgar concesiones, autorizaciones, permisos, contratos, ni cualquier otro acto jurídico similar o análogo a los particulares, en cuanto a generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

Conclusiones

1. La interpretación es una actividad intelectual del hombre, cuya finalidad es descifrar o comprender la intención comunicativa de otra persona, o bien, de un hecho, asignándole un significado.
2. Al derivarse esta actividad interpretativa de la necesidad de los hombres de comunicarse, rebasa el ámbito jurídico y se desenvuelve en los diferentes contextos de la convivencia humana.
3. Al ser el derecho una creación del hombre para lograr una eficaz convivencia social, la actividad interpretativa de las personas va a tener particular trascendencia en el ámbito jurídico, ya que un adecuado ejercicio de esta actividad, redundará en una mejor proyección de los derechos y obligaciones surgidos de las diferentes relaciones que se dan entre los actores sociales (gobernantes-gobernados; gobernantes-gobernantes; gobernados-gobernados).
4. La actividad interpretativa en el ámbito jurídico, no puede limitarse a aquellos casos en los que existe duda u oscuridad en la ley, ya que todo texto legal va a necesitar ser interpretado, con la finalidad de delimitar sus alcances y captar el sentido de la disposición o disposiciones objeto de estudio, y así proceder a su correcta observancia y aplicación.
5. Como la interpretación jurídica es una actividad intelectual, se puede afirmar que esta actividad evidentemente se ejercita aún y cuando la disposición legal analizada es “clara” en cuanto a su ámbito de aplicación, ya que para llegar a dicha conclusión necesariamente el intérprete deberá hacer una proyección mental del sentido de esa disposición, para determinar si es clara cuál es la circunstancia o hecho social regido por la misma.

6. Si bien es cierto que intentar señalar una diferencia entre los conceptos de interpretación y hermenéutica jurídica puede resultar ocioso, dada la similitud de sus significados, no es menos cierto que el hecho de enmarcar a la hermenéutica como la ciencia en la que se va a circunscribir el estudio de los métodos interpretativos, y a la interpretación como la práctica de dichos métodos, en ningún momento constituye un obstáculo para la adecuada labor del intérprete, ya que al contrario, el hecho de afirmar la existencia de una rama del conocimiento jurídico enfocada a brindar mejores elementos al intérprete, a la postre enriquecerá el trabajo del mismo.
7. La interpretación jurídica en una primera instancia se refiere al derecho en su conjunto, pero en nuestro sistema jurídico, al ser del tipo neoromanista, esta interpretación se desenvuelve prioritariamente en el ámbito de la ley. Esta situación hace que la interpretación jurídica se divida en *interpretatio iuris e interpretatio legis*.
8. La interpretación del derecho tiene un espectro más amplio, ya que no sólo se limita a la ley escrita, sino que también se apoya en los demás aspectos en los que se desenvuelve el derecho, como lo son la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios jurídicos fundamentales, y por tanto, es un criterio fundamental para colmar las lagunas que puede llegar a presentar la ley escrita.
9. Por su parte, la interpretación de la ley tiene un ámbito más limitado, ya que solamente se va a circunscribir en los textos jurídicos; sin embargo, esta situación no la hace menos importante, sino que al contrario, al ser nuestro sistema jurídico de derecho escrito, la interpretación de la ley se vuelve el ámbito de mayor importancia de la interpretación jurídica.

10. La diferencia entre interpretación y aplicación del derecho consiste esencialmente en el momento en que se realizan, ya que la interpretación es un paso previo a la aplicación. Al momento en que los órganos de gobierno deben realizar las actividades que la ley les ordena, evidentemente deben hacer una aplicación de esos preceptos, pero para hacerlo adecuadamente, deben realizar una debida interpretación de los mismos, para el efecto de no sobrepasar sus facultades o caer en alguna omisión en su actuar, que pudiera ser perjudicial para sus funciones. Lo anterior demuestra que para una debida aplicación de los preceptos legales, invariablemente debe hacerse también una debida interpretación jurídica.
11. La interpretación y la integración jurídica tienen una diferencia esencial, en la primera se decide si un precepto es aplicable al caso concreto, en la segunda ya se ha decidido que ese precepto ni algún otro es directamente aplicable, y que por tanto la ley presenta lagunas que deben ser colmadas.
12. Nos parece adecuado el postulado de la plenitud hermética del derecho (que nos lleva al uso de la *interpretatio iuris*), ya que con él al momento en que la interpretación de la ley se ve rebasada por la realidad social, el intérprete no va a dejar el caso sin una posible solución, y deberá hacer uso de las diferentes instituciones que el derecho ofrece, a efecto de llevar a un buen fin la duda o controversia sujeta a estudio.
13. El método exegético si bien ha sido rebasado en sus postulados por corrientes de pensamiento posteriores, tiene suma importancia en el estudio de la interpretación jurídica, ya que constituye un primer intento por dar un sistema interpretativo que fuera útil a los actores jurídicos, aún y cuando solamente tomara como elemento válido del mismo a la ley.

14. Corrigiendo lo anterior, el método de la libre investigación científica si bien no deja de prestar atención al texto de la ley (aunque en un sentido independiente a la voluntad del legislador), sí le reconoce insuficiencias y acude a la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia para poder realizar una adecuada interpretación de aquella.
15. El método de la jurisprudencia mecánica si bien tiene el defecto de encuadrar la actividad interpretativa como una mera operación matemática, en donde el razonamiento del intérprete se ve sumamente limitado, tiene la valía de forzar a éste a realizar una adecuada categorización de los preceptos legales, a efecto de encontrar la premisa mayor adecuada para juzgar el caso sujeto a estudio, es decir, si bien éste método contiene un silogismo matemático como la base para una adecuada impartición de justicia, obliga al intérprete a realizar una adecuada sistematización del texto legal, a fin de poder aplicar eficientemente tal silogismo.
16. Con el método de la jurisprudencia sociológica, el intérprete acertadamente retoma el papel social de derecho, dejando a un lado la función automática que venía desempeñando. Lo anterior se ve con mayor claridad en la jurisprudencia de intereses, en donde se aparta del silogismo legal, para hacer más efectivo el derecho, conjugando los intereses sociales a fin de salvaguardar los que se consideren primordiales.
17. El método realista, al igual que el método de la jurisprudencia sociológica, busca redimir el papel del intérprete, pero para ello recurre al aspecto de las decisiones de las autoridades, es decir, el derecho no va a ser tal sino hasta que es interpretado por la autoridad competente, por lo que la ley por sí misma no va a poder ser considerada como la respuesta absoluta a las diferentes problemáticas sociales. Este último aspecto nos parece sumamente criticable, ya que el considerar que el derecho es sólo lo que la

autoridad dice, reduce las posibilidades interpretativas del derecho, lo cual a la larga puede resultar perjudicial para la misma sociedad.

18. La interpretación literal o declarativa debe ser usada como un primer acercamiento al significado del texto legal, sin embargo, no puede ser considerada como una interpretación definitiva. La valía de esta clase de interpretación consiste en retomar la importancia del uso de un lenguaje común y sencillo en el ámbito legal, ya que una buena técnica legislativa permitirá al hombre común acatar debidamente los mandamientos legales, sin perderse en los abismos de los lenguajes técnicos.
19. Partiendo de la interpretación literal, la interpretación extensiva y la restrictiva buscan ampliar o restringir el sentido de los textos legales, a fin de justificar la decisión del intérprete de no ajustarse al “significado común” de la disposición interpretada. Es decir, con la intención de resolver el conflicto en cuestión según su ideal de justicia, el intérprete decide si acota el sentido “común” del texto, o bien lo amplía para que sea o no aplicable.
20. La interpretación abrogante, a nuestro parecer resulta ser la más discrecional de los tipos de interpretación atendiendo al resultado, ya que para llenar su sentido de justicia, el intérprete puede dejar de aplicar una ley porque considera que su texto ya no se corresponde con el sentido que se supone quiso darle el legislador; es decir, al considerar que la ley ya no cumple los objetivos queridos por el legislador, el intérprete puede dejar de aplicarla.
21. En nuestro país, la interpretación judicial ocupa un lugar preponderante, ya que a través de las resoluciones jurisdiccionales, el derecho se enriquece, rompe algunos esquemas y colma lagunas. Por medio de su principal expresión, que es la jurisprudencia, el juzgador da certidumbre a los actores sociales, en busca de una adecuada convivencia social.

22. La interpretación administrativa ayuda a un adecuado desenvolvimiento del derecho, ya que al aplicar la ley, ya sea mediante la expedición de un reglamento o dando una interpretación para efectos administrativos, la autoridad administrativa va a interpretarla, haciendo que el derecho actúe y sea útil para los gobernados, concretando los mandamientos legales.
23. La idea de una interpretación auténtica, la podemos encontrar en el derecho romano, durante la época de Justiniano (el propio emperador interpretaba sus mandatos). Posteriormente, al transferirse la facultad de dictar leyes a un cuerpo legislativo, esta interpretación auténtica-legislativa derivó en la prohibición a los juzgadores de interpretar la ley, a efecto de que fuera el propio órgano que las expidiera el encargado de esclarecer su sentido, ya sea porque el propio juzgador así se lo solicitara (*référé facultativo*), o bien porque de la práctica de los tribunales, se encontrara la necesidad de realizar dicha interpretación legislativa a efecto de esclarecer el sentido de la ley (*référé obligatorio*).
24. La interpretación auténtica es la realizada por el mismo sujeto (individual o colegiado) que elaboró el texto interpretado (sea ley, decreto, etc). En el caso de las leyes emanadas del Poder Legislativo, la interpretación auténtica va a ser la elaborada por el mismo órgano, por lo que sería mejor llamar a esta última como interpretación auténtica-legislativa o interpretación legislativa, ya que podemos afirmar que en el caso de una aclaración de sentencia, por ejemplo, en donde el juzgador también realiza una interpretación auténtica de la resolución judicial que ha dictado.
25. La interpretación legislativa se puede ver reflejada en las definiciones legales dictadas por el Poder Legislativo en el mismo texto legal, o bien en la expedición de una ley posterior que aclare el sentido de una anterior.

26. Los documentos que constituyen antecedentes legislativos, como la exposición de motivos o los diarios de debates, en el momento en que son elaborados pueden considerarse como una actividad interpretativa del órgano legislativo, en la medida en que en ellos sus autores determinen el sentido de textos legales vigentes o bien, se pretenda determinar de antemano el sentido del texto a expedir. Sin embargo, conforme el transcurso del tiempo dichos materiales realmente constituirán documentos históricos de la actividad legislativa, que pueden llegar a servir como elementos orientadores de nuevas interpretaciones realizadas por otras personas (no forzosamente legisladores), es decir, serán elementos a tomar en cuenta en una interpretación histórica de los ordenamientos legales.
27. Con una interpretación histórica, el intérprete va a buscar el sentido del precepto legal desde sus orígenes, tratando de determinar sus alcances conforme al significado que tuvo en un momento histórico determinado, o bien, pretendiendo sostener un criterio que ha continuado vigente, a fin de mantenerlo aplicable en el caso actual.
28. En una postura contraria, al momento de realizarse una interpretación evolutiva, el intérprete buscará adecuar el sentido histórico del precepto a una nueva situación social originalmente no prevista, buscando que el actuar del derecho sea dinámico.
29. Derivada de las posturas anteriores, quienes prefieren realizar una interpretación histórica, adoptan una postura subjetivista en cuanto que deberán sostener que con dicha interpretación se estará respetando la voluntad del legislador, y quienes prefieran la interpretación evolutiva, estarán aceptando la separación de la “voluntad de la ley” de la del legislador”, a fin de adaptarla a los nuevos sucesos sobre los cuales se desea que rija.

30. La interpretación como actividad “intelectualista” o “meramente descubridora del sentido de la ley existente”, es una primera fase de la actividad interpretativa, ya que el intérprete determinará si la ley que se pretende aplicar al caso concreto, es la correcta. Ahora bien, en su aspecto “volitivo” o “creador”, la interpretación se asemeja más a una actividad integradora del derecho (aunque no necesariamente deberá existir una laguna en la ley), en donde el intérprete deducirá el mandato contenido en el precepto legal, pero ya no como un mero acto intelectual, sino que también intervendrá su voluntad para determinar el alcance de la ley. Es decir, en una primera fase la interpretación será una actividad intelectual de las personas, pero al momento de que el intérprete se decida por tal o cual criterio interpretativo, su voluntad hará que su postura sea subjetiva, de ahí que un precepto legal pueda tener diferentes interpretaciones dependiendo de la persona y de la situación en la que se encuentra.
31. La interpretación sistemática, por la visión que requiere del derecho como un sistema, ha tenido gran auge en la legislación electoral como la interpretación de los tribunales nacionales. Este tipo de interpretación resulta muy útil ya que obliga al intérprete a realizar un estudio de los preceptos legales que se pretenden aplicar al caso concreto, armonizándolos y estudiándolos como un todo; sin embargo, puede recaerse en el error de considerar a la legislación como “completa”, y dejar a un lado que el legislador difícilmente puede prever preceptos aplicables a todos los casos susceptibles de ocurrir.
32. El uso del argumento *a contrario*, resulta útil en cuanto que ayuda al intérprete a crear normas que sin ir en contra de la legislación vigente, ya que la complementa, evitando la posibilidad de realizar reformas innecesarias a los textos legales.

33. La interpretación teleológica puede llegar a ser sumamente discrecional, ya que al hablar de los fines y metas queridos por el legislador, se puede tener divergencias. Para un eficaz uso de esta interpretación, consideramos que deben contemplarse también las interpretaciones histórica y evolutiva.
34. El contexto funcional de la interpretación constituye un elemento extralegal de la misma, ya que con base en él, el intérprete tiene que ubicar los diferentes intereses que influyen en el derecho y realizar una interpretación del mismo que sea acorde con los intereses sociales representados por los aspectos culturales, económicos, políticos, etc. Por ello, la interpretación funcional rescata el aspecto social del derecho, y lo toma como un elemento determinante para resolver el sentido de los preceptos legales.
35. Dentro del universo de la interpretación jurídica la interpretación constitucional juega un papel fundamental, ya que al esclarecer el sentido de las disposiciones del ordenamiento supremo, se estará poniendo en funcionamiento la ideología política y social de un país, se discutirá el correcto desempeño de sus instituciones fundamentales, y se dejarán en claro los principios y valores que se pretende rijan en el interactuar de la sociedad.
36. El considerar que el concepto de Constitución se agota o no en el texto supremo, no es una cuestión menor, ya que además de repercutir en la jerarquía de leyes, influirá determinantemente en la interpretación que se haga de las instituciones fundamentales de un país, ya que se ampliará o reducirá el espectro legal para juzgar si su actuación es más o menos apegada a las disposiciones constitucionales.
37. A nuestro parecer, la particularidad más relevante que llega a tener la interpretación constitucional respecto de la interpretación jurídica, consiste en su carácter político, ya que al establecerse en la Constitución los

problemas de organización del Estado, los derechos de los gobernados y sus formas de tutela, las directrices que en diferentes ámbitos debe seguir el gobierno, entre otros, es prácticamente imposible evitar que al momento de leerse el texto fundamental, el intérprete intente justificar su decisión bajo criterios de oportunidad política, es decir, conforme a lo que a su consideración es más justo y necesario para el correcto funcionamiento del Estado.

38. Por lo anterior, para nosotros la particularidad de la interpretación constitucional consistente en la diversidad de términos utilizados en los diferentes tipos de reglas constitucionales, así como el determinar su grado de cumplimiento, constituye realmente una particularidad propia de esta interpretación, en la medida en que son aplicados los criterios políticos de los actores sociales. Es decir, consideramos que cada área del derecho tiene términos que le son propios; tiene reglas que bien pueden contener obligaciones directas para determinado ámbito de personas o instituciones, directrices para guiar su actuar, así como fines y principios que se deben de respetar, además de preceptos que organicen o doten de competencia a sus diferentes órganos; y puede haber diversidad de criterios para establecer si sus reglas han sido o no cumplidas por sus destinatarios, pero a diferencia de la materia constitucional, en ellas el criterio político para determinar todos esos aspectos es menos determinante.

39. Por otra parte, no se puede dejar a un lado que las particularidades de la Constitución respecto de los textos de menor jerarquía, inciden directamente en su interpretación, tal y como sus métodos especiales de expedición y reforma, así como el hecho de que al ser la piedra angular del sistema jurídico nacional, en su contenido se definan las principales instituciones y procedimientos que dan forma al Estado que rige. De la visión que tenga el intérprete del origen de la Constitución y su función en la

vida política, social y económica de un Estado, se verá influenciada la interpretación que de sus disposiciones haga.

40. En este quehacer interpretativo de la Constitución, al intérprete le serán de gran utilidad el descubrimiento tanto de los criterios y motivos que dieron origen al texto constitucional (situación aceptada por nuestra Suprema Corte), así como los criterios y soluciones aportados por otros sistemas jurídicos, ya que así su criterio se verá complementado tanto por el pensamiento de sus antecesores, como de sus contemporáneos, a fin de dilucidar correctamente el sentir de la Constitución, y su posible evolución y perfeccionamiento.
41. Las funciones orientadora, aplicadora y de control que tiene la interpretación constitucional, son complementarias y están íntimamente ligadas, ya que para realizar una adecuada aplicación de la Constitución se debe esclarecer primero el alcance de su texto, a fin de determinar qué es lo permitido y qué es lo prohibido, y si el gobernante o el gobernado se apartan de lo que es permitido (conciente o inconscientemente, debido a una deficiente comprensión de sus disposiciones), la propia interpretación constitucional dará los elementos para identificar dicha situación y estar en posibilidades de corregirla, y en su caso sancionarla.
42. Retomando la idea de que para aplicar un ordenamiento jurídico primero hay que interpretarlo, en lo que toca a la Constitución todo órgano que la aplica, también la interpreta, de ahí que para nosotros no exista un monopolio de la interpretación constitucional.
43. En este contexto, el órgano legislativo está facultado para interpretar la Constitución, y dicha interpretación se desenvuelve de diversas maneras.

44. En una primera manifestación de la interpretación legislativa de la Constitución, éste ordenamiento es interpretado durante la realización de la función primaria de todo Congreso, es decir, al momento de legislar. En tal sentido, esta interpretación no abarca sólo lo referente a la forma en que la Constitución establece que se debe realizar el procedimiento legislativo, sino que también abarca a aquellos artículos que regulan y están directamente vinculados con la materia de la modificación o discusión correspondiente.
45. Por lo anterior, podemos afirmar que ya sea que se trate de una reforma constitucional, o de la expedición de una ley ordinaria (sea reglamentaria u orgánica), el órgano legislativo interpreta la Constitución a fin de no contravenirla y aplicarla correctamente.
46. Como en la actividad legislativa en ocasiones se expiden leyes que sean contrarias al texto constitucional, la actividad del Poder Legislativo puede ser revisada por el Poder Judicial (en nuestro país mediante la acción de inconstitucionalidad y con el denominado “amparo contra leyes”), se afirma que existe una interpretación legislativa que no puede ser objeto de revisión, y esto ocurre cuando el Poder Legislativo interviene en la resolución de alguna “cuestión política”.
47. Esta interpretación “definitiva” de la Constitución ha sido aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de la declaración de desaparición de poderes de un Estado, realizada por el Senado, ya que aquella se ha reconocido como incompetente para resolver alguna inconformidad derivada de la misma.
48. Respecto del problema que deriva de la existencia de normas interpretativas de la Constitución, existe la duda originada por la presencia efímera del denominado Poder Constituyente originario, y de su sustitución

por el Poder Constituyente permanente o reformador. En este sentido, quienes consideran que el único que puede expedir normas interpretativas de la Constitución es el Constituyente originario, tienen que resolver el obstáculo derivado de las reformas constitucionales, ya que el texto constitucional si bien es cierto que es expedido por la Asamblea convocada para ese efecto, también es cierto que ese texto puede ser modificado posteriormente por el Constituyente Permanente, de lo que se puede afirmar que la Constitución no es estática, y de considerarse que el legislador que en el momento histórico determinado expidió la Constitución en su totalidad, es el facultado para interpretarla, nos llevaría a una situación estática perjudicial, además de provocar el absurdo de que un párrafo originalmente expedido por el Constituyente originario no va a poder ser interpretado por el legislador actual, y el párrafo siguiente sí, en el supuesto de que éste último lo hubiera expedido.

49. La Constitución argentina no contempla expresamente la facultad interpretativa del Congreso a nivel constitucional, pero sí se establece expresamente en el Código de Comercio, y de una manera no muy clara en el Código Civil, ya que respecto de este último ordenamiento, la doctrina se ha dividido en cuanto a si con la derogación de su artículo 4 y la reforma del artículo 3, las leyes interpretativas encuentran sustento en este ordenamiento.

50. El reconocimiento de la validez de dictar leyes interpretativas, no ha sufrido menoscabo alguno por el hecho de que se hayan modificado las disposiciones conducentes del Código Civil, ya que esta facultad ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia y la mayoría de la doctrina argentina, siendo especialmente el órgano judicial quien ha declarado expresamente la existencia de esa facultad.

51. Dentro de las directrices emitidas por el Poder Judicial argentino para la expedición de leyes interpretativas, está la posibilidad de aceptar su existencia: cuando tienen como finalidad el despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos en la ley interpretada; frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias (fluctuación jurisprudencial), e incluso cuando ya existe un pronunciamiento al respecto de la Corte, y éste es en sentido contrario al establecido por la norma aclaratoria. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia se ha reservado la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional a este tipo de leyes.
52. En Bolivia la Constitución Política prevé que el Congreso puede interpretar tanto la ley suprema, como las leyes secundarias. La diferencia de las leyes interpretativas de la Constitución, consiste en que requieren de un quórum calificado para su aprobación, y no pueden ser vetadas por el Ejecutivo.
53. En Colombia el Congreso puede interpretar las leyes secundarias únicamente, y no se prevén mayorías calificadas para su aprobación, ni la imposibilidad de vetarlas por parte del Ejecutivo.
54. En Costa Rica se prevé la facultad de dar interpretación auténtica a las leyes a favor de la Asamblea Legislativa, sin embargo, la única limitación prevista a dicha facultad es que no puede ejercerse en materia electoral por parte de dicha Asamblea, ya que esto último es facultad del Tribunal Supremo de Elecciones.
55. Chile constituye uno de los ejemplos más avanzados en cuanto a materia de leyes interpretativas se refiere, ya que además de permitir su expedición para aclarar el sentido de artículos de la Constitución o de la legislación secundaria, también permite la participación de un órgano judicial como lo es el Tribunal Constitucional.

56. Respecto de las leyes interpretativas de la Constitución, podemos decir que los constituyentes chilenos procuraron crear un mecanismo por medio del cual se pudiera aclarar el sentido de las disposiciones constitucionales, sin realizar un largo proceso de reforma constitucional, pero sin descuidar la adecuada coherencia de su texto. Es decir, mediante los requisitos de aprobación mediante mayoría calificada de los legisladores, y previa declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional, se busca que estas leyes interpretativas no contravengan el texto que pretenden aclarar, además de establecer una línea de comunicación permanente entre dos órganos de poder de distinta naturaleza (política y judicial), a fin de que la interpretación realizada por los mismos sea coherente tanto con la legislación como con la jurisprudencia.
57. Este último aspecto ha sido especialmente cuidado por los legisladores chilenos, ya que en el Código Civil han previsto que las leyes interpretativas no afecten las resoluciones judiciales con grado de cosa juzgada, con lo cual se refuerza la seguridad jurídica de los gobernados.
58. El propio Código Civil es prolijo en cuanto a definiciones legislativas, mismas que deben ser aplicadas preponderantemente sobre su significado literal.
59. La Constitución ecuatoriana permite expresamente a su Congreso Nacional aclarar tanto el texto de la ley suprema como de la legislación secundaria, a través de la expedición de leyes interpretativas, estableciendo como diferencias en el trámite legislativo de las mismas, el número de votos necesario para su expedición. Respecto de las leyes interpretativas de la Constitución, el voto requerido es el de las dos terceras parte de los integrantes del Congreso; mientras que de las leyes secundarias se prevén dos casos: el de las leyes interpretativas de las leyes orgánicas (referidas a aspectos estructurales del Estado ecuatoriano) que requieren de una

mayoría absoluta de los integrantes para su aprobación (es decir, de más del 50% de sus integrantes), y el de las leyes interpretativas de las leyes ordinarias que requerirían de una mayoría simple para su aprobación.

60. La Constitución de El Salvador separa lo que es la interpretación legislativa mediante la expedición de leyes interpretativas, de los antecedentes legislativos. Asimismo, ordena expresamente que las leyes interpretativas expedidas por la Asamblea Nacional son válidas únicamente para la legislación secundaria.

61. En España se ha adoptado el criterio de que si bien la interpretación constitucional tiene diferentes actores, no es idóneo que el legislador emita una ley interpretativa fijando un solo criterio hermenéutico sobre el texto constitucional. Lo anterior, por considerar que dicho acto sería complementario del texto dictado por el Poder Constituyente y, por tanto, el legislador ordinario iría más allá de sus facultades al equipararse con dicho Poder.

62. Por otra parte, si bien el Tribunal Constitucional español no considera correcto que el legislador ordinario expida leyes interpretativas de la Constitución, la legislación española sí acepta que un legislador pueda expedir normas interpretativas, aunque de manera muy limitada: las expide el Presidente de cada una de las Cámaras de las Cortes Generales, y solamente respecto del Reglamento de la Cámara correspondiente. La naturaleza jurídica de dichas normas interpretativas y supletorias de los reglamentos parlamentarios, ha llegado a ser motivo de estudio del máximo intérprete constitucional español en tres ocasiones, por lo que se puede observar que si bien dichas normas llegan a tener un nivel reglamentario, no es menor su importancia dentro del orden jurídico español.

63. Honduras representa un caso especial en materia de interpretación constitucional legislativa, ya que el Congreso de los Diputados desde el año de 1982 venía expidiendo decretos interpretativos de la Constitución. Sin embargo, mediante una resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que dicha facultad interpretativa se refiere únicamente a los textos secundarios, y no a los constitucionales. En este sentido si bien reconoció que los tres poderes interpretan la Constitución hondureña, consideró que el intérprete final de la misma es dicho órgano judicial, además de que la facultad reformadora de la Constitución no era ilimitada, y por tanto, si el Constituyente no le dio expresamente la facultad de expedir decretos interpretativos de la ley suprema, una reforma en este sentido iría contra la forma de gobierno, al vulnerar la independencia que debe existir entre dichos poderes.

64. El caso iraní resulta muy peculiar, debido a que la interpretación de las leyes secundarias recae en la “Asamblea Consultiva Islámica”, mientras que la interpretación de la Constitución recae en el “Consejo Guardián”. Este último órgano si bien no pertenece propiamente a alguno de los tres poderes, tiene una función primordial en el Estado Iraní, ya que revisa que los actos legislativos de la Asamblea sean apegados a la doctrina del Islam, de ahí su conformación: seis hombres religiosos y seis juristas.

65. Nicaragua acepta la interpretación auténtica de las leyes a nivel secundario, sin hacer excepción de materias, aún y cuando contempla expresamente dentro de su organización al Poder Electoral.

66. En Perú la Constitución otorga al Congreso la facultad de interpretar las leyes existentes, pero sin hacer mención expresa a una facultad similar para interpretar la Constitución. Sin embargo, al momento de discutirse la creación del Tribunal Constitucional, se pudo ver un pronunciamiento en el que se intentó exaltar las atribuciones interpretativas del Congreso, con la

finalidad de señalar las ventajas de sus interpretaciones sobre las de dicho Tribunal, además de establecer la no supeditación del Congreso al Tribunal.

67. Seychelles, Singapore y Sri Lanka constituyen casos en los que si bien no se contempla la interpretación legislativa por medio de leyes o decretos interpretativos, sí contienen a nivel constitucional una serie de definiciones jurídicas y reglas o lineamientos interpretativos, en unos casos dictados por el Constituyente originario, y en otros por el Constituyente Permanente, y que resultan de observancia obligatoria para la adecuada aplicación del texto constitucional.

68. La Constitución uruguaya reconoce tanto la interpretación auténtica a nivel constitucional como de la legislación secundaria, requiriendo para su aprobación una votación calificada. Además, establece que la interpretación legislativa constitucional, no va en perjuicio de las atribuciones constitucionales que tiene la Suprema Corte de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

69. Como afirma Néstor Pedro Sagüés, puede suceder que aunque no exista mandato constitucional expreso, el Congreso expida leyes interpretativas tanto de la Constitución como de la legislación secundaria, sin existir oposición de algún otro Poder, creándose un tipo de regla de derecho consuetudinario, el cual sirve de base para dicha expedición. El caso más aproximado a esta situación es Argentina, ya que la facultad de expedir leyes interpretativas no se contempla expresamente en la Constitución, sino en la legislación secundaria, situación que no ha sido motivo de objeción por parte del Poder Judicial, aún en el caso de expedición de leyes interpretativas de la Constitución.

70. Los casos de Honduras y Perú resultan particularmente complejos, ya que en el primero, el Congreso había venido desarrollando una actividad

interpretativa de la Constitución continua y amplia, y en el año de 1999 se le intentó reconocer de forma expresa, sin embargo el órgano jurisdiccional consideró inconstitucional la reforma por medio de la cual se dio dicho reconocimiento expreso a nivel constitucional, dejando solamente el ejercicio de esta facultad al nivel de la legislación secundaria. Mientras que en Perú, en los debates suscitados por la creación y estructuración del Tribunal Constitucional, existió la opinión de que el Congreso no podía estar subordinado a dicho Tribunal, por lo que la interpretación legislativa no podía estar supeditada a los criterios de este órgano judicial.

71. También puede darse el caso en donde a pesar de que no exista facultad expresa para expedir leyes interpretativas de la Constitución, en dicho texto se encuentren lineamientos interpretativos y definiciones constitucionales, dictados ya sea por el Constituyente originario o el permanente, a fin de lograr una adecuada aplicación del texto supremo.
72. Por otra parte, cuando la Constitución prevé expresamente la facultad del Congreso para interpretar de forma vinculante su texto, como afirma el mismo autor, el Congreso realiza una función equiparable a la del Constituyente originario, e independientemente, a nuestro juicio, de que dicho procedimiento interpretativo se realice mediante el procedimiento de reforma constitucional.
73. Este procedimiento interpretativo puede involucrar no sólo al Congreso, sino también a un órgano judicial, tal y como ocurre en el caso de Chile, o bien, estar sujeto a una posible revisión por parte de dicho órgano, posterior a su expedición, como ocurre en Uruguay. O bien, involucrar a un órgano no judicial, como el “Consejo Guardián” Iraní (de tipo jurídico-religioso).
74. Esta forma de desenvolvimiento de la facultad interpretativa del Poder Legislativo puede no estar prevista respecto del texto constitucional, pero

tal situación no necesariamente tiene que ir en detrimento de la facultad misma, ya que bien puede permitirse para la adecuada aplicación de la legislación secundaria (tales son los casos de Colombia, El Salvador y Nicaragua), o bien referirse a ordenamientos muy concretos, como lo serían los reglamentos parlamentarios (caso español).

75. Otra limitación que puede tener esta facultad interpretativa es respecto de la materia sobre la cual se quiera expedir la ley interpretativa, como en Costa Rica, en donde no puede haber leyes interpretativas en materia electoral, al corresponder la facultad de interpretar dichos ordenamientos al Tribunal Supremo de Elecciones.
76. Desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la vigente de 1917, se ha venido contemplado la facultad del Congreso de interpretar leyes mediante la expedición de leyes interpretativas. Así, en 1812 las Cortes gaditanas tenían la facultad de interpretar las leyes, pudiendo el Supremo Tribunal de Justicia recoger las dudas de los demás tribunales sobre el sentido de alguna de las mismas, a fin de que el Rey promoviera ante las Cortes la declaración correspondiente.
77. En la Constitución de 1814, el Constituyente quiso dejar en claro que la facultad de interpretar correspondía al Supremo Congreso, ya que además de darle facultades expresas para estos efectos, se prohibió al Supremo Gobierno interpretar la ley en los casos dudosos, ya que a quien correspondía resolver esas dudas era al propio Congreso.
78. En 1824 se estableció una redacción en el artículo 64, muy similar al sentido de nuestro actual artículo 72 constitucional, inciso f), ya que se consagró que para interpretar, modificar o revocar una ley o un decreto, se tenían que guardar los mismos requisitos prescritos para su formación. Asimismo, resulta relevante el artículo 165 de esa Constitución, ya que da

facultades expresas al Congreso General para resolver las dudas sobre el sentido de los preceptos no sólo de la Constitución, sino también del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, lo que resalta la trascendencia que dicha facultad tenía, volviendo al Poder Legislativo Federal como un verdadero custodio y protector de los mandatos constitucionales.

79. En la Constitución de 1836, se contempló con mayor nitidez la función interpretativa del Congreso, ya que se previó la posibilidad de que los Poderes Ejecutivo y Judicial tuvieran la facultad de iniciativa de leyes declaratorias de otras leyes. Especialmente, en el caso de la Corte Suprema de Justicia, se siguió previendo la posibilidad de exponer ante la Cámara de Diputados, las dudas fundadas que sobre la inteligencia de alguna ley tuvieran los demás tribunales y juzgados.

80. Respecto de las Bases Orgánicas de 1843, el Constituyente previó una redacción similar a la de la Constitución de 1836, en lo que toca la facultad de interpretar las leyes, por parte del Congreso. Asimismo, se continuó previendo la facultad de la Corte Suprema de Justicia, para oír las dudas de los demás tribunales e iniciar la declaración correspondiente.

81. Aunque en la redacción original de la Constitución de 1857, no se previó expresamente la facultad interpretativa del Congreso, a nuestro juicio, sí existía la posibilidad de que el Congreso expidiera leyes interpretativas, ya que su ejercicio no hubiera atentado contra el principio de división de poderes ni contra la esfera de competencias del Poder Judicial, además de que no existía impedimento constitucional alguno para que el Congreso interpretara las leyes que él mismo dictaba. Posteriormente, mediante las reformas de 1874, se consagró expresamente dicha facultad, con la redacción que actualmente tiene el artículo 72 constitucional vigente, en su inciso f).

82. Una ley interpretativa, a nuestro juicio, es aquella cuya expedición tiene como finalidad aclarar el sentido de una ley anterior, a fin de evitar que se cometa un error de aplicación de esta última, con la intención de brindar seguridad jurídica a las personas a las que va dirigido su mandato, pero sin modificar a la ley interpretada, porque en ese caso bien podría tratarse de una adición, reforma o derogación de la misma.
83. Si bien son respetables las opiniones de grandes juristas como Felipe Tena Ramírez, disentimos de la postura de aquellos que consideran que el precepto contenido en el artículo 72 constitucional, inciso f), es superfluo, al sostener que el único Poder facultado para interpretar las leyes, es el Poder Judicial Federal. Consideramos errónea esa postura en cuanto que si bien aceptan que el término “interpretar” contenido en esa fracción, se puede entender como “aclarar”, los entienden como si fueran dos actividades que no estuvieran relacionadas entre sí, es decir, para aclarar el sentido de una ley necesariamente se tiene que interpretar, y si se acepta que el Congreso tiene facultades para aclarar una ley, implícitamente se le reconoce su actividad interpretativa para estos efectos.
84. La facultad de emitir leyes interpretativas está claramente consagrada en el inciso f) del artículo 72 constitucional, de ahí que esta facultad ejercida correctamente, no puede ser considerada como contraria a la división de poderes y al ámbito de facultades del Poder Judicial.
85. Conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el principio de división de poderes, se puede decir que si bien cada uno de los tres Poderes de la Unión puede llegar a realizar actos que materialmente corresponden a otro Poder, al Legislativo y al Judicial les corresponden emitir los actos legislativos y judiciales de mayor jerarquía, respectivamente, aunque de manera excepcional en materia de juicio

político y declaración de procedencia, las declaraciones y resoluciones del Congreso son inatacables.

86. Evidentemente el Poder Judicial realiza una actividad interpretativa preponderante en nuestro sistema jurídico, y no sólo el Poder Legislativo, sino todas las autoridades y gobernados deben acatar sus resoluciones, pero si analizamos cuidadosamente el actuar de cada uno de los Poderes de la Unión, podremos ver con claridad que su actividad interpretativa se desenvuelve en diferentes ámbitos, de ahí que no exista violación al principio de división de poderes por reunirse dos o más poderes en una corporación, al momento de expedirse una ley interpretativa.

87. En el caso del Poder Judicial se enfoca a la resolución de conflictos *inter partes* (ya sea para proteger los derechos fundamentales, o para delimitar el ámbito de validez de las actuaciones de las autoridades), y en algunos casos, como en la acción de inconstitucionalidad, se enfoca a la protección abstracta de los mandatos contenidos en la Constitución Federal.

88. En el caso del Poder Legislativo su actividad interpretativa se enfoca principalmente al adecuado desenvolvimiento de los preceptos constitucionales en la legislación secundaria, y excepcionalmente al desarrollo de actividades jurisdiccionales como sería el juicio político, pero el hecho de que en un momento dado expida leyes interpretativas de los ordenamientos legales vigentes, no atenta contra la actividad interpretativa del Poder Judicial, ya que la ley interpretativa tendría como finalidad aclarar el sentido de una ley anterior, más no resolver un litigio en concreto.

89. El problema principal para armonizar la interpretación legislativa con la judicial, no radica en su constitucionalidad, sino en su operatividad, ya que se debe buscar que en el ejercicio de ambas facultades se privilegie la seguridad jurídica de los gobernados, primando el respeto a los criterios y

facultades de cada uno de los poderes. Es decir, el ejercicio de la facultad de expedir leyes interpretativas a favor del Congreso debe ser ejercida con responsabilidad, tomando en consideración no sólo la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, sino también el derecho comparado, las opiniones doctrinales que hubiera al respecto, y las demás normas, principios y valores contenidos en nuestro sistema jurídico, con la finalidad de que el mandato resultante sea realmente útil y viable para los operadores jurídicos, y no sea un nuevo elemento de confusión o confrontación entre los mismos.

90. El papel que debe jugar la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes interpretativas, debe ser de equilibrio entre poderes y no meramente de confrontación, constituyéndose como un vehículo por medio del cual las instituciones públicas logren evitar la inadecuada aplicación de ciertos preceptos legales, estableciendo un criterio general y obligatorio, evadiéndose en la medida de lo posible controversia legal alguna. Es decir, ante la duda es preferible la actuación del Congreso de la Unión, que la actuación del Poder Judicial ante la controversia.

91. La facultad de emitir leyes interpretativas en el artículo 72 constitucional, sólo corresponde a la legislación secundaria, por que el inciso f) de ese artículo sólo hace mención a las "leyes" y no a la Constitución. Además, si tomamos en cuenta que un requisito para expedir válidamente este tipo de leyes, es el de seguir los mismos trámites previstos para su formación, para ser aceptada la expedición de leyes interpretativas de la Constitución, se requeriría el mismo trámite que el de reforma constitucional previsto en el artículo 135 del propio ordenamiento, y en dicho precepto no se hace mención alguna a tal posibilidad, como sí se hizo, por ejemplo, en la Constitución de 1824.

92. Lo anterior no significa que el Poder Legislativo en ningún momento interprete la Constitución, ya que su actividad interpretativa a nivel constitucional se manifiesta en el procedimiento de reformas a este ordenamiento, cuando el Congreso reglamenta la Constitución, cuando las Cámaras ejercitan sus facultades exclusivas o comunes, o en los casos de juicio político.
93. Estas leyes interpretativas, son leyes tanto en sentido formal como material, ya que son expedidas por el Poder Legislativo conforme a los mismos trámites con los que se expidió la ley interpretada, y contienen un mandato general y abstracto, ya que va dirigida al mismo universo de personas a quienes es aplicable la norma interpretada, además de que también es aplicable a un número indeterminado de casos, es decir, no se agota en una sola aplicación.
94. Si la ley interpretativa no gozara de las características de generalidad y abstracción, sería una “ley sentencia”, al ir dirigida a alguna o algunas personas en particular, para resolver un caso concreto, y entonces se violentarían los artículos 49 y 94 de la Constitución Federal.
95. En ese sentido, consideramos que tal y como ya lo ha hecho la Suprema Corte, la interpretación legislativa sí es susceptible de revisión judicial, independientemente de la denominación que el legislador pudiera ponerle a la ley, ya que en caso de que se expidiera una ley que no tuviera las características de generalidad y abstracción, sí se estaría vulnerando el ámbito de facultades del Poder Judicial, al expedirse una ley que so pretexto de aclarar una ley anterior, lo que en realidad estaría haciendo es emitir un criterio interpretativo cuya finalidad sería incidir en una controversia judicial específica.

96. Las leyes interpretativas deben contener una alternativa jurídica viable de interpretación del texto legal, para lo cual debe tomar en consideración: las normas superiores al ordenamiento a interpretar; los textos de las demás leyes que siendo jerárquicamente iguales al texto a interpretar, tienen relación con éste, y los valores y principios contenidos en los mismos textos jurídicos o en las resoluciones judiciales.
97. Un punto esencial que debe valorar el juez al momento de definir el alcance interpretativo de la ley, es si realmente dicha disposición va enfocada a aclarar el sentido de la ley interpretada, es decir, si el criterio interpretativo se circunscribe a los elementos contemplados en la disposición interpretada, o si elimina, adiciona o reforma alguno de esos elementos, ya que en este último caso se estaría ante una modificación y no una aclaración de la ley interpretada. En este contexto, el expediente legislativo y la comparación de los textos, resultan de gran utilidad.
98. El discernir si una ley es interpretativa o no, tiene gran importancia, ya que la característica principal de estas leyes es que al sostener un criterio interpretativo obligatorio, todos los casos que hubieren recaído en las hipótesis de la ley interpretada, tendrían que someterse a dicho criterio.
99. Esta retroactividad no es ilimitada, ya que tomando como base el artículo 14 constitucional, es claro que el efecto retroactivo de este tipo de leyes en nuestro sistema jurídico, tiene como límite el no perjudicar situaciones jurídicas creadas a favor de las personas, como podría ser, por ejemplo, el obtener una sentencia favorable que haya causado estado.
100. La expedición de leyes interpretativas a nivel local se ha ido retomando paulatinamente, llegando incluso algunas de ellas a ser objeto de control constitucional vía acción de inconstitucionalidad.

101. A nivel federal se han realizado algunas propuestas de expedición de decretos interpretativos, pero al día de hoy no han sido dictaminados. De estos proyectos recalca la intención de los legisladores promoventes, de aclarar el sentido y alcance de diferentes preceptos, sin embargo, en más de la mitad de los mismos se ha incurrido en el error de querer realizar la interpretación auténtica de algunos artículos de la Constitución federal, lo cual no es posible, al no tener facultades el Congreso de la Unión.
102. Finalmente, toda institución jurídica en tanto creación humana difícilmente nace perfecta, sino que al contrario, goza de la característica de ser perfectible, por lo que es solamente mediante su adecuado y constante ejercicio, como podremos advertir sus virtudes y defectos, de ahí que si existe esta facultad a favor del Congreso de la Unión, se debe buscar retomar su ejercicio, implementándola en nuestro sistema jurídico de forma tal que responda a nuestras necesidades y expectativas de justicia actuales, pero siempre teniendo en consideración la concreción del Estado de derecho que demanda día a día nuestra sociedad.

Bibliografía

1. ANAYA, Jaime L. y Podetti, Humberto A. (coords.), *Código de Comercio y leyes complementarias: comentados y concordados*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1965, t. I.
2. ARAGÓN REYES, Manuel (coord.), *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2001, t. I.
3. BELLUSCIO, Augusto, *Código Civil y leyes complementarias*, Buenos Aires, Astrea, 1979, t. I.
4. BORDA, Guillermo Alberto, *Tratado de derecho civil argentino: parte general*, 12ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, t. I.
5. BUERES, Alberto J. y Highton, Elena I. (coords.), *Código Civil y normas complementarias: análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 1995, t. I.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 15ª ed., actualizada, México, Porrúa, 2002.
7. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-IIJ-CNDH, 1996.
8. CARNOTA, Walter F., *Curso de derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2001.
9. CARPIZO, Jorge *et. al.*, *La interpretación constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, Serie G: Estudios Doctrinales 10.
10. -----, *Estudios constitucionales*, 7ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.
11. Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, *La facultad interpretativa del congreso*, México, Cámara de Diputados, 2002.
12. CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 1ª reimp. de la 3ª ed. de 1906, México, UNAM, 1977.
13. DE LA CUEVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982.
14. DEL CASTILLO VELASCO, José María, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, facsimil de la edición príncipe de 1870, México, Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, 1976.

15. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994, t. 7.
16. DUCCI CLARO, Carlos, *Interpretación jurídica*, reimp. de la 3ª ed., Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1997.
17. ETCHEVERRY, Raúl A. y Chomer, Héctor O. (coords.), *Código de Comercio y normas complementarias: análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, t. I.
18. FERNÁNDEZ, Raymundo L. y Gómez Leo, Osvaldo R., *Tratado teórico-práctico de derecho comercial*, Buenos Aires, Depalma, 1984, t. I.
19. FERNÁNDEZ GIANOTTI, Enrique, *Normas legales interpretativas (ensayo jurídico)*, Buenos Aires, 1942.
20. FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, *Código de Comercio comentado*, Buenos Aires, Errepar, 2000, t. I.
21. FROSINI, Vittorio, *Teoría de la interpretación jurídica*, trad. de Jaime Restrepo, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1991.
22. GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2001.
23. GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *La Constitución y su dinámica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Serie Doctrina Jurídica, Núm.184.
24. GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, reimp. de la 6ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1996.
25. GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gastón y Miguel Carbonell, 5ª ed., México, Porrúa, 2003.
26. HOYOS, Arturo, *La interpretación constitucional*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1998.
27. KRAUSE MURGUIONDO, Gustavo A., *La interpretación de la ley y el derecho tributario*, Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley, 2000.
28. LINARES QUINTANA, Segundo, *Tratado de interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
29. MARMOR, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, España, Gedisa, 2001.

30. NAVA GOMAR, Salvador O., *Dinámica constitucional: entre la interpretación y la reforma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
31. NIÑO, José Antonio, *La interpretación de las leyes*, México, Porrúa, 1971.
32. OELCKERS CAMUS, Osvaldo et. al., *La técnica legislativa ante la elaboración de la ley*, Chile, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, 1998.
33. RODRÍGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, 1875.
34. RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*, 1ª reimp. de la 2ª ed. de 1902, México, UNAM, 1978.
35. SALAS, Acdeel, *Código Civil anotado. Legislación argentina vigente*, Buenos Aires, Depalma, 1972, t. I.
36. SAYEG HELÚ, Jorge, *El Poder Legislativo mexicano*, México, Trillas, 1991.
37. SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de derecho constitucional*, 2ª ed., Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2000, tomo VII, Congreso Constitucional, La Función Legislativa.
38. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 27ª ed., México, Porrúa, 1993.
39. -----, *Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, 23ª ed., México, Porrúa, 2002.
40. TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *La interpretación de la ley*, 1ª reimp., México, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Departamento de Investigaciones Jurídicas, 1994.
41. VANONI, Ezio, *Naturaleza e interpretación de las leyes tributarias*, trad. de Juan Martín Queralt, Madrid, Obras Básicas de Hacienda Pública, Ministerio de Hacienda.
42. VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.
43. VIVANCO, Ángela, *Curso de derecho constitucional*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, tomo I.
44. WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de Arantxa Azurza, Madrid, Civitas, S.A., 1985.

Hemerografía

1. ÁLVAREZ CID, Carlos, "Acción de protección cuestión de constitucionalidad, ley interpretativa y derecho de propiedad. A propósito de un conflicto inconcluso", *Revista de derecho*, Concepción, Chile, año LIX, núm. 190, julio-diciembre, 1991.
2. ARTEAGA NAVA, Elisur, "La interpretación constitucional", *Alegatos*, México, núm. 31, septiembre-diciembre, 1995.
3. CHIRINOS SOTO, Enrique, "Interpretar las leyes", *Diario Expreso*, sábado 17 de septiembre de 1994, consultado en <http://www.asesor.com.pe/laencuesta/7023.htm>.
4. DEVEALI, Mario L., "Acerca de la retroactividad de las leyes interpretativas", *Revista derecho del trabajo*, Buenos Aires, Argentina, t. III, 1943.
5. FLORES, Imer B., "La técnica jurídica en la aplicación del derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XLV, núm. 201-202, mayo-agosto 1995.
6. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "El legislador como intérprete de la Constitución", *Lex, difusión y análisis*, Coahuila, México, 3ª época, año VIII, núm. 100, octubre, 2003.
7. HIGUERA BERNAL, Gilberto, "Visión general de la interpretación constitucional", *Aequitas. Revista jurídica del Poder Judicial de Sinaloa*, México, 2ª época, núm. 20, abril, 1994.
8. JIMÉNEZ DORANTES, Manuel, "La posición del Poder Judicial y del Poder Legislativo respecto de la interpretación de la ley en el Estado de Veracruz", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 12, 2002.
9. JOZAMI, Carlos Enrique y Tepsich, Carlos Federico, *Concurso preventivo de las ex entidades financieras: La ley 25.780 y el necesario final de una polémica*, en: www.infobaeprofesional.com/adjuntos/documentos/11/0001160.pdf.
10. LÓPEZ RUIZ, Francisco, "Sistema jurídico, interpretación y criterios de producción normativa", *Derechos y libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, España, año I, núm. 2, octubre-marzo de 1994.
11. MATÍA PORTILLA, Edmundo, "La insatisfactoria jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las llamadas normas interpretativas y supletorias del reglamento parlamentario", *Corts. Anuario de derecho parlamentario*, núm. 7, 1999, Valencia, España.

12. NÚÑEZ LLANCA, Óscar, "El concepto de ley en el ordenamiento jurídico chileno. Punto de partida en la elaboración de una teoría de la ley chilena", *Revista chilena de derecho*, Santiago de Chile, vol. 26, núm. 4, octubre-diciembre, 1999.
13. PERDOMO CUETO, Gerardo, "Facultad interpretativa del Congreso. Se ha perdido", *Revista Siempre*, México, 4 de julio de 2004.
14. RAIGOSA SOTELO, Luis, "Ley del juez y el juicio del legislador", *Crónica legislativa*, México, H. Cámara de Diputados, núm. 3, Tercera Época, octubre de 1998.
15. RAZ, Joseph, "La intención en la interpretación", trad. de José Juan Moreso y Pablo E. Navarro, *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, España, núm. 20, 1997.
16. SAGÜÉS, Néstor Pedro, "El Congreso versus el Tribunal Constitucional. La interpretación final de la Constitución", *Foro constitucional iberoamericano*, España, núm. I, enero-marzo de 2003, en: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/a1NPS.pdf>.
17. SALAZAR CANO, Edgar, "Esquemas sobre la interpretación jurídica y la retroactividad en la interpretación auténtica", *Anuario*, Valencia, Venezuela, vol. 22, 1999.
18. SALAZAR SÁNCHEZ, Marta, "Interpretación de la Constitución y control de la ley interpretativa por el Tribunal Constitucional", *Revista chilena de derecho*, Santiago de Chile, vol. 20, tomo I, núms. 2-3, mayo-diciembre, 1993.
19. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, "Aspectos generales de la interpretación jurídica", *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, San Luis Potosí, México, núm. 1, cuatrimestral, 1993.
20. SUMMERS, Robert, "Sobre la interpretación legislativa ideal", *Isonomía, revista de teoría y filosofía del derecho*, México, núm. 6, abril, 1997.